



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Oficio TSA-SCF-4712
Asunto: Acción de tutela – Solicitud de Aviso
Accionante: Juan Carlos García Correa y otros
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí y otro
Radicado: 05000 22 13 000 2020 00136 00
Auto: Sustanciación N° 195
Asunto: Cumple comisión, consistente en notificar por aviso la admisión de tutela
Referencias en el oficio TSA-SCF-4712

CÚMPLASE la comisión conferida a esta Agencia Judicial Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, contenida en Oficio TSA-SCF-4712, del 14 de diciembre del 2020, recibido en la fecha por vía correo electrónico por este despacho.

En consecuencia, realícese notificar por aviso, el auto admisorio de la tutela de referencia a los señores María, Jesús María, Felisa, Mariana Emilia toda ellos Restrepo; María Calixta Mejía; los herederos determinados de Gabriel de Jesús Muriel: Diego Alberto y Francisco Restrepo Madrid, Jesús Antonio y Bernarda Restrepo Muriel, además de los herederos indeterminados de Gabriel de Jesús Muriel. Los herederos determinados de Helibardo Restrepo Muriel: Olga Liliana, José Alberto, Fabiola del Socorro, Julia María, Oscar Darío, Luz Marina, Libardo Fabián, Gloria Stella, María Elena Restrepo Tirado y los herederos indeterminados de Helibardo Restrepo Muriel. Además, de los herederos indeterminados y determinados de Juan de Jesús García Restrepo: Juan Carlos, Luz Elena, Hernando Alberto, Gustavo Adolfo García Correa. Los herederos indeterminados de: Gustavo de Jesús García Cano, Lucila Rosa García Restrepo. Juan Bernardo, Ángela María, Gustavo Adolfo, Gloria Amparo García Cortes. Los herederos indeterminados de Bernardo de J. García Restrepo, los herederos indeterminados y los determinados de María Margarita García Restrepo: Sergio de Jesús García y los herederos indeterminados de María Gabriela García Restrepo, a través de la página web de la Rama Judicial, y en un lugar visible de acceso al público del Despacho.

Hecho que sea lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y devuélvase al comitente.

Procédase de conformidad.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive representation of the name César Augusto Bedoya Ramírez.

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DICIEMBRE 14 DE 2020

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE TUTELA, RADICADA
CON EL N° 05000 22 13 000 2020 00136 00**

DATOS ADJUNTOS: Providencia Admisorio en pdf; Traslado en pdf

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA POR AVISO: A los señores María, Jesús María, Felisa, Mariana Emilia todos ellos Restrepo; María Calixta Mejía; los herederos determinados de Gabriel de Jesús Muriel: Diego Alberto y Francisco Restrepo Madrid, Jesús Antonio y Bernarda Restrepo Muriel, además de los herederos indeterminados de Gabriel de Jesús Muriel. Los herederos determinados de Helibardo Restrepo Muriel: Olga Liliana, José Alberto, Fabiola del Socorro, Julia María, Oscar Darío, Luz Marina, Libardo Fabián, Gloria Stella, María Elena Restrepo Tirado y los herederos indeterminados de Helibardo Restrepo Muriel. Además, de los herederos indeterminados y determinados de Juan de Jesús García Restrepo: Juan Carlos, Luz Elena, Hernando Alberto, Gustavo Adolfo García Correa. Los herederos indeterminados de: Gustavo de Jesús García Cano, Lucila Rosa García Restrepo. Juan Bernardo, Ángela María, Gustavo Adolfo, Gloria Amparo García Cortes. Los herederos indeterminados de Bernardo de J. García Restrepo, los herederos indeterminados y los determinados de María Margarita García Restrepo: Sergio de Jesús García y los herederos indeterminados de María Gabriela García Restrepo.

Fecha: Diciembre 14 de diciembre de 2020

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 292 del C. G del P., a través del presente le notifico el auto admisorio de la tutela proferido por la Sala Civil Familia, cuya providencia le adjunto, acompañada del traslado de la demanda.

Cordialmente,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Soraya', with a long horizontal flourish extending to the right.

SORAYA MARÍA LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

Radicado Único: 05000 22 13 000 2020 00136 00.
Radicado Interno: 037-2020

SE ADMITE la presente acción de tutela instaurada por Angela María, Gloria Amparo, Gustavo Adolfo y Juan Bernardo García Cortés; Luz Elena, Juan Carlos, Hernando Alberto García Correa; Castor José Monsalve García en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí.

VINCÚLESE a esta actuación al señor Carlos Mario Uribe Muñoz y al Juzgado Civil del Circuito de Fredonia; a María, Jesús María, Felisa, Mariana Emilia todos ellos Restrepo; Maria Calixta Mejía; los herederos determinados de Gabriel de Jesús Muriel: Diego Alberto y Francisco Restrepo Madrid, Jesús Antonio y Bernarda Restrepo Muriel, además de los herederos indeterminados de Gabriel de Jesús Muriel. Los herederos determinados de Helibardo Restrepo Muriel: Olga Liliana, José Alberto, Fabiola del Socorro, Julia María, Oscar Darío, Luz Marina, Libardo Fabian, Gloria Stella, Maria Elena Restrepo Tirado y los herederos indeterminados de Helibardo Restrepo Muriel.

Además, de los herederos indeterminados y determinados de Juan de Jesús García Restrepo: Juan Carlos, Luz Elena, Hernando Alberto, Gustavo Adolfo García Correa. Los herederos indeterminados de: Gustavo de Jesús García Cano, Lucila Rosa García Restrepo. Juan Bernardo, Angela María, Gustavo Adolfo, Gloria Amparo

García Cortes. Los herederos indeterminados de Bernardo de J. García Restrepo, los herederos indeterminados y los determinados de María Margarita García Restrepo: Sergio de Jesús García y los herederos indeterminados de María Gabriela García Restrepo.

Igualmente a **todas las personas que figuren como partes e intervinientes** dentro de los procesos con radicados 2014-00034 tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia y Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí y del proceso con radicado 2005-00087 conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia.

SE REQUIERE a los precitados Despachos Judiciales para que **REMITAN** copia de todo lo actuado dentro de los procesos indicados, por medio digital al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala Decisoria.

SE REQUIERE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia y **A LAS PARTES**, para que aporten a esta acción de tutela el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-003394.

SE REQUIERE a los accionados y vinculados para que en el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, presenten un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd417bb453932dc12930fa50de23dae9abfe3d93625
10a468d090b282726a577**

Documento generado en 11/12/2020 03:02:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

HONORABLES DOCTORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (REPARTO)

E.S.D.

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes : JUAN CARLOS GARCÍA CORREA y OTROS

Accionados : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ (ANT.)

ASUNTO : PRESENTACIÓN DE TUTELA

Nosotros, **ANGELA MARÍA, GLORIA AMPARO, GUSTAVO ADOLFO y JUAN BERNARDO GARCÍA CORTÉS**, quienes obramos como herederos determinados y en representación de nuestro padre el señor Ángel Gabriel García Restrepo; **LUZ ELENA, JUAN CARLOS y HERNANDO ALBERTO GARCÍA CORREA**, quienes obramos como herederos determinados y en representación de nuestro padre el señor Gustavo García Cano, quien a la vez era hijo del señor Juan de Jesús García Restrepo; **CASTOR JOSÉ MONSALVE GARCÍA**, obrando como heredero determinado y en representación de mi madre la señora Lucila Rosa García Restrepo, personas mayores de edad, y vecinos de los municipios de Itagui, Medellín, y de Venecia (Ant.), respectivamente, e identificados tal como aparece al pié de nuestras correspondientes firmas, con fundamento en el artículo 86 del Constitución Nacional, decreto 2591 de 1991, presentamos esta Acción de Tutela, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), representado legalmente por el doctor Cesar Augusto Bedoya y/o quien haga sus veces al momento de la presentación de la tutela, y en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.), representado legalmente por el doctor Santiago Loaiza Henao y/o quien haga sus veces al momento de la presentación de la tutela, la cual nos ha vulnerado nuestros derechos Constitucionales de Igualdad de las Partes ante la Ley y el Debido Proceso, además que incurrieron por Vía de Hecho, por errores Orgánicos, Fácticos, Procedimentales y Sustantivo, con fundamento en los siguientes :

HECHOS

PRIMERO : Mediante la escritura pública número ochocientos cuarenta y uno (841), fechada el día siete (7) de agosto de mil novecientos diez (1.910), el señor Adriano Restrepo, le vendió a los señores María, Marco Julio, Jesús María, Felisa, José de los Santos, Mariana Emilia y Ana Julia Restrepo R., el lote de terreno que poseía, cuyos linderos son : " Por el Frente, con calle que sale para Bolívar; por un Costado, con la quebrada " La Tapadó "; por la Cabecera, con herederos de Hermenegildo Montaña, terreno de Lázaro Arango R., herederos de Jesús Marín y Nepomuceno Acevedo; y por el otro Costado, con los mismos herederos de Acevedo ". Con una superficie de 8.000 metros. Matrícula inmobiliaria 010 - 003394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.).

SEGUNDO : Por medio de la escritura pública número doscientos ochenta y cuatro (284), de fecha del día veinte (20) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1.945), el señor Marco Julio Restrepo, le enajenó a la señora María Calixta Mejía, el porcentaje de los derechos que poseía sobre el bien inmueble descrito anteriormente, que el vendedor había adquirido por compra a su señor padre Adriano Restrepo.

TERCERO : Mediante la escritura número catorce (14), fechada el día veintiséis (26) de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975), de la Notaría Única de Venecia (Ant.), la señora María Eliodora Restrepo Vda. de Uribe, le vendió a la señora Inés Muñoz de Uribe, el siguiente bien inmueble : " Lote de terreno, situado en calle Bolívar, paraje Anguillera de este municipio de Venecia con mejoras de casa de habitación de tapias, tejas de barro, demás mejoras y anexidades que contenga, y comprendido por los siguientes linderos generales : " Por el Frente, con la calle Bolívar; por un Costado, formando escuadra con propiedades de unos menores Emilio Tangarife, Libardo Ruiz, Vicente Cano y Pedro Betancur, a lindar con finca La Amalia sigue por ese costado, a encontrar el pié que linda con propiedad de Benedicto Arango; y por el otro Costado, con propiedad de Luis Acevedo y propiedad de herederos de Francisco Rojas ". Este bien inmueble tiene matrícula inmobiliaria la 010-1318 de la oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.) del cual se anexa.

2

CUARTO : La compraventa de este bien inmueble, descrito en el punto anterior, fue radicado en la anotación No. 3 , de la matrícula inmobiliaria número 010-3394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), anotación que fue invalidada, por la respectiva oficina, ya que ese bien tenía otra matrícula inmobiliaria la No. 010-1318, bien inmueble totalmente distinto al bien objeto de la demanda de Titulación Especial.

QUINTO : Al fallecimiento de nuestra Abuela la señora Ana Julia Restrepo García, el proceso de sucesión se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), el cual mediante sentencia con fecha del día diez (10) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1.986) adjudicó a sus hijos, los señores Angel Gabriel, Bernardo de Jesús, Juan de Jesús, Lucila Rosa, Margarita y Martha Gabriela García Restrepo, el porcentaje del bien inmueble que había adquirido de su padre Adriano Restrepo.

SEXTO : En el mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1.986), el señor Ángel Gabriel García Restrepo junto a sus hermanos, presenta un Proceso Divisorio por Venta, del bien inmueble descrito en el punto primero de los hechos de la tutela, el conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia (Ant.); este proceso fué radicado en ese Juzgado, el día cinco (5) de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1.987), correspondiéndole el radicado No. 2710 de 1987, y el día seis (6) de marzo de 1987 se admite la demanda, y ese mismo día, mediante el oficio No. 159, esta demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 010-3394; y el día diecinueve (19) de octubre de 1987, el Juzgado emite un auto y decreta la División por Venta del bien inmueble, inscripción que en el momento sigue vigente.

SÉPTIMO : La señora Inés Muñoz de Uribe, madre del señor Carlos Mario Uribe Muñoz (demandante del Proceso de Titulación Especial de la ley 1561 de 2012), inició un proceso de Pertenencia, en el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), en contra de los señores Angel Gabriel, Bernardo de Jesús, Juan de Jesús, Lucila Rosa, Margarita, María o Marta Gabriela García Restrepo, María Calixta Mejía, Bernarda, Gabriel de Jesús, Jesús Antonio y Libardo Restrepo Muriel, Felisa, Jesús María, María, Mariana Emilia ó Marina Emilia Restrepo R. y demás personas indeterminadas, mediante el oficio 174, fechado el día dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), se inscribió dicha demanda de Pertenencia, en folio de matrícula número 010-3394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.).

OCTAVO : Mediante el oficio número 223, fechado el día siete (7) de junio del año dos mil dos (2.002), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia (Ant.), ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda de Pertenencia, en el folio de matrícula Inmobiliaria número 010-3394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), la cual la habían inscrito mediante el oficio número 174 de 1999.

NOVENO : El día cinco (5) de mayo del año dos mil cinco (2.005), aún encontrándose vigente y tramitándose el Proceso Divisorio por Venta, con radicado 2710 de 1987, y estando vigente la medida cautelar ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), y sin existir sentencia definitiva sobre este proceso; el señor Carlos Mario Uribe Muñoz, instauró ante el mismo Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant), un Proceso Ordinario de Pertenencia, en contra de los señores María Eliodora Restrepo Vda. de Uribe, Felisa, Mariana Emilia y Jesús María Restrepo, Lucila Rosa, María Margarita, Marta Gabriela, Juan de Jesús, Bernardo de Jesús y Ángel Gabriel García Restrepo, María Bernarda, Jesús Antonio, Gabriel de Jesús y Libardo Restrepo Muriel y demás Herederos Determinados e Indeterminados de los mencionado, al cual se le dio el radicado : 05282-31-03-001-2005-00087-00.

DÉCIMO : En esta demanda, con radicado 00087/ 2005, del Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), el demandante describe que los linderos del inmueble que pretende se le otorgue por Prescripción Extraordinaria, son : " Por el Frente, con la calle Bolívar, por un Costado, con camino de servidumbre, voltea lindando con posesiones de Blanca Ligia Ríos y Pedro Nel Betancur hasta la quebrada La Taparo; por la Cabecera, sube en límites con la misma quebrada hasta la propiedad de los hermanos Flores Ltda., antes ´con herederos de Hermenegildo Montaña, terrenos de Lázaro Arango, herederos de Jesús Marín y Nepomuceno Acevedo; por el otro Costado, voltea de la quebrada en línea recta filo arriba lindando con los Hermanos Flórez Ltda. hasta la propiedad de la sucesión de los Martínez, voltea hasta una

servidumbre lindando con la misma propiedad y propiedad de Héctor Martínez; pasa la servidumbre en línea recta lindando con Miriam Godoy y gira en límites con propiedad de Mario Foronda; voltea lindando con propiedad de los Hermanos Flórez Ltda. y continúa lindando con la nueva calle 50 antes de Angelica Acevedo, y voltea en línea recta lindando primero con la calle 50 A y luego con los herederos de la sucesión de Francisco Rojas, antes sucesión de Francisco Rojas, hasta llegar al punto de Partida ". Luego dice que la parte sobre la cual se pretende la declaración de pertenencia tiene un área total de 7.800 metros cuadrados y un área construida de 100.90 metros cuadrados.

DÉCIMO PRIMERO : El día veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2.010), el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), Admite la Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, en la cual pretende el demandante sobre el inmueble objeto del litigio, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Venecia – Antioquia, en la calle Bolívar, distinguido con la nomenclatura urbana número 54-43 del citado municipio, perteneciente al predio de mayor extensión distinguido con Matrícula Inmobiliaria número 010-0003394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Fredonia – Antioquia.

DÉCIMO SEGUNDO : El día nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), decretó Desistimiento Tácito de este proceso, dicha decisión fue apelada por el demandante señor Carlos Mario Uribe Muñoz, y el Honorable Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión del Juzgado, y así terminó y se archivó el proceso de Pertenencia, que había instaurado el señor Carlos Mario Uribe Muñoz.

DÉCIMO TERCERO : El día catorce (14) de mayo de 2012, el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, confirmó la decisión de desistimiento tácito, que había tomado el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.).

DÉCIMO CUARTO : El día veintiocho (28) de febrero de 2014, transcurridos un (1) año, nueve (9) meses y catorce (14) días, NUEVAMENTE el señor Carlos Mario Uribe Muñoz, instaura una Demanda de Titulación Especial (Pertenencia) contemplada en la ley 1561 de 2012, pero esta vez lo hace en el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), en donde ya nos incluye en la demanda, en representación de nuestros padres y abuelos, y también incluye a la mayoría de los herederos determinados e indeterminados, de las personas que fueron demandadas en el Proceso de Pertenencia, iniciado en el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), radicado 0087/ 2005.

DÉCIMO QUINTO : La demanda de Titulación de la Posesión Material, contemplada en la ley 1561 de 2012, fué dirigida en contra de : María, Jesús María, Felisa, Mariana Emilia Restrepo R., María Calixta Mejía; los herederos determinados e indeterminados de Gabriel Restrepo Muriel, señores Diego Alberto y Francisco Restrepo Madrid; Jesús Antonio y Bernarda Restrepo Muriel; los herederos indeterminados y los determinados de Helibardo Restrepo Muriel, señores Olga Liliana, José Alberto, Fabiola del Socorro, Julia María, Oscar Darío, Luz Marina, Libardo Fabian, Gloria Stella , María Elena Restrepo Tirado; los herederos indeterminados y determinados del señor Juan de Jesús García Restrepo, señores Juan Carlos, Luz Elena, Hernando Alberto y Gustavo Adolfo García Correa; los herederos indeterminados del señor Gustavo de Jesús García Cano; los herederos indeterminados de la señora Lucila Rosa García Restrepo; Juan Bernardo, Angela María, Gustavo Adolfo y Gloria Amparo García Cortés; los herederos indeterminados de Bernardo de J. García Restrepo; los herederos indeterminados y los determinados de María Margarita García Restrepo, señor Sergio de Jesús García; y en contra de los herederos indeterminados de María Gabriela García Restrepo.

DÉCIMO SEXTO : Nuestro apoderado ya había dado contestación a la demanda inicial, pero mediante el auto interlocutorio número 334, con fecha del día nueve (9) de septiembre de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), ADMITIÓ LA REFORMA de la demanda Verbal Especial, en donde No se incluyó como demandada como heredera determinada, y menos aún notificada de la demanda a la señora BEATRIZ DEL SOCORRO GARCÍA, hermana del fallecido Sergio García, hijos a la vez de la causante María Margarita García Restrepo, y es por ello, que no fue parte de este proceso, faltando un heredero para definir el contradictorio.

Además, en esta demanda, tampoco fue dirigida en contra del heredero determinado de la señora Lucila Rosa García Restrepo, el señor CASTOR JOSÉ MONSALVE GARCÍA, sin embargo, a pesar de que no fue demandado, el señor Monsalve García se hizo parte del proceso.

4

DÉCIMO SÉPTIMO : Los linderos y cabida del bien inmueble objeto de esta demanda de Titulación Especial, son totalmente diferentes a la demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio, presentada en el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Fredonia, por el señor Carlos Mario Uribe Muñoz, ya que en esta demanda Verbal Especial, los linderos que fueron señalados en la demanda por el mismo señor Uribe Muñoz, son : " Por el Frente ó Sur, con la calle Bolívar, terrenos de Héctor Antonio Martínez Gallego, Ana de Jesús y María Berenice Serna Martínez, Luz Dary Pérez Serna, Luz Miriam Godoy Arango y Otoniel Cano Rueda; por un Costado, con la quebrada la " Taparo " , por la Cabecera, con los hermanos Flórez, las Familias Martínez y Godoy, Alba Taborda y calle 50 (Urbanización el Paraíso); y por el otro Costado, en parte con la Urbanización El Paraíso y en parte con la sucesión de los hermanos Rojas " .

DÉCIMO OCTAVO : Los linderos actualizados y descritos por el auxiliar de la justicia, nombrado por el Juzgado, para este proceso de Titulación Especial, son : " Del P1 al P2, en longitud de 6.43 m, en dirección Oriente, con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 010-13441, propietaria a la fecha **RÍOS BUSTAMANTE BLANCA LIGIA**; seguidamente del P2 al P3, en longitud de 54.88 m, en dirección Suroriente, con predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 010-11741, propietaria a la fecha **CORREA GRACIELA**; seguidamente del P3 al P4, en longitud de 12.07 m, en dirección Oriente, con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 010-14121, propietario a la fecha **JHON MARIO FORONDA ROJAS**; seguidamente del P4 al P5, en longitud de 15.16 m, en dirección Oriente, con predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 010-14120, propietario a la fecha **HUMBERTO ANTONIO RUIZ LOAIZA**; seguidamente del P5 al P6, en longitud de 2.30 m, en dirección Oriente, con **Camino de Servidumbre**; seguidamente del P6 al P7, en longitud de 75.21 m, en dirección Nororiente, con **Camino de Servidumbre**, seguidamente del P7 al P7-1, en longitud de 29.19 m, en dirección Oriente, con **la Calle Bolívar. ORIENTE**. Del P7.1 a P8, en longitud de 6.952 m, en dirección Suroriente, con la calle Bolívar; seguidamente del P8 al P9, en longitud de 48.72 m, en dirección Suroriente, con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 010-9214, propietarios a la fecha : Rocío de Jesús Ochoa de Seguros, Abelardo de Jesús Ochoa Rojas, Antonio María Ochoa Rojas, Carlos Alberto Ochoa Rojas, Gabriel Guillermo Ochoa Rojas, Gloria del Socorro Ochoa Rojas, María Inmaculada Ochoa Rojas, Patricia Elena Ochoa Rojas, Adriana María Ramírez Ochoa, Jhon Alberto Ramírez Ochoa y Tatiana Andrea Ramírez Ochoa; seguidamente del P9 al P10, en longitud de 32.82 m, en dirección Sur, con la **Urbanización EL PARAISO**. Del P10 al P11, en longitud de 58.67 m, en dirección Suroccidente, con la **Urbanización EL PARAISO**, seguidamente del P11 al P12, en longitud de 7,26 m, en dirección Suroccidente, con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 010-3293, propietario a la fecha **SOCIEDAD FLÓREZ HERMANOS LTDA.**, seguidamente del P12 al P13, en longitud de 8.25 m, en dirección Norte, con predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 010-16315, propietario a la fecha **WILLIAM ANDRÉS HINCAPIÉ BLANDÓN**, seguidamente del P13 al P13.1, en longitud de 8.62 m, en dirección Norte; seguidamente del P13.1 al P 13.2, en longitud de 2.70 m, en dirección Noroccidente; seguidamente del P13.2 al P 14, en longitud de 16.72 m, en dirección Occidente, con predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 010-13673, propietaria a la fecha **LUZ MYRIAM GUDROY ARANGO (sic)**, seguidamente del P14 al P15, en longitud de 3.89 m, en dirección Norte; seguidamente del P15 al P16, en longitud de 1.60 m, en dirección Occidente, seguidamente del P 16 al P16.1 en longitud de 21.38 m, en dirección Suroccidente; seguidamente del punto P16.1 al P 17, en longitud 2.17 m, en dirección Sur con camino de servidumbre; seguidamente del P17 al P18, en longitud 28.70 m, en dirección Sur, con predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 010-7452; seguidamente del punto P18 al P19, en longitud de 34.12M, en dirección Suroccidente, con bien de la **SOCIEDAD FLOREZ HERMANOS LTDA**, seguidamente con el P19 al P20, en longitud de 10.94 m, en dirección Noroccidente, con predio identificado con la matrícula inmobiliaria 010-12859, de propiedad de **PEDRO DAVID GALLÓN HENAO**; seguidamente del punto P20 al P21, en longitud 40.01 m, en dirección Noroccidente, con predio rural, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 010-12858, de propiedad de **PEDRO DAVID GALLÓN HENAO**; seguidamente del punto 21 al P1, en longitud 25.19 m, dirección Norte, con la quebrada " La Taparo " .

DÉCIMO OCTAVO : La ley 1579 de 2012, dice en el artículo 4º. : Actos, Títulos y Documentos Sujetos a registro.

Están sujetos a registro :

5

“ a). Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa ó arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación limitación, gravamen, medida cautelar, traslación ó extinción de dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles ”

Artículo 46 de la ley 1579 de 2012, dice : MÉRITO PROBATORIO : “ Ninguno de los títulos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, sino ha sido inscrito ó registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley.... ”.

En nuestro caso concreto, no existe en la demanda inicial de Titulación Especial, ni en la Reforma de la Demanda, realizada por el accionante, que haya una escritura pública y mucho menos, un documento oficial, en donde se demuestre, que los linderos y la cabida del bien inmueble pretendido por el demandante señor Carlos Mario Uribe Muñoz, se hayan modificado, aclarado y actualizado mediante escritura pública, los cuales se encuentran vigentes desde el año 1910; y que de acuerdo a la ley, se haya hecho esa inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, pues el demandante sólo se limitó a describir en la demanda, unos linderos y una cabida, de acuerdo a su arbitrio y capricho personal, sin ninguna razón legal para ello.

La ley es muy explícita y muy clara, cuando se refiere a los cambios, modificaciones que se hagan en un predio, y más, cuando se refiere que ninguno de los títulos sujetos a inscripción o registro, tendrán mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, y en el caso particular nuestro, esa inscripción ha brillado por su ausencia, pues nunca el demandante presento prueba de esa actualización de linderos y de cabida del bien inmueble que pretendido.

DÉCIMO NOVENO : Como el demandante, no tenía claro, quienes eran las personas a las que tenía que demandar, y era tanto la confusión acerca de los accionados, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), se estaba demorando en decidir si admitía la demanda o no, fue entonces, que el apoderado del señor Carlos Mario Uribe Muñoz, el día veintiuno (21) de noviembre de 2014, presenta un escrito al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), requiriendo al Despacho, para que impulsara el proceso y se decidiera sobre la admisión de la demanda que había presentado, ya que la demanda de Titulación Especial, la cual la había presentado personalmente al Despacho, el día veintiocho (28) de febrero de 2014, y que al momento de la fecha de la presentación del requerimiento, YA habían transcurrido más de 264 días, sin que el Juzgado hubiese pronunciado algún tipo de decisión sobre la admisión de la demanda presentada.

VIGÉSIMO : Por fin la demanda fue admitida el día nueve (9) de marzo de 2016, es decir, que transcurrieron más de dos (2) años y nueve (9) días, contados a partir de la presentación de la demanda; y para el día nueve (9) de septiembre de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), admitió la Reforma de la Demanda, que hizo el representante del accionante; y cuando se nos notificó personalmente tanto del auto admisorio de la demanda como de su reforma, nuestro apoderado la contestó dentro del término concedido; además, también se nombró Curador ad Litem, para que representara a los herederos indeterminados, el cual se notificó el día nueve (9) de mayo de 2017, quien dentro del término legal el día veinticuatro (24) de mayo de 2017, contestó dicha demanda, y la reforma de la demanda, la contestó el día veintisiete (27) de mayo de 2018.

VIGÉSIMO PRIMERO : Sin embargo a pesar de los argumentos, esbozados por nuestros apoderados y en principio por el Curador ad Litem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), profirió sentencia en nuestra contra, fallo que fue confirmado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.), en segunda instancia.

VIGÉSIMO SEGUNDO : En nuestro caso, el Curador de los demandados indeterminados, quien fue el último en notificarse personalmente de la demanda, lo hizo el día nueve (9) de mayo de 2017, y dentro del término legal el día veinticuatro (24) de mayo de 2017, contestó la demanda; y después de transcurrido un (1) año, el día veintisiete (27) de noviembre de 2018, contestó la reforma de la demanda; y es por ello, que desde la fecha de la notificación de la demanda, el Juzgado sólo tenía seis (6) meses, para dictar el respectivo fallo, y el Señor Juez Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), al continuar con el proceso de Titulación Especial, perdió competencia, para seguir conociendo de la demanda; y esta pérdida de la competencia,

se hizo perceptible desde el día nueve (9) de noviembre de 2017, y el fallo del proceso, se proferió el día veintiséis (26) de noviembre de 2019, es decir, que transcurrieron, dos (2) años y diecisiete (17) días, para que se dictara la respectiva sentencia, perdiendo el señor Juez Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), competencia para adelantar el respectivo proceso y de fallar.

Lo anterior, encuentra su fundamento, en el artículo 23 de la ley 1561 de 2012, que dice : " Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.....".
"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior, sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, (subraya fuera de texto) por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses.....".Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.....(subraya fuera de texto).

Es por ello, que el señor Juez Promiscuo Municipal de Venecia (Ant), No tenía competencia, para proferir fallo en primera instancia, ya que había perdido esa facultad para continuar conociendo de dicho proceso, y mucho menos tenía facultad para proferir sentencia.

Tampoco, el señor Juez Civil del Circuito de Titiribí (Ant.), tenía competencia para resolver el fallo de segunda instancia, porque era nulo todo lo que había hecho el señor Juez de primera instancia.

VIGÉSIMO TERCERO : Ahora bien, el señor CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, haciendo una jugada jurídica, a nuestro modo de ver, de manera ilegal, solicitó mediante demanda de Pertenencia, que el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), se le otorgara el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 010-003394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), la demanda le fue admitida y adelantada en dicho Despacho, con radicado 0087/ 2005; y transcurrido más de un (1) año y varios meses, luego del desistimiento tácito declarado en dicho proceso; el señor Carlos Mario Uribe Muñoz, busca nuevamente que se le otorgue el mismo bien inmueble, con la misma matrícula inmobiliaria No. 010-3394, pero en otro Juzgado diferente y de otro municipio y de competencia municipal y no del Circuito, para que se le otorgara por Proceso de Pertenencia Especial, el mismo bien inmueble, con los mismos demandados y/o los herederos de éstos.

VIGÉSIMO CUARTO : Con esta nueva demanda, de Titulación Especial Material de Pertenencia) con radicado 0034/ 2014, la cual se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), se presenta varias similitudes con la demanda con radicado 0087/ 2005, la cual se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), así :

- 1). Identidad jurídica de las partes : Los demandados en el proceso 0087/ 2005, en el fondo son las mismas partes del proceso 0034/ 2.014, ya que tanto los demandados, somos los herederos directos de nuestros padres y abuelos.
- 2). El nuevo proceso versa sobre el mismo objeto : Pretende el demandante, que se le otorgue el mismo bien inmueble objeto de las demandas, por Prescripción Extraordinaria de Dominio, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 010-003394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.).
- 3). Se funde en la misma causa : El demandante persigue que se le otorgue el bien demandado, con fundamento en tiempo de posesión que alega tenerlo.

Por lo anterior, se presenta el fenómeno de la COSA JUZGADA, contemplado en el artículo 303 del Código General del Proceso, ya que el demandante señor Carlos Mario Uribe Muñoz, ha perseguido que se le otorgue el mismo bien inmueble, por Pertenencia Extraordinaria de Dominio, sabiendo de antemano, que lo pretendido por el demandante, de manera temeraria, de nuevo ha colocado el aparato judicial en movimiento sin argumento legal para ello, porque al declararse el desistimiento, ya existe la cosa juzgada, no puede demandarse dos veces por lo mismo.

VIGÉSIMO QUINTO : En la demanda de Titulación Especial, se dijo que el área del bien

inmueble es de ocho mil quinientos un metros (8.501 mts), y en el certificado de libertad 010-03394, se dice que el bien inmueble tiene una superficie de ocho mil metros (8.000) mts), es decir, que la cabida alegada por el accionante en la demanda, no coincide, con lo descrito en el certificado de libertad, y más aún no existe un anotación legal, que mediante escritura pública, se diga que el área y/o cabida del bien inmueble ha variado o cambiado mediante escritura pública.

VIGÉSIMO SEXTO : La jurisdicción en materia civil es ROGADA, tal como lo dice el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Décima de Decisión Civil, en el fallo de tutela No. 33, fechado el día ocho (8) de julio de 2009, tutela con radicado : 05360310300120090028701 " 091618 ". Es que al Juez no le está permitido decidir pretensiones diferentes de las que han sido planteadas en el proceso y en legal forma. "..... Con la formulación de la pretensión, el actor delimita el ámbito de decisión del Juez en el conflicto que le somete a su conocimiento y decisión", ".....Lo que resuelva el Juez, por fuera de tal entorno temático, constituye un desbordamiento del poder del Estado, que se conoce como incongruencia, ya por decidir ultra petita, ora por hacerlo extrapetita...".

La Justicia es Rogada y no Oficiosa, es la petición dirigida a un órgano judicial para que éste dé a cada una de las partes lo que le corresponde o le pertenezca. La decisión del Juez debe ser congruente con la misma y no otorgar cosa distinta a la solicitada, ni más de lo pedido, ni menos de lo resistido.

En el caso que nos ocupa, el señor Juez Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), en la decisión tomada en primera instancia, otorgó al demandante señor Carlos Mario Uribe Muñoz, el bien inmueble objeto de la demanda por Prescripción Extraordinaria de Dominio, tal como lo solicitó el demandante en el primer punto de las Peticiones de la demanda, cosa totalmente absurda, ya que este Proceso de Prescripción Extraordinaria de Dominio tiene otro procedimiento totalmente distinto al proceso de la ley 1561 de 2012, ya este Proceso es un Ordinario, el cual se adelanta de acuerdo al Código General de Proceso y no por esta ley; además, el señor Juez de Primera instancia, no puede otorgar al demandante, otra cosa distinta a la solicitada en las pretensiones de la demanda, ya que declaró pretensiones que no se le habían solicitado con la demanda.

VIGÉSIMO SÉPTIMO : Además, el demandante utiliza como fundamento de su demanda y como prueba de la misma, la escritura número catorce (14), con fecha del día veintiséis (26) de enero de 1975, de la Notaría Única de Venecia (Ant.), en donde señora Inés Muñoz de Uribe, madre del demandante señor Carlos Mario Uribe Muñoz, le compra unos derechos herenciales a la señora María Heliodora Restrepo, bien inmueble que tiene linderos diferentes linderos, su número de matrícula es la 010-01318 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), y además, este bien no tiene nada que ver con el bien inmueble con matrícula No. 010-003394 ; es decir, que el demandante utiliza como prueba para su proceso de Titulación Especial, un documento de un bien inmueble diferente al solicitado, pero a la hora de la sentencia, el señor Juez de primera instancia, no lo tuvo en cuenta.

VIGÉSIMO OCTAVO : El señor CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, se ha posesionado del bien inmueble, de manera temeraria y violenta, tan es así, que fue el mismo Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), tuvo que solicitar al Comando de Policía de Venecia (Ant.), para que facilitara a algunos Agentes de la Policía, para que acompañara a unos peritos, que habían sido contratados para la medición del predio, para poder realizar el remate del predio con matrícula inmobiliaria 010-3394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.).

VIGÉSIMO NOVENO : En el caso en que nos ocupamos, los Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), por intermedio del Señor Juez de primera instancia, doctor nos ha violado nuestros Derechos Constitucionales de Igualdad de las Partes ante la Ley, y el Debido Proceso, además incurrió en Vía de Hecho, por Defectos Orgánico, Sustantivo, Fáctico y Procedimental, ya que procedió a proferir sentencia , en un proceso donde ya había perdido competencia para fallar, como anteriormente se explicó, y el señor Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.), representado legalmente por el doctor Santiago Loaiza Henao y/o quien haga sus veces al momento de la presentación de la tutela, no podía confirmar un fallo, en donde el señor Juez de primera instancia, no tenía facultades legales ni constitucionales para fallar, ya que la sentencia es inexistente, por la falta de competencia del señor Juez de primera instancia.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La Constitución Nacional estableció en su artículo 86, la posibilidad de que toda persona natural

por sí misma o por intermedio de apoderado que actúe en su nombre, utilice la Acción de Tutela como medio para obtener la protección inmediata de los Derechos Fundamentales, cuando resulten vulnerados ó amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria, es decir, sólo procede en aquellos eventos en los cuales no exista un instrumento Constitucional ó legal diferente que le permita al actor, solicitar ante los Jueces Ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

La importancia de la acción de tutela radica en que sea preservada en su objetivo original, como el procedimiento preferente para reclamar la protección de los derechos fundamentales, sólo cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial. Con la salvedad prevista en la Constitución de ser procedente para ser mecanismo transitorio, en caso de la existencia de un perjuicio irremediable, como es los errores Facticos, Procedimentales y Sustantivo y la violación a los derechos Fundamentales como son el Derecho al Debido Proceso e Igualdad de las Partes ante la Ley.

“ Según la Corte Const. Sent. 388 de 1998, julio 31. Hay lugar a la interposición de la acción de tutela contra una decisión judicial cuando es : Defecto Sustantivo : La decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable. Hay Defecto Fáctico : Cuando el Juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión. Defecto Orgánico : Cuando el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo. Defecto Procedimental : Cuando el Juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido. ”

En el caso en que nos ocupamos, necesitamos que ese Despacho, declare la existencia de incongruencias existentes durante el proceso, y además, se declare incompetencia del Juzgado de Conocimiento de primera y de segunda instancia, para tomar decisiones mediante sentencia, por no ser competentes tal como lo dice la norma y/o la ley, por defecto orgánico principalmente, de acuerdo al artículo 23 de la ley 1561 de 2012, donde todo lo actuado por los señores Jueces es NULO.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicitamos, muy respetuosamente, al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, lo siguiente :

PRIMERA : Que se Nos TUTELE nuestros Derechos Fundamentales como son : EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS ANTE LA LEY, y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, que nos han sido violados por parte de las entidades oficiales denominadas JUZGADO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.), representado legalmente por el doctor César Augusto Bedoya, y/o quien haga sus veces al momento de la presentación de la tutela, y por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ (Ant.), representado legalmente por el doctor Santiago Loaiza Henao y/o quien haga sus veces al momento de la presentación de la tutela.

SEGUNDA : Que se declare por ese Honorable Tribunal Superior de Antioquia, nos tutele nuestros derechos fundamentales, porque el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Venecia (Ant.), representado legalmente por el doctor César Augusto Bedoya y/o quien haga sus veces al momento , y por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Tititribí (Ant.), representado por el doctor Santiago Loaiza Henao, incurrieron en “ VIA DE HECHO ”, por errores Orgánico, Fáctico, Procedimental y Sustantivo, por proferir sentencia contrario a la ley, por falta de competencia de los Juzgados tutelados.

TERCERA : Que se declare por parte de ese Honorable Tribunal, que tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.) y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.), profirieron fallo ultra y extra petita, en el proceso 0034/ 2014, ya que carecían competencia para ello.

CUARTA : Que se ordene por parte de ese Tribunal Superior de Antioquia, la NULIDAD de todo lo actuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.) y por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.)), por carecer totalmente de competencia, para proferir tanto la sentencia de primera como de segunda instancia.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del Juramento, que no hemos presentado ninguna Acción de Tutela ni por los mismos hechos ni por los mismos derechos, ante ninguna autoridad competente.

PRUEBAS

Fotocopias : Demanda 034/ 2014, auto interlocutorio No. 334, requerimiento, solicitud de aclaración y auto de respuesta, dictamen del perito.

DERECHO

Artículo 23 de la ley 1562 de 2012, Artículos 13, 29, 86 de la Constitución Nacional, decreto 2591 de 1991 y demás decretos reglamentarios.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas, copias para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTES : Calle 39 Sur No. 70-13 primer piso Corregimiento de San Antonio de Prado Medellín (Ant.), celular : 311.838.25.54, Email : juancacorrea1965@gmail.com

ACCIONADOS : Juzgado Promiscuo de Venecia (Ant.) : Carrera 50 No. 34 Parque Principal de Venecia (Ant.), teléfono : 849.00.47. Email: *501prmunicipalvenecia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.) : Calle 20 No. 20-59 Parque Principal de Titiribí (Ant.), teléfono : 848.27.23. Email: *501pretoTitiribi@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Atentamente,

Angela M^{te} Garcia

ANGELA MARÍA GARCÍA CORTÉS
C.C. No. 43.478086

Gloria Amparo Garcia
GLORIA AMPARO GARCIA CORTÉS
C.C. No. 13.1178596

Gustavo Adolfo Garcia
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CORTÉS
C.C. No. 70662.039

Juan Bernardo Garcia
JUAN BERNARDO GARCÍA CORTÉS
C.C. No. 70661583

10
LUZ ELENA GARCÍA C.
LUZ ELENA GARCÍA CORREA
C.C. No. 42.778.733. + tnc01

Juan Carlos Garcia C.
JUAN CARLOS GARCÍA CORREA
C.C. No. 98515309 Itagwi


HERNANDO ALBERTO GARCÍA CORREA
C.C. No. 71691947


CASTOR JOSÉ MONSALVE GARCÍA
C.C. No. 6.781.875

Señores

HONORABLES DOCTORES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (REPARTO)
E.S.D.

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes : JUAN CARLOS GARCÍA CORREA y OTROS
Accionados : JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ (ANT.)

ASUNTO : PRESENTACIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CORREA, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira (Risaralda), e identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Heredero Determinado del Gustavo García Cano, quien a la vez era hijo del señor Juan de Jesús García Restrepo, quien fue parte del Proceso de Titulación Especial de la Ley 1561/ 2012, con radicado : 0034/ 2014, proceso el cual se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), donde fue el demandante el señor Carlos Mario Uribe Muñoz, muy respetuosamente me permito unirme a los señores **ANGELA MARÍA, GLORIA AMPARO, GUSTAVO ADOLFO y JUAN BERNARDO GARCÍA CORTÉS**, quienes obran como herederos determinados y en representación de su padre el señor Ángel Gabriel García Restrepo; **LUZ ELENA, JUAN CARLOS, GUSTAVO ADOLFO y HERNANDO ALBERTO GARCÍA CORREA**, quienes obran como herederos determinados y en representación de nuestro padre el señor Gustavo García Cano, quien a la vez era hijo del señor Juan de Jesús García Restrepo; **CASTOR JOSÉ MONSALVE GARCÍA**, quien obra como heredero determinado y en representación de su madre la señora Lucila Rosa García Restrepo; **BEATRIZ DEL SOCORRO GARCÍA**, quien obra en esta tutela, como Heredera Determinada de la señora María Margarita García Restrepo, quien fue parte del Proceso de Titulación Especial de la Ley 1561/ 2012, con radicado : 0034/ 2014, proceso el cual se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), donde fue el demandante el señor Carlos Mario Uribe Muñoz, en este proceso donde nunca fué demandada, muy respetuosamente me permito presentar a ustedes esta Acción de Tutela, en contra del Juzgados Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), representado legalmente por el doctor xxx y/o quien haga sus veces al momento de la presentación de la tutela, y en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.) representado legalmente por el doctor Santiago Loaiza Henao y/o quien haga sus veces al momento de la presentación de la tutela, la cual me ha vulnerado nuestros derechos Constitucionales de Igualdad de las Partes ante la Ley y el Debido Proceso, además en que incurrió por Vía de Hecho, por errores Fácticos, Procedimentales y Sustantivo.

Agradezco su atención.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CORREA

C.C. No. 98517572

Dirección : kilometro 1.5 vía Montenegro pueblo tapado

Celular 3117626208

Email : gerencia@asecsas.com

Señores
HONORABLES DOCTORES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (REPARTO)
E.S.D.

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes : JUAN CARLOS GARCÍA CORREA y OTROS
Accionados : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ (ANT.)

ASUNTO : PRESENTACIÓN DE TUTELA

BEATRIZ DEL SOCORRO GARCÍA, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Salamina (Caldas), e identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Heredera Determinada de la señora María Margarita García Restrepo, quien fue parte del Proceso de Titulación Especial de la Ley 1561/ 2012, con radicado : 0034/ 2014, proceso el cual se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), donde fue el demandante el señor Carlos Mario Uribe Muñoz, en este proceso donde nunca fui demandada, muy respetuosamente me permito unirme a los señores **ANGELA MARÍA, GLORIA AMPARO, GUSTAVO ADOLFO y JUAN BERNARDO GARCÍA CORTÉS**, quienes obran como herederos determinados y en representación de su padre el señor Ángel Gabriel García Restrepo; **LUZ ELENA, JUAN CARLOS, GUSTAVO ADOLFO y HERNANDO ALBERTO GARCÍA CORREA**, quienes obran como herederos determinados y en representación de su padre Gustavo García Cano, quien a la vez era hijo del señor Juan de Jesús García Restrepo; **CASTOR JOSÉ MONSALVE GARCÍA**, quien obra como heredero determinado y en representación de su madre la señora Lucía Rosa García Restrepo, personas mayores de edad, quienes también obran conjuntamente en esta acción de tutela, muy respetuosamente me permito presentar a ustedes esta Acción de Tutela, en contra del Juzgados Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), representado legalmente por el doctor xxx y/o quien haga sus veces al momento de la presentación de la tutela, y en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribi (Ant.) representado legalmente por el doctor Santiago Loaiza Henao y/o quien haga sus veces al momento de la presentación de la tutela, la cual me ha vulnerado nuestros derechos Constitucionales de Igualdad de las Partes ante la Ley y el Debido Proceso, además en que incurrió por Vía de Hecho, por errores Fácticos, Procedimentales y Sustantivo.

Agradezco su atención.

Atentamente,

Beatriz Sarua
BEATRIZ DEL SOCORRO GARCÍA
C.C. No. **21842656**
Dirección : **car 6 - N° 10-56**
Celular **3232999925**
Email : **LUISaferrnandagarciagarcia@gmail.com**



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro
277038

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte común
5 3 0 8 1 0	0 1 0 3 7

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) **Notaría Unica** 4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **Venezia Antioquia** 5) Código **0650**

SECCION GENERAL

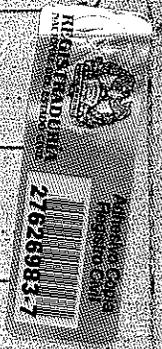
6) Primer apellido **García** 7) Segundo apellido **Restrepo** 8) Nombres **Beatriz del Socorro**
 9) Sexo: Masculino Femenino 10) FECHA DE NACIMIENTO: 11) Día **10** 12) Mes **de Agosto** 13) Año **1.953**
 14) País **Colombia** 15) Departamento, Int. o Com. **Antioquia** 16) Municipio **Venezia**

SECCION ESPECIFICA

17) Lugar (hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc.) donde ocurrió el nacimiento **Corregimiento de Boledobole** 18) Hora **8 AM**
 19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **Acta parroquial** 20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento **Angel Gabriel Garcia Restrepo** 21) No. licencia **-**
 22) Apellidos (de soltera) **García Restrepo** 23) Nombres **Maria Margarita** 24) Edad (años) **37**
 25) Identificación (clase y número) **3.324.119 de Medellín** 26) Nacionalidad **Colombiana** 27) Profesión u oficio **Of. domesticos**
 28) Apellidos **Restrepo Giraldo** 29) Nombres **-** 30) Edad (años) **-**
 31) Identificación (clase y número) **-** 32) Nacionalidad **-** 33) Profesión u oficio **-**

34) Identificación (clase y número) **3.324.119 de Medellín** 35) Firma (autógrafa) *Angel Gabriel Garcia Restrepo*
 36) Dirección postal **Restrepo Giraldo** 37) Nombre: **Angel Gabriel Garcia Restrepo**
 38) Identificación (clase y número) **-** 39) Firma (autógrafa) *ROBERTO VILLA*
 40) Domicilio (Municipio) **-** 41) Nombre: **MARIA DE VENEZIA ANT.**
 42) Identificación (clase y número) **-** 43) Firma (autógrafa) *ROBERTO VILLA*
 44) Domicilio (Municipio) **-**

45) Fecha en que se sienta este registro: 46) Día **17** 47) Mes **Agosto** 48) Año **1.981**
 49) Firma (autógrafa) *ROBERTO VILLA* N.º de funcionario ante quien se hace el registro **27703837**
 Forma DANE 1P10 - 0 VI/77





REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDE ES FIJA COPIA TOMADA
DEL ORIGINAL DE LOS LIBROS QUE REPOSAN EN ESTA OFICINA.

TOMO: **38** SERIAL **6277038**

DEL LIBRO DE : **NACIMIENTO**

SE DESTINA PARA: **ASUNTOS CIVILES**

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: **BEATRIZ DEL SOCORRO GARCIA**

21.847.656

Venecia (Ant.) DICIEMBRE 1 2020

EDUARDO BARRERA CAÑAVIAL
REGISTRADOR MUNICIPAL
Vinculo sin costo Ley 2190 de 2005

Registraduría Nacional del Estado Civil - Venecia
Carrera 91 N° 49 - 11
Teléfono: 849 12 11
www.registraduria.gov.co

democracia
es el progreso
nada

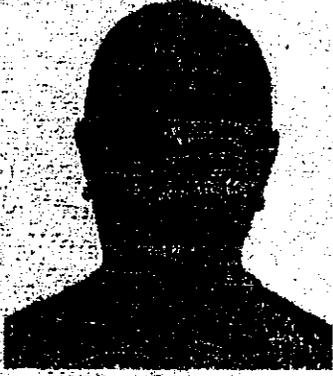
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
GEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 21.842.656

GARCIA
APELLIDOS

BEATRIZ DEL SOCORRO
NOMBRES

Beatriz Garcia
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-AGO-1953

VENECIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

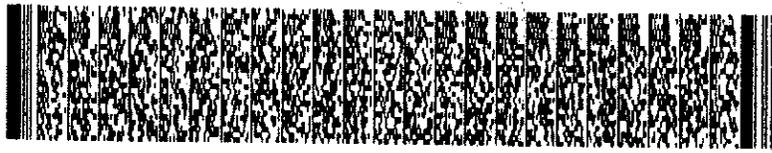
F

SEXO

26-MAY-1975 LA ESTRELLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0107800-00883447-F-0021842656-20170216

0053645362A 1

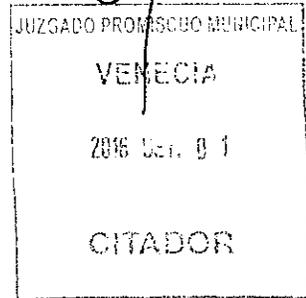
47800025

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA

E. S. D.

DEMANDANTE: CARLOS MARIO URIBE
DEMANDADOS: JESUS MARIA RESTREPO y OTROS
RADICADO: 2014 - 00034
PROCESO: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN



SR. CARLOS MARIO URIBE M.
c.c. 71.581.500
12 FLS. + 36 TLN. + COPIA
ARCHIVO.

Referencia: REFORMA DE LA DEMANDA

En calidad de apoderado demandante en el proceso referido, respetuosamente y dentro del término judicial, me permito presentar reforma a la demanda de la referencia en un solo cuerpo, cuyos anexos ya se encuentran dentro del expediente; lo que hago en los siguientes términos:

obrando en mi condición de apoderado especial del señor **CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de este municipio, quien actúa para la sucesión doble e intestada de su difunta madre señora **INÉS MUÑOZ DE URIBE** y su difunto padre **ENRIQUE URIBE RESTREPO**, según poder judicial a mí conferido, que se anexa, respetuosamente por medio del presente escrito presento a su despacho *Demanda de titulación de la posesión material sobre bien inmueble*, de acuerdo con la Ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes, en contra de: **MARIA RESTREPO R.; JESUS MARIA RESTREPO R.; FELISA RESTREPO R.; MARIANA EMILIA RESTREPO R.; MARIA CALIXTA MEJIA**; los herederos indeterminados y los determinados de **GABRIEL DE J. RESTREPO MURIEL**, señores **DIEGO ALBERTO RESTREPO MADRID** y **FRANCISCO RESTREPO MADRID**; **JESUS ANTONIO RESTREPO MURIEL**, **BERNARDA RESTREPO MURIEL**; los herederos indeterminados y los determinados de **HELIBARDO RESTREPO MURIEL**, señores **OLGA LILIANA RESTREPO TIRADO**, **JOSÉ ALBERTO RESTREPO TIRADO**, **FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO TIRADO**, **JULIA MARIA RESTREPO TIRADO**, **OSCAR DARIO RESTREPO TIRADO**, **LUZ MARINA RESTREPO TIRADO**, **LIBARDO FABIAN RESTREPO TIRADO**, **GLORIA STELLA RESTREPO TIRADO**, **MARIA ELENA RESTREPO TIRADO**; los herederos indeterminados y determinados del señor **JUAN DE JESUS GARCIA RESTREPO**, señores **JUAN CARLOS GARCIA CORREA**, **LUZ ELENA GARCIA CORREA**, **HERNANDO ALBERTO GARCIA CORREA**, **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORREA**; los herederos indeterminados del señor **GUSTAVO DE JESUS GARCIA**

CANO; los herederos indeterminados de la señora LUCILA ROSA GARCIA RESTREPO; JUAN BERNARDO GARCIA CORTES; ANGELA MARIA GARCIA CORTES; GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORTES; GLORIA AMPARO GARCIA CORTES; los herederos indeterminados de BERNARDO DE J. GARCIA RESTREPO; los herederos indeterminados y los determinados de MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO, señor SERGIO DE JESUS GARCIA; y contra los herederos indeterminados de MARIA GABRIELA GARCIA RESTREPO, todos mayores de edad, y vecinos de este municipio, como también ERGA OMNES.

Para hacer más fácil la determinación de la parte pasiva, aporto un diagrama y paso a numerar los demandados así:

1. MARIA RESTREPO R.
2. JESUS MARIA RESTREPO R.
3. FELISA RESTREPO R.
4. MARIANA EMILIA RESTREPO R.
5. MARIA CALIXTA MEJIA
6. Los herederos indeterminados de GABRIEL DE J. RESTREPO MURIEL
7. Los herederos determinados de GABRIEL DE J. RESTREPO MURIEL, que son:
 - A. DIEGO ALBERTO RESTREPO MADRID
 - B. FRANCISCO RESTREPO MADRID
8. JESUS ANTONIO RESTREPO MURIEL
9. BERNARDA RESTREPO MURIEL
10. Los herederos indeterminados de LIBARDO o HELIBARDO RESTREPO MURIEL
11. Los herederos determinados de LIBARDO o HELIBARDO RESTREPO MURIEL, que son:
 - A. OLGA LILIANA RESTREPO TIRADO
 - B. JOSÉ ALBERTO RESTREPO TIRADO
 - C. FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO TIRADO
 - D. JULIA MARIA RESTREPO TIRADO
 - E. OSCAR DARIO RESTREPO TIRADO
 - F. LUZ MARINA RESTREPO TIRADO
 - G. LIBARDO FABIAN RESTREPO TIRADO
 - H. GLORIA STELLA RESTREPO TIRADO, y
 - I. MARIA ELENA RESTREPO TIRADO
12. Los herederos indeterminados JUAN DE JESUS GARCIA RESTREPO
13. Los herederos determinados del señor JUAN DE JESUS GARCIA RESTREPO, en representación de GUSTAVO DE JESUS GARCIA CANO que son:

- 17
- A. JUAN CARLOS GARCIA CORREA
 - B. LUZ ELENA GARCIA CORREA
 - C. HERNANDO ALBERTO GARCIA CORREA
 - D. GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORREA
14. Los herederos indeterminados del señor GUSTAVO DE JESUS GARCIA CANO
 15. Los herederos indeterminados de la señora LUCILA ROSA GARCIA RESTREPO
 16. JUAN BERNARDO GARCIA CORTES
 17. ANGELA MARIA GARCIA CORTES
 18. GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORTES
 19. GLORIA AMPARO GARCIA CORTES
 20. Los herederos indeterminados de BERNARDO DE J. GARCIA RESTREPO
 21. Los herederos indeterminados de MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO
 22. El heredero determinado de MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO, señor SERGIO DE JESUS GARCIA
 23. Los herederos indeterminados de MARIA GABRIELA GARCIA RESTREPO
 24. ERGA OMNES.

En este proceso se están demandando tanto a las personas inscritas como titulares de un derecho real de dominio, en el folio de matrícula inmobiliaria número 010-3394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, correspondiente al predio pretendido, como a los herederos determinados e indeterminados de los que ya se tiene cuenta que han fallecido.

HECHOS

1. El bien inmueble objeto del litigio, es un lote de terreno junto con su casa de habitación mejoras y anexidades, que se encuentra ubicado en la calle 51 (Bolívar) número 54 - 43 de la nomenclatura urbana del Municipio de Venecia, identificado con **Matrícula inmobiliaria número 010-3394** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia; ficha predial número 24500838 y cedula catastral número 861010010340002900000000 del Municipio de Venecia; con un área total aproximada de 8.501 metros cuadrados, de acuerdo al plano certificado por el doctor JUAN RODRIGO HIGUERA AGUILAR, director de sistemas de información y catastro del departamento de Antioquia; cuyos linderos contenidos en la Escritura pública número 841 del 07 de agosto de 1910, de la Notaría Única de Fredonia, son los siguientes: Por el frente, con calle que sale para Bolívar; por un costado, con la quebrada "La Taparo"; por

18

cabecera con heredero de Hermenegildo Montaña, terreno de Lazaro Arango R., heredero de Juan Marin y de Nepomuceno Acevedo; y por el otro costado, con los mismos herederos de Acevedo.

2. Los linderos citados en el numeral anterior, los cuales datan de hace más de cien (100) años, ya no corresponden, toda vez que los propietarios y poseedores colindantes ya han fallecido o han vendido, por lo que los linderos actuales son los siguientes: Por el frente o sur con la calle 50 Bolívar, terrenos de Héctor Antonio Martínez Gallego, Ana de Jesús y María Berenice Serna Martínez, Luz Dary Pérez Serna, Luz Miriam Godoy Arango y Otoniel Cano Rueda; por un costado con la quebrada "La Taparo"; por la cabecera con los hermanos Flórez, las familias Martínez y Godoy, Alba Taborda y calle 50 (urbanización el Paraíso); y por el otro costado en parte con la Urbanización El Paraíso y en parte con la sucesión hermanos Rojas.

3. Mi mandante y su familia vienen ejerciendo actos de posesión material del inmueble objeto de esta demanda de forma quieta, pacífica y continua, sin reconocer dominio ajeno, desde hace más de treinta y cinco (35) años, sobre el predio descrito en el numeral primero, e ingresaron allí por compra que hiciera la señora INÉS MUÑOZ DE URIBE a MARIA HELIODORA RESTREPO DE URIBE, el día 26 de enero de 1975, mediante Escritura pública número 14 de enero 26 de 1975 de la Notaría de Venecia, en la cual la señora Inés Muñoz adquiere los derechos hereditarios que le puedan corresponder a la señora Heliadora Restrepo en la sucesión de sus padres Adriano Restrepo y Dolores Rendón, ya fallecidos para la época; y en el numeral cuarto de la citada escritura, vinculan la venta de los derechos al inmueble que se pretende en este proceso, con unos linderos actualizados a la época de la venta. En el mismo acto la señora María Heliadora hace entrega real y material del inmueble a la señora Inés Muñoz.

4. Los actos de señorío ejercidos por mi mandante y su familia son los siguientes: la señora INES MUÑOZ DE URIBE, recibe el inmueble por compra a Heliadora Restrepo, el día 26 de enero de 1975, desde esa fecha ocupa el inmueble junto con su grupo familiar, compuesto de su esposo ENRIQUE URIBE RESTREPO y su hijo CARLOS MARIO URIBE, habitándolo, haciéndole reformas a la casa sobre el construida, instalando servicios públicos de agua, luz y teléfono y pagando impuesto predial; en un inicio cultivando café sobre el resto del predio, actualmente con cultivo de pasto estrella para ganado, construcción de rancho para animales, cercos en toda la extensión de terreno que

poseen, mantenimiento de prados, crianza de animales en el predio, siembra de algunos árboles como guayabo, guayacán y guadua, además de defenderlo ante terceros y del desconocimiento de cualquier dominio ajeno.

5. El día 13 de noviembre de 1992 falleció el señor ENRIQUE URIBE RESTREPO, de quien no se ha realizado la sucesión, y el inmueble que hoy se pretende continuó en posesión de la señora INÉS MUÑOZ DE URIBE y su hijo CARLOS MARIO URIBE hoy demandante; luego el día 02 de abril de 2003 falleció la señora INES MUÑOZ DE URIBE, de quien tampoco se ha realizado la sucesión, y el inmueble continuó en posesión de mi mandante CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, quien lo ha ocupado en calidad de poseedor para la sucesión de sus padres hasta el día de hoy, defendiéndolo de terceros y ejerciendo actos de señor y dueño como los ya descritos.

6. Los demandados *JESUS MARIA RESTREPO R., MARIA RESTREPO R., FELISA RESTREPO R., MARIANA EMILIA RESTREPO R., MARIA CALIXTA MEJIA, JUAN DE JESUS GARCÍA RESTREPO, BERNARDO GARCIA RESTREPO, MARTHA o MARIA GABRIELA GARCIA RESTREPO, LUCILA ROSA GARCIA RESTREPO, MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO, BERNARDA RESTREPO MURIEL, JESUS ANTONIO RESTREPO MURIEL, GABRIEL DE JESUS RESTREPO MURIEL, LIBARDO RESTREPO MURIEL, JUAN BERNARDO GARCIA CORTES, ANGELA MARIA GARCIA CORTES, GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORTES y GLORIA AMPARO GARCIA CORTES*, son los actualmente inscritos como propietarios en el folio de Matrícula inmobiliaria número 010-3394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

7. Mi mandante y su grupo familiar, hace más de treinta y cinco (35) años entraron en posesión material, ininterrumpida, pública, pacífica, sin vicios de violencia o clandestinidad, con ánimo de señores y dueños en el inmueble descrito en el hecho primero, sobre el cual a sus expensas lo han mejorado, lo han habitado y lo han defendido de terceros, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo; ejerciendo actos constantes de disposición, los que solo dan derecho al dominio; han realizado sobre él, durante todo el tiempo de posesión actos de señores y dueños, además de los ya citados, han realizado: mantenimiento general de la propiedad, pintura, acueducto y alcantarillado, aporte para pavimentación de la vía colindante, relleno de cauce, cerraduras, etc., lo han defendido contra perturbaciones de

B26
20

terceros y lo han habitado desde hace más de 35 años en calidad de propietarios hasta la actualidad.

8. La vivienda construida sobre el predio consta de corredor, sala, comedor, cocina, baño y dos habitaciones, mezanine, cuarto útil.
9. Desde hace más de 35 años, la familia del demandante han sido reconocidos como propietarios por los siguientes vecinos: LUIS HERNAN MARIN VANEGAS BENJAMIN ANTONIO BUSTAMANTE JIMENEZ, LUIS EMILIO ACEVEDO ACEVEDO, LUCIA OFELIA MARIN VANEGAS, PEDRO JOSÉ ARANGO VELEZ, MARIA ESPERANZA RESTREPO, JAIME ANTONIO RIOS VANEGAS, BERENICE SERNA MARTINEZ, CONSUELO DE JESUS ALVAREZ FLOREZ, todos mayores de edad y vecinos de Venecia, quienes depondrán lo que les conste sobre los hechos de esta demanda, en especial sobre el tiempo y los actos de posesión sobre el predio objeto del litigio.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, le solicito a usted señor Juez, las siguientes:

DECLARACIONES

1. Que se declare que la señora **INES MUÑOZ DE URIBE** y el señor **ENRIQUE URIBE RESTREPO**, han adquirido por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el lote de terreno junto con su casa de habitación mejoras y anexidades, que se encuentra ubicado en la calle 51 (Bolívar) número 54 – 43 de la nomenclatura urbana del Municipio de Venecia, identificado con **Matrícula inmobiliaria número 010-3394** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, con ocasión de la posesión con ánimo de señores y dueños ejercida por más de 20 años.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito que oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia la modificación del registro de propiedad de los actuales inscritos como propietarios del bien inmueble objeto del litigio, y se ordene la inscripción de la propiedad (DERECHO REAL DE DOMINIO) en cabeza de la señora **INES MUÑOZ DE URIBE** y el señor **ENRIQUE URIBE RESTREPO**, en el folio de matrícula inmobiliaria número 010-3394 correspondiente al inmueble objeto de la demanda.
3. Que se condene en costas a la parte demandada que presente oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

21

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil; y artículos 75 y siguientes, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 1561 de 2012.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En primera instancia es usted competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien, la naturaleza del asunto y la cuantía, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012.

PROCEDIMIENTO Y DECLARACIONES

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal especial consagrado en el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012. Es por ello que bajo la gravedad del juramento mi mandante manifiesta que:

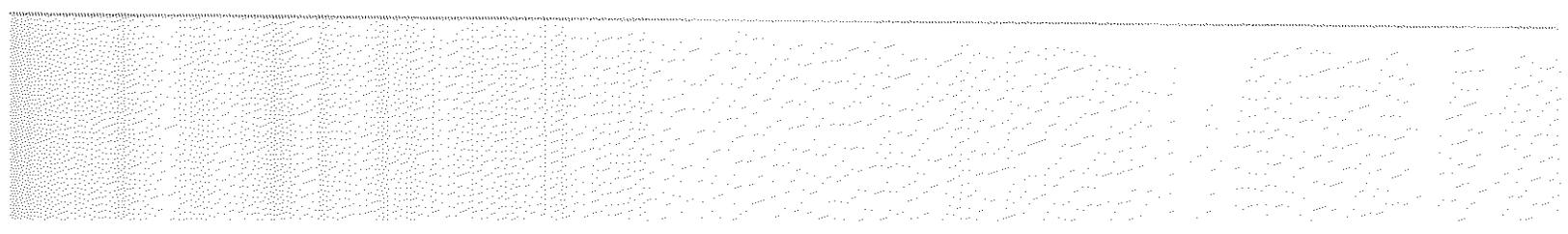
- a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley;
- b) Entre sus padres INES MUÑOZ DE URIBE y ENRIQUE URIBE existió vínculo matrimonial, con sociedad conyugal disuelta por la muerte de ambos y en estado de liquidación, pendiente de la sucesión. Por lo que se adjunta como anexo a esta demanda el respectivo Registro Civil del matrimonio y los Registros de Defunción.

No obstante se aclara que la manifestación de la condición civil, se hizo con respecto de los padres de mi mandante, ya que las pretensiones es para la sucesión de los mismos, y en ese caso la condición de mi mandante no es necesaria. Pero en caso de ser requerida, con este escrito manifiesta mi mandante que es soltero, sin unión marital de hecho, sin vínculo matrimonial, ni sociedad conyugal vigente, ni unión marital de hecho, no tiene sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales



22

1. Registro Civil de Matrimonio de la señora INES MUÑOZ y ENRIQUE URIBE. ✓
2. Registro civil de nacimiento de CARLOS MARIO URIBE. ✓
3. Registro Civil de Defunción del señor ENRIQUE URIBE RESTREPO. ✓
4. Registro Civil de Defunción de la señora INES MUÑOZ DE URIBE. ✓
5. Registro Civil de Defunción de LUCILA ROSA GARCIA DE MONSALVE ✓
6. Registro Civil de Defunción de BERNARDO DE JESUS GARCIA RESTREPO. ✓
7. Registro Civil de Defunción de MARIA GABRIELA GARCIA DE GIRALDO ✓
8. Partida de Defunción de BERNARDO DE JESUS GARCIA RESTREPO ✓
9. Registro Civil de Defunción de MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO ✓
10. Registro Civil de Nacimiento de SERGIO DE JESUS GARCIA ✓
11. Registro Civil de Defunción de JUAN DE JESUS GARCIA RESTREPO ✓
12. Certificado de Registro Civil de Nacimiento de GUSTAVO DE JESUS GARCIA CANO ✓
13. Registro Civil de Defunción de GUSTAVO DE JESUS GARCIA CANO ✓
14. Registro Civil de Nacimiento de JUAN CARLOS GARCIA CORREA ✓
15. Registro Civil de Nacimiento de LUZ ELENA GARCIA CORREA ✓
16. Registro Civil de Nacimiento de HERNANDO ALBERTO GARCIA CORREA ✓
17. Registro Civil de Nacimiento de GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORREA ✓
18. Registro Civil de Nacimiento de OLGA LILIANA RESTREPO TIRADO ✓
19. Registro Civil de Nacimiento de JOSE ALBERTO RESTREPO TIRADO ✓
20. Registro Civil de Nacimiento de FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO TIRADO ✓
21. Registro Civil de Nacimiento de JULIA MARIA RESTREPO TIRADO ✓
22. Registro Civil de Nacimiento de OSCAR DARIO RESTREPO TIRADO ✓
23. Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA RESTREPO TIRADO ✓
24. Registro Civil de Nacimiento de LIBARDO FABIAN RESTREPO TIRADO ✓
25. Registro Civil de Nacimiento de GLORIA STELLA RESTREPO TIRADO ✓
26. Registro Civil de Nacimiento de MARIA ELENA RESTREPO TIRADO ✓
27. Copia de la Escritura Pública número 14, del 26 de enero de 1975 de la Notaría de Venecia. ✓
28. Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria número 010-3394 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia. ✓
29. Copia del Impuesto Predial vigente ✓
30. Copia de la Ficha Predial número 24500838, consta de 4 folios. ✓
31. 66 facturas de servicios públicos e impuesto predial ✓
32. 8 certificados de Catastro y de servicios públicos ✓
33. 5 fotografías del predio. ✓

2019
23

34. Certificado catastral número 256 del 10 de febrero de 2014, con plano anexo, expedido por Planeación Departamental y carta remisoría.
35. Levantamiento planimétrico, elaborado por el topógrafo Gustavo Builes C.

Testimoniales

1. Solicito se decreten y recepcionen los testimonios de las personas enunciadas en el hecho noveno de esta demanda, quienes residen en el Municipio de Venecia y pueden ser citados por intermedio del demandante, para que declaren sobre los hechos de la demanda, en especial sobre el tiempo y los actos de posesión que ha ejercido la familia de mi mandante sobre el predio objeto del litigio.

Inspección judicial

Solicito a su despacho que se sirva decretar, fijando fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Interrogatorio

A los demandados que presenten oposición, por lo que solicito que al momento de decretar las pruebas, se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a los demandados que presenten oposición.

ANEXOS

1. Poder a mí conferido.
2. Todo lo relacionado en el capítulo de pruebas.
3. Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y los indeterminados.
4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesta mi mandante que ignora la habitación y lugar de trabajo de los

24

demandados, y por el tiempo transcurrido no sabe de la existencia o no de los mismos y no es posible acompañar la prueba de su existencia, que en caso de no existir, la presente demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de los demandados; A la petición de información que se elevó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre el registro de los demandados en la base de datos como fallecidos, la respuesta fue negativa por encontrarse varios homónimos en el registro y requirieron más información con la que no se cuenta; se buscó además en la INTERNET, con resultados negativos; hasta la fecha se sabe del fallecimiento de las personas que se anexa su registro, aunque de algunos se ignora quienes son sus herederos; conforme al artículo 85 del C. G. del P., mi mandante afirma que no le fue posible obtener la prueba de la calidad en que cita a los herederos del señor LIBARDO o HELIBARDO RESTREPO MURIEL, ni del señor GABRIEL DE J. RESTREPO MURIEL. Por lo anterior, se solicita el emplazamiento de los demandados que se ignora su domicilio y de los herederos indeterminados de los fallecidos según lo reglado en el artículo 293 del Código General del Proceso; además manifiesta que solo sabe de la ubicación de las personas relacionadas en el acápite de las notificaciones.

NOTIFICACIONES

Demandante:

Las notificaciones al demandante se realizarán en la Calle 51 número 54 - 43 del municipio de Venecia - Antioquia.

Demandados:

Angela María García Cortes, Gustavo Adolfo García Cortes y Juan Bernardo García Cortes, se realizan en la carrera 51 número 48 - 34 del Municipio de Venecia - Antioquia.

Gloria Amparo García Cortes, se realizan en la carrera 50 número 49 - 29 del Municipio de Venecia - Antioquia.

Bernarda Restrepo Muriel, se realizan en la calle Pedro Nel Ospina número 51 - 32 del municipio de Venecia - Antioquia.

DIEGO ALBERTO RESTREPO MADRID en la calle 49 Pedro Nel Ospina, número 51 32 de Venecia.

OSCAR DARIO RESTREPO TIRADO en la Calle 49 Pedro Nel Ospina, número 52 - 09 de Venecia.

FABIAN RESTREPO TIRADO en la carrera 52 Socorro, número 48 - 47 de Venecia.

GLORIA STELLA RESTREPO TIRADO, en la carrera 52 Socorro, número 48 - 57 de Venecia.

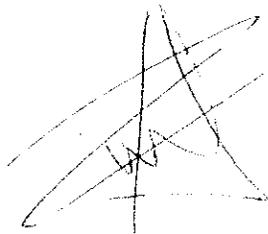
LUZ MARINA RESTREPO TIRADO en la carrera 50 Benjamín, número 47 A - 74 de Venecia.

MSA
as

El suscrito:

Recibiré las notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 66 B número C 5 - 19 de Medellín.

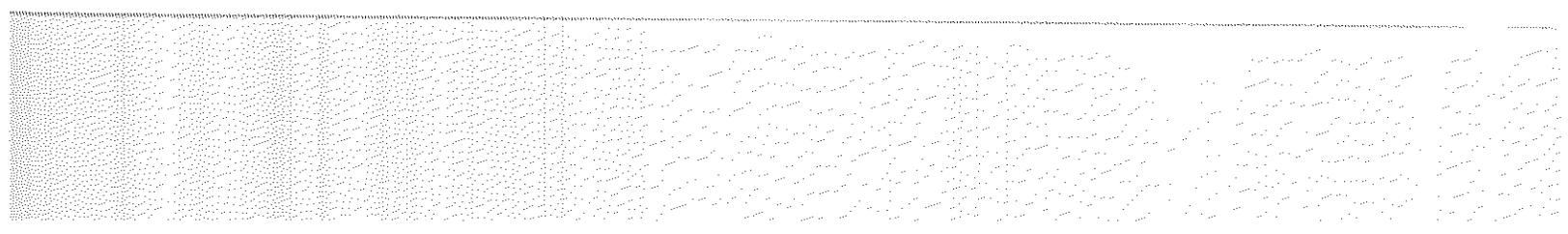
Del Señor Juez,



FRANCISCO LUIS MARIN MESA

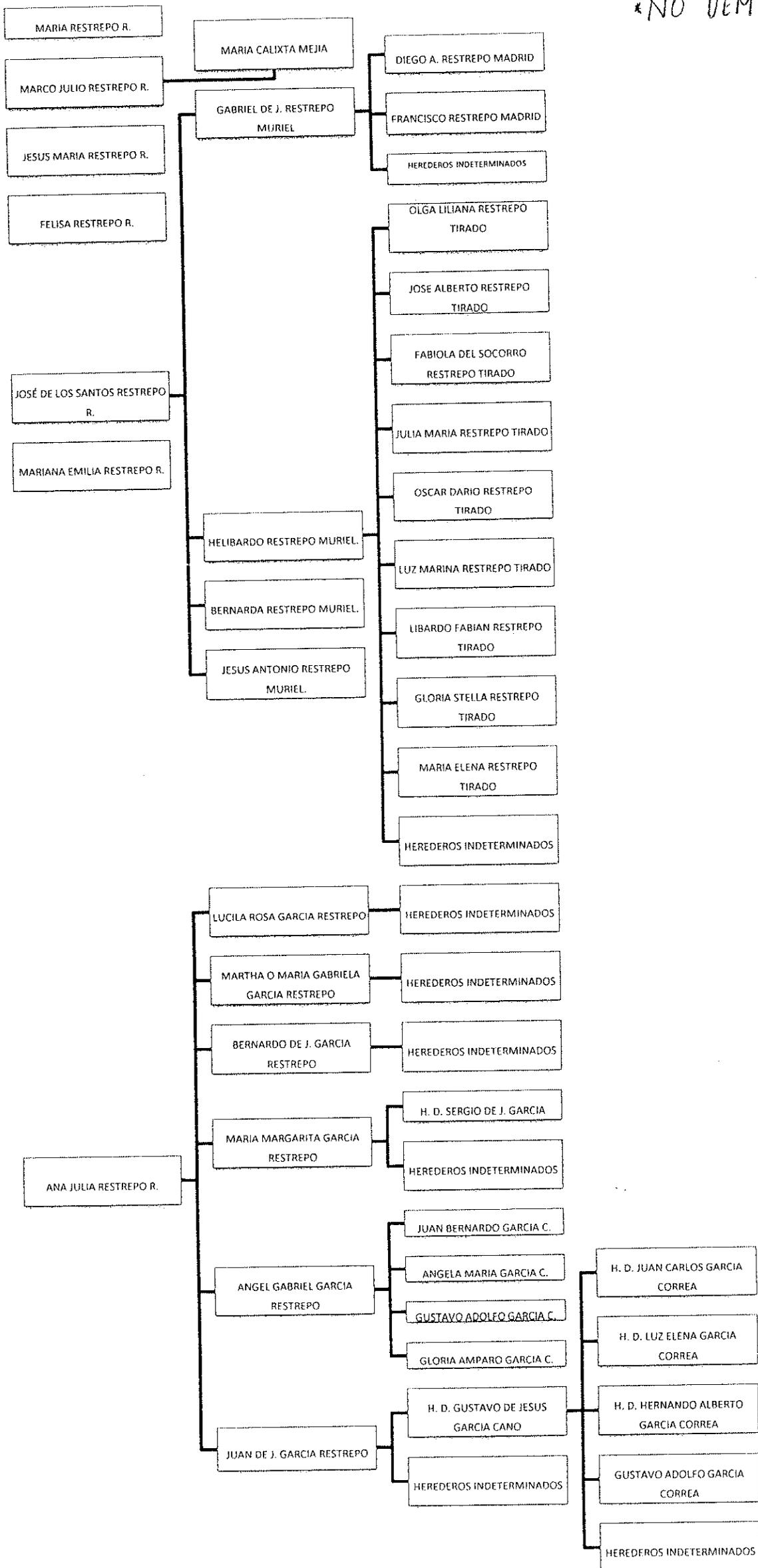
C. C. 98'542.807 de Envigado

T. P. 144.255 del C. S de la J.



*NO DEMANDADOS

26





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Venecia - Antioquia

BBB
28

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENECIA – ANTIOQUIA**
Nueve de septiembre de dos mil dieciséis

INTERLOCUTORIO 334

En atención a la reforma de demanda obrante a folios 321 a 331 del expediente, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de demanda VERBAL ESPECIAL instaurada por CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, quien actúa para la sucesión doble e intestada de sus padres Enrique Uribe Restrepo e Inés Muñoz de Uribe.

SEGUNDO. Consecuencialmente, se admite dicha demanda en contra de MARÍA RESTREPO R.; JESÚS MARÍA RESTREPO R.; FELISA RESTREPO R.; MARIANA EMILIA RESTREPO R.; MARÍA CALIXTA MEJÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y LOS DETERMINADOS DEL SEÑOR GABRIEL DE J. RESTREPO MURIEL, siendo ellos: DIEGO ALBERTO RESTREPO MADRID y FRANCISCO RESTREPO MADRID; JESÚS ANTONIO RESTREPO MURIEL; BERNARDA RESTREPO MURIEL; HEREDEROS INDETERMINADOS de HELIBARDO RESTREPO MURIEL; HEREDEROS DETERMINADOS de HELIBARDO RESTREPO MURIEL, siendo ellos: OLGA LILIANA RESTREPO TIRADO, JOSÉ ALBERTO RESTREPO TIRADO, FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO TIRADO, JULIA MARÍA RESTREPO TIRADO, OSCAR DARÍO RESTREPO TIRADO, LUZ MARINA RESTREPO TIRADO, LIBARDO FABIÁN RESTREPO TIRADO, GLORIA STELLA RESTREPO TIRADO y MARÍA ELENA RESTREPO TIRADO; HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN DE JESÚS GARCÍA RESTREPO; HEREDEROS DETERMINADOS de JUAN DE JESÚS GARCÍA RESTREPO, siendo ellos: JUAN CARLOS GARCÍA CORREA, LUZ ELENA GARCÍA CORREA, HERNANDO ALBERTO GARCÍA CORREA y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CORREA; HEREDEROS INDETERMINADOS de GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA CANO; HEREDEROS INDETERMINADOS de LUCILA ROSA GARCÍA RESTREPO; JUAN BERNARDO GARCÍA CORTÉS, ÁNGELA MARÍA GARCÍA CORTÉS, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CORTÉS, GLORIA AMPARO GARCÍA CORTÉS; HEREDEROS INDETERMINADOS de BERNARDO DE J. GARCÍA RESTREPO; HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA MARGARITA GARCÍA RESTREPO; HEREDERO DETERMINADO de MARÍA MARGARITA GARCÍA RESTREPO, señor SERGIO DE JESÚS GARCÍA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA GABRIELA GARCÍA RESTREPO y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 315 a 320 del C.P.C., y hágaseles saber que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hace entrega de las copias respectivas para el traslado, conforme a lo previsto en el artículo 14, numeral 2º, de la Ley 1561/12, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 428 del C.P.C.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el Art. 93 del Código General del Proceso, se dispone que a los codemandados ya notificados del auto admisorio de demanda de marzo 9/16, éste auto que admite la reforma de demanda se les notifique por Estado, corriéndoles traslado a ellos o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá, pasados tres (3) días desde la notificación.

A los nuevos demandados y a los que a la fecha aún no se hayan notificado del auto admisorio de demanda, se les notificará personalmente éste auto, junto con el admisorio de demanda, y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial, esto es, como se dispuso en el numeral segundo precedente.

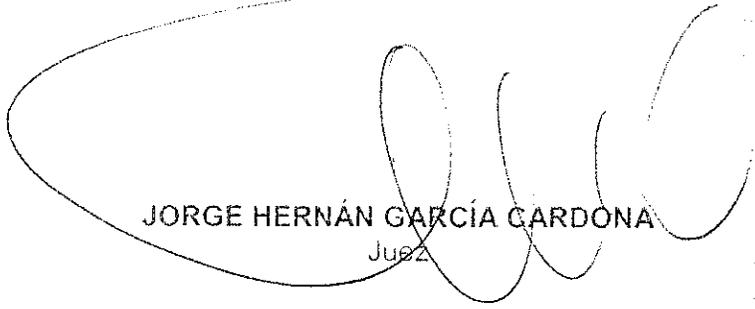
Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

CUARTO. EMPLAZAR a los señores MARÍA RESTREPO R.; JESÚS MARÍA RESTREPO R.; FELISA RESTREPO R.; MARIANA EMILIA RESTREPO R.; MARÍA CALIXTA MEJÍA; HEREDEROS INDETERMINADOS Y EL DETERMINADO DEL SEÑOR GABRIEL DE J. RESTREPO MURIEL, señor FRANCISCO RESTREPO MADRID; JESÚS ANTONIO RESTREPO MURIEL; HEREDEROS INDETERMINADOS de HELIBARDO RESTREPO MURIEL; HEREDEROS DETERMINADOS de HELIBARDO RESTREPO MURIEL, siendo ellos. OLGA LILIANA RESTREPO TIRADO, JOSÉ ALBERTO RESTREPO TIRADO, FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO TIRADO, JULIA MARÍA RESTREPO TIRADO, y MARÍA ELENA RESTREPO TIRADO; HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN DE JESÚS GARCÍA RESTREPO; HEREDEROS DETERMINADOS de JUAN DE JESÚS GARCÍA RESTREPO, siendo ellos: JUAN CARLOS GARCÍA CORREA, LUZ ELENA GARCÍA CORREA, HERNANDO ALBERTO GARCÍA CORREA y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CORREA; HEREDEROS INDETERMINADOS de GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA CANO; HEREDEROS INDETERMINADOS de LUCILA ROSA GARCÍA RESTREPO; HEREDEROS INDETERMINADOS de BERNARDO DE J. GARCÍA RESTREPO; HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA MARGARITA GARCÍA RESTREPO; HEREDERO DETERMINADO de MARÍA MARGARITA GARCÍA RESTREPO, señor SERGIO DE JESÚS GARCÍA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA GABRIELA GARCÍA RESTREPO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual se hará mediante edicto que deberá contener lo señalado en el mencionado precepto, a costa de la parte interesada.

La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Periódicos El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, en día domingo.

Cabe anotar, que no se hace necesario el emplazamiento de quienes ya lo fueron.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

Jg/2014-00034-00

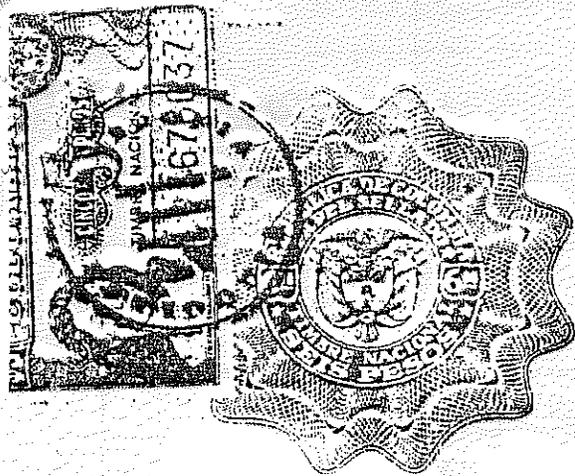
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENECIA - ANTIOQUIA

El anterior auto se notificó por Estados N° 064 hoy
a las 8:00 a. m.

Venecia 12 de SEPTIEMBRE de 2016.



DANIEL GÓMEZ GÓMEZ
Secretario Ad - Hoc.



NUMERO: DOSCIENTOS CUATRO ===== 204 =====

LA SUSCRITA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL DE FREDONIA;

C E R T I F I C A :

Que al folio de MATRICULA INMOBILIARIA Nro.

010-0001318, correspondiente a "UN LOTE DE TERRENO, situado en la calle "BOLIVAR", paraje "LA ANGUILLERA", de éste Municipio de Venecia, con mejoras de casa de habitación de tapias, tejas de barro, demás mejoras y anexidades que contenga y comprendido por los siguientes linderos generales: Por el frente, con la calle Bolívar; por un costado, formando escuadra, con propiedades de unos menores de Emilio Tangarife, Libardo Ruiz, Vicente Cano y Pedro Betancur, a lindes con finca "La Amalia"; siguié por éste costado, a encontrar el pié, con lindero con Benedicto Arango o sea de propiedad de Benedicto Arango; y por el otro costado, con propiedad de Luis Acevedo y propiedad de herederos de Francisco Rojas."

PRESENTA HASTA LA FECHA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES:

1º).--REGISTRO de fecha 17 de Marzo de 1.975.

ESCRITURA Nro. 14 de fecha Enero 26 de 1.975 de la Notaria única de Venecia.--Valor del acto: \$ 31.000.00.--Código 610.--Compra Venta.--Derechos Sucesorales.--DE: RESTREPO VDA.DE URIBE, MARIA ELIODORA.--A: MUÑOZ DE URIBE, INES.

NOTA:-- No se continúa la tradición por tratarse de acciones y derechos en sucesión ilíquida de ADRIANO RESTREPO y DOLORES RENDON y no citan el título de adquisición de los causantes; Por lo anterior el presente certificado se expide únicamente del año de 1.975 a la fecha actual y sobre las acciones y derechos que le correspondan o puedan corresponder a la Sra. INES MUÑOZ DE URIBE, en la sucesión ilíquida e intestada de los señores ADRIANO RESTREPO Y DOLORES RENDON, anteriormente citados.

Fredonia, Mayo diez y seis (16) de mil novecientos Ochenta (1.980).--Espedido por el período comprendido de los años de 1.975 a la fecha actual, en hoja Nro. AD02782234 y se

anula esta pilla por valor de \$ 3.000.000 Nro. 204.

D. R. \$ 400.00. --- Decreto Nro. 2936 de Diciembre 28/78.

Fredonia, Mayo 16/80. ---

La Registradora Seccional,

OFICINA DE REGISTRO DE II. PP.

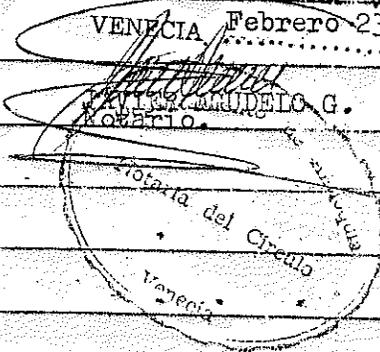
Seccional de FREDONIA



EL NOTARIO DE VENECIA
DA FE DE QUE ESTA COPIA
ES EXACTA A SU ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA

VENECIA Febrero 23/86

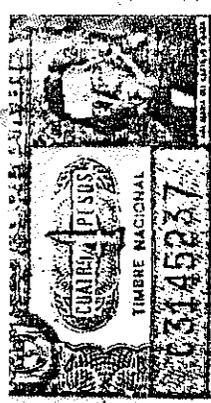
RODRIGO G. ROVATO



052

Inés María de U. 16

ADO4269665



NÚMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS === 462 ==
LA SUSCRITA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLI
COS SECCIONAL DE FREDONIA;

C E R T I F I C A : .-----

Que al folio de MATRICULA INMOBILIARIA Nro.
010-0001318, correspondiente a "UN LOTE DE TERRENO, situado en el

Paraje "LA ANQUILLERA", calle "BOLIVAR", de éste Municipio de VENE
ZIA, con mejoras de casa de habitación de tapias, tejas de barro,
demás mejoras y anexidades que contenga y comprendido por los si-
guientes linderos generales: Por el frente, con la calle Bolívar;
por un costado, formando escuadra, con propiedades de unos menores
de Emilio Tangarife, Libardo Ruiz, Vicente cano y Pedro Betancur
a lindes con finca "La Amalia"; siguió por éste costado a encontrar
el pié, con lindero de Benedicto Arango o sea de propiedad de Be-
nedicto Arango; y por el otro costado, con propiedad de Luis Ace-
vedo y propiedad de herederos de Francisco Rojas".-----

PRESENTA HASTA LA FECHA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES: .-----

19).---REGISTRO de fecha 31 de Julio de 1.926.---

ESCRITURA Nro. 532 de fecha Julio 26 de 1.926 de la Notaría 2a
de Fredonia.---Valor del acto: \$ 100.00.---Código 610.---Compra Ven-
ta Derechos Sucesorales.---DE: RESTREPO RENDON, JESUS MARIA.-----
A: RESTREPO, RENDON, MARCO JULIO.-----

NOTA:--- La anterior escritura corresponde a acciones y derechos
en sucesión ilíquida sin vincular y fué presentada a la Oficina
como titulo del inmueble de que trata el presente certificado.-----

20).---REGISTRO de fecha 17 de Marzo de 1.975.---

ESCRITURA Nro. 14 de fecha Enero 26 de 1.975 de la Notaría Única
de Venecia.---Definitivo.---Valor del acto: \$ 31.000.00.---Código
610.---Falsa Tradición.---Compra Venta Derechos Sucesorales.-----
DE: RESTREPO Y DA. DE URIBE, MARIA ELIODORA.-----A: MUÑOZ DE URIBE,
INES.-----

Fredonia, Octubre veintitres (23) de mil nove-
cientos Ochenta (1.980).---Expedido por un período de Veinte (20)

ados en hoja Nro. ADO4269665 y se anula estampillas por valor de \$ 8.00.--Sobre pisado Siguietas Vále.--Turno Nro. 462.--

D. R. \$ 400.00.--Decreto Nro. 2966 de Diciembre 28/78.--

Fredonia, Octubre 23/80.--

La Registradora Seccional,

Margarita Fariña
M.F.

OFINA DE REGISTRO DE IL. PP.
Seccional de FREDONIA



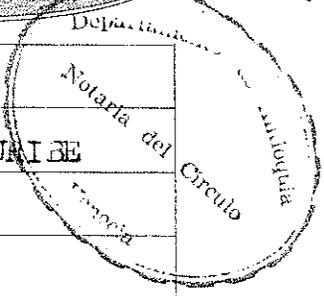
EL NOTARIO DE VENECIA
DA FE DE QUE ESTA COPIA
ES EXACTA A SU ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA
Febrero 23/86

VENECIA

[Signature]
JAVIER D. AGUDELO G.
Notario de Anzoategui
Notaria del Circulo
Venecia

EE 01798009

231



V E N T A

MARIA HELIODORA RESTREPO DE URIBE

A

INES MUÑOZ DE URIBE

NUMERO . C A T O R C E (14) . - - - - -

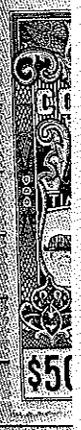
En el Municipio de Venecia, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a Veintiseis (26), del mes de Enero de mil novecientos setenta y cinco (1.975) ante mí Olivia Zapata Cano, Notario público del Circuito Notarial de Venecia, comparecio la Señora, HELIODORA RESTREPO Vda DE URIBE, mujer viuda, mayor de edad, vecina de Venecia, identificada con cédula de ciudadanía número 22.198.810 de Venecia, a quién conozco y expuse: - - - P R I M E R O - - - Que transmite a título de Venta a la señora INES MUÑOZ DE URIBE, mujer casada, mayor de edad, vecina de Medellín identificada con cédula de ciudadanía número 21.343.756 de Medellín, a quién igualmente conozco a saber: - Las acciones y derechos hereditarios que le correspondan e puedan corresponder en la sucesión intestada e ilíquida de sus finados padres Señores Adriana Restrepo y Dolores Rendon fallecidos en este Municipio - - - S E G U N D O - - - Que Hubo las acciones y derechos que hoy transmite en la forma siguiente: - 1º. como heredera por ser hija legitima de los finados señores Adriana Restrepo y Dolores Rendon, respondiendo de su calidad de tal y 2º. como heredera de su finado hermano señor Marco Julio Restrepo Rendon segun consta en el testamento Numero 1.325 de veintiocho (28) de Abril de mil novecientos cincuenta y seis (1.956) de la Notaria Primera del CCircuito de Medellín - - - T E R C E R O - - - Que garantiza que no ha enajenado antes de ahora a ninguna otra persona los derechos y acciones que por este acto vende y los cuales se encuentran libres de toda clase de gravámenes, cense, hipoteca, embargo, registro por demanda civil, pleito pendiente y demás condiciones resolutorias - - - - - C U A R T O - - - Que las acciones y derechos

NOTARIA UNICA VENECIA - ANF. JAVIER D. AGUDELO G.

Se solicita la copia de esta para la sucesión de

están vinculados a un lote de terreno, situado en calle Bolívar
paraje Anguillera de este Municipio de Venecia, con mejoras de
casa de habitación de tapias, tejas de barro, demás mejoras y
edificaciones que contenga, y comprendido por los siguientes linderos
generales# Por el frente, con la Calle Bolívar; por un costado
formando escuadra con propiedades de unos señores Emilio Tar
rife, Libardo Ruiz, Vicente Cano y Pedro Betancur, y lindando
finca La Amaliasigue por ese costado, a encontrar el pie, que
linda con propiedad de Benedicto Arango; y por el otro costado
con propiedad de Luis Acevedo y propiedad de herederos de Em
cisco Rojas- # = = = Q U I N T O - = = = Que el precio de esta
venta es el de TREINTA Y UN MIL PESOS moneda legal colombiana
(\$ 31.000.00) de contado recibidos en dinero efectivo a su sa
tisfacción- = = = = S E X T O - = = = Que desde hoy hace ent
ga real y material de las acciones y derechos que le transmi
con usos costumbres y servidumbres, subrograndole todos sus d
rechos con las acciones consiguientes. facultandole ampliamente
para que inicie el juicio y le sea adjudicada en propiedad lo qu
por este medio se le transmite, Y en los casos de la ley resp
de del saneamiento de esta venta, ya por evicción o vicios re
hibitorios que tenga-. Presente la señora INES MUÑOZ DE URIBE
dijo: Que acepta la venta que por este medio se otorga a su fav
Presentaron los siguientes comprobantes- = = = = =
CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO NACIONAL N 1341165 de fecha
ro 16/75. por el Recaudador de imp de Venecia a Maria Heliodo
Restrepo Vda de Uribe e 22.198810 Valido hasta el 5 de Marzo de
1.975- = = = = = -CERTIFICADO DE PAZ Y SALV
NRO 2173177 de fecha Enero 22/75, valido hasta el 5 de Marzo //
expedido por Administrador de Impuestos de Medellín a Inés Muñoz
cc# 21.343.756 .- . - - - - - = = = = =
= = = = = # RECIBO DE CAJA N 626405. Por \$ 1.474.2
Venecia enero 16/75 Recibido de Maria Restrepo vda de Uribe por
concepto venta derechos en su- de Adriana Restrepo y Dolores Re

ENERO
JULIO
FEBRERO
El
Que
te
prec
8.00
Rest
crit
21.3
Vene
Rodr
Lef
gan



EE 01798037

032



don Julio Restrepo en \$ 31.000.00 Hija mesa
 global \$ 310.00 asig 770.00 30% 324.00 5% ley
 Ley total \$ 1.474-20.0 0 0 el recaudador
 Aracelly M- = = = = =

Municipio de Venecia, Tesoreria de Rentas --
 Certificado de Paz y Salvo No 04456. --
 Enero 19/75, El suscrito Tesorero Certifica: Que el señor Marco --
 que Julio Restrepo Suc. vedino de Venecia, se encuentra a paz y sal--
 vado con el Tesoro Municipal por todo concepto. -- -- -- -- --

Fda Felina Betancur. -- -- -- -- -- CERTIFICADO CATASTRAL Nro 28814.
 El suscrito Secretario Municipal de catastro de Venecia, certifica;
 que Marco Julio Restrepo Suc. aparece inscrito en el catastro vige
 te del Municipio, como propietario del siguiente predio "ro del--
 predio 1162.- Direccion Urbana C 8 entre K 5 y rural, Superficie
 8.000 M. avaluo 30.720. -- -- -- -- -- Nota Vende Maria Heliodora
 Restrepo En A. D. el cual segun declaracion hecha ante el sus--
 crito por el interesado sera enajenado a Ines Munoz de Uribe cc#
 21.343.550 de Venecia.- -- -- -- -- Venta total si. -- -- -- -- expedido en
 Venecia, a 26 de Enero de 1.975.- -- -- -- -- -- Fdo John Jairo
 Rodriguez. -- -- -- -- --

Leida la aprobaron y firman por ante mí que doy fé, entre los otor--
 gantes hay la Gdo de Afini. derechos \$ 55.00, Se advirtio el registro

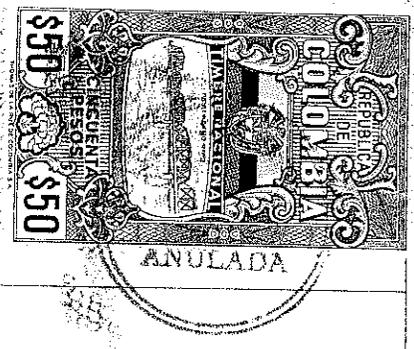
x Maria Restrepo Berribe
x Ines Munoz de Uribe

Se expidió en 2 hojas utiles Nos 01798009 y 01798037

NOTARIA UNICA VENECIA - ANT.
 JAVIER D. ACUDELO G.
 NOTARIO



John Jairo Rodriguez
 Secretario Municipal
 Venecia





ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL CONSTA DE DOS(2) HOJAS
SE DESTINA PARA EL INTERESADO.

VENECIA ANT. JULIO 01 de 2011

JAVIER DARIO AGUDELO GRANDA



folios

90

37

RUBEN DARÍO RODAS QUINTERO
ABOGADO

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)
E.S.D.

Recibi Original 43 fl.
Ort. 45 fl.

REFERENCIA : PROCESO : TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL
DEMANDANTE : CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ
DEMANDADOS : GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CORREA, GUSTAVO ADOLFO, JUAN BERNARDO y ANGELA MARÍA GARCÍA CORTÉS,
RADICADO : 0034 / 2014

RECIBIDO 02 JUN 2016

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RUBÉN DARÍO RODAS QUINTERO, persona mayor de edad y vecino del municipio de Itagui, identificado como aparece al pié de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 105.496 del C. S. de la J., obrando como apoderado de los señores GUSTAVO ADOLFO, JUAN CARLOS, LUZ ELENA y HERNANDO ALBERTO GARCÍA CORREA, GUSTAVO ADOLFO, JUAN BERNARDO y ANGELA MARÍA GARCÍA CORTÉS, y CASTOR JOSÉ MONSALVE GARCÍA, según poderes que adjunto, muy respetuosamente me permito presentar ante su Despacho, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL (PRESCRIPCIÓN ESPECIAL), instaurada en ese Despacho por el señor CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, persona mayor de edad y vecino de este municipio, con fundamento en los siguientes :

Frente a los hechos de la demanda, se contestan así :

Al hecho Primero. Es Cierto, en cuanto los actuales linderos, no nos consta la certificación dada por el Director de Sistemas de información del Departamento de Antioquia.

Al hecho Segundo : Que se pruebe, no se admite, ya que los cambios de linderos como un acto correspondiente a un bien raíz, deben estar sujetos a registro, tal como lo dice el artículo 4º. de la ley 1579 de 2012; el cual en el presente caso, el demandante a su arbitrio, NO puede señalar los linderos a su real entender, pasando por alto lo estipulado por la ley.

Art. 4º. : " Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral, que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación ó gravamen, medida cautelar,.....sobre viene inmuebles "

Además, dice el artículo 46 de la ley 1579 de 2012: " Mérito probatorio : Ninguno de los títulos ó instrumentos sujetos a inscripción ó registro tendrá mérito probatorio, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley", y en este proceso, no existe ninguna prueba de que se haya realizado alguna aclaración de linderos, y que se hayan registrado.

Al hecho Tercero : Que se demuestre, no se admite, que el demandante y su familia estén poseyendo el bien inmueble objeto de la demanda, de manera pacífica y quieta, sin violencia, ya que dicen mis mandantes, que desde hace mucho tiempo, no han podido establecerse en ese inmueble, por la violencia que ha ejercido en ese predio tanto el señor Carlos Mario Uribe Muñoz, como su difunto señor padre. Despojo de propiedad, desplazamiento forzado.

Ahora bien, en cuanto que ingresaron allí en ese inmueble, desde el momento en que la señora INÉS MUÑOZ DE URIBE le compró a la señora MARÍA HELIODORA RESTREPO, las acciones y derechos hereditarios en la sucesión del señor AADRIANO RESTREPO y DOLORES RENDÓN, esta compraventa se realizó mediante la escritura número catorce (14), fechada el día veintiséis (26) de enero de mil novecientos setenta y cinco (1.975), de la Notaría Única de Venecia (Ant.), dicha compra fue invalidada, ya que al momento de efectuarse el negocio de

esta compraventa, el señor ADRIANO RESTREPO, ya había enajenado ese bien inmueble a sus hijos, mediante la escritura pública número ochocientos cuarenta y uno (841), fechada el día siete (7) de agosto de mil novecientos diez (1.910), de la Notaría Única de Venecia (Ant.), la anotación de esta compraventa, fue anulada por la oficina de Instrumentos Públicos de Venecia (Ant.).

Además, de lo anterior, en esta misma escritura catorce (14), la misma MARÍA HELIODORA RESTREPO RENDÓN, (como vendedora), le vendió a la señora INÉS MUÑOZ DE URIBE, las acciones y derechos que le correspondían en la sucesión del señor MARCO JULIO RESTREPO RENDÓN, ya que éste, supuestamente le había dejado a la vendedora, todos sus bienes, en el testamento número mil trescientos veinticinco (1.325), fechado el día veintiocho (28) de abril de mil novecientos cincuenta y seis (1.956), de la Notaría Primera de Medellín, sabiendo de antemano, que mediante la escritura pública número doscientos ochenta y cuatro (284), de la Notaría Única de Venecia (Ant.), el día veinte (20) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1.945), el señor MARCO JULIO RESTREPO RENDÓN, le había vendido a la señora CALIXTA MEJÍA, sus derechos y acciones, que tenía sobre el bien inmueble objeto de la demanda, el cual le había sido vendido muchos años atrás, por el señor ADRIANO RESTREPO; en conclusión la señora MARÍA HELIODORA RESTREPO RENDÓN, no le vendió nada a la señora INÉS MUÑOZ DE URIBE.

Al hecho Cuarto : Que se pruebe, no se admite, ya que como se demostró anteriormente, la señora MARÍA HELIODORA RESTREPO RENDÓN, no podía haberle realizado el traspaso de un bien inmueble a la señora INÉS MUÑOZ DE URIBE, bien que no poseía ni era su dueña; además, en el expediente no existe una prueba que el demandante demuestre al Juzgado, de las reformas y trabajos, que le ha realizado al bien objeto de la demanda, ya que estos brillan por su ausencia; además, a mis poderdantes no le constan que haya realizado sembrados, y además, dicen mis mandantes, que es verdad que lo ha defendido contra terceros, pues a ellos, los demandados ni siquiera les ha permitido instalarse en ese sitio, ya que el proceder del señor CARLOS MARIO URIBE, es de violencia; y como manera de ejemplo, citamos lo siguiente : En el Proceso Divisorio por Venta, que se adelantó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia (Ant.), dicho Despacho solicitó tanto a la Personería Municipal como al Comando de la Policía de Venecia (Ant.), para que acompañara al señor WILSON MARÍN, PERITO AVALUADOR del bien inmueble objeto de la demanda, para que cumpliera fielmente su trabajo, por los inconvenientes presentados con el ocupante del bien inmueble.

Además, aproximadamente en el año de 1979, la señora INÉS MUÑOZ DE URIBE, inició un proceso de Pertenencia, para que se le adjudicara el bien objeto de la demanda, el fallo en primera instancia le favoreció; pero este fallo fue objeto de Apelación, y el día once (11) de marzo de 1983, EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN CIVIL, REVOCÓ la sentencia de Primera Instancia, y decretó una decisión inhibitoria por inepta demanda.

En el mes de octubre de 1986, el señor ÁNGEL GABRIEL GARCÍA RESTREPO, junto a sus hermanos, inició un Proceso Divisorio por Venta, conocimiento que le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia (Ant.), radicado : 2710, esta demanda fue inscrita el día seis (6) de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1.987), inscripción que todavía sigue vigente, ya que dicho proceso se encuentra a la espera de ser avaluado y rematado, ya que no se pudo avaluar por diversos problemas presentados; es de anotar, que el día diecinueve (19) de octubre de 1987, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia (Ant.) decretó la DIVISIÓN POR VENTA del bien inmueble objeto de la controversia, y se declaró secuestrado dicho inmueble, el día veintiuno (21) de noviembre de 2007.

En el año 2005, a pesar de que en el bien inmueble objeto de la demanda, se adelantaba un Proceso Divisorio por Venta, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia (Ant.), admitió una demanda Ordinaria de Pertenencia, radicado : 0087/ 2005, instaurada en ese Juzgado por el señor CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, en contra de la señora MARÍA HELIODORA RESTREPO Vda. de URIBE y otros, y el día nueve (9) de febrero de dos mil doce (2.012); el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), profirió el desistimiento tácito de la demanda por Pertenencia que había sido instaurada por el señor CARLOS MARIO URIBE, y el día catorce (14) de mayo de 2012, esta decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

Es de resaltar, que el señor demandante dice en el punto tercero de la demanda, que su señora madre INÉS MUÑOZ DE URIBE, había ingresado a ese inmueble mencionado anteriormente, por compra a la señora MARÍA HELIODORA RESTREPO DE URIBE, y aparece en la demanda de Pertenencia instaurada en el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), radicado : 00087/ 2005, que el señor CARLOS MARIO URIBE, demandando a la señora MARÍA HELIODORA RESTREPO DE URIBE, entonces si le habían comprado a MARÍA HELIODORA RESTREPO, porqué entonces se demandó ?. Gran falencia.

35

En el cuaderno principal de la demanda, no aparecen los gastos que haya efectuado el accionante, en las mejoras de mantenimiento al inmueble, objeto de la demanda, solamente se limita a describir las reformas pero no las demuestra.

Al hecho Quinto : Es cierto, en cuanto al fallecimiento de los padres del accionante y desconocemos de que se haya iniciado algún proceso sucesorio de los mismos; en cuanto al señor CARLOS MARIO URIBE, que ha continuado con la posesión del mismo, dicen mis mandantes, que este señor de manera violenta, grosera, altanera, no ha dejado de que mis poderdantes ni siquiera se arrimen a ese inmueble, ya que hasta esgrimido hasta armas de fuego, como lo ocurrido, cuando en una diligencia en donde se había contratado a unas personas, para que levantara un mapa del bien inmueble, para aportarlo al Proceso Divisorio por Venta, el hoy accionante, de manera amenazante, no autorizó que se hiciera dicha diligencia, y fué por ello, que cuando el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), nombró a un Perito Avaluador del bien inmueble, se le solicitó al Juzgado, que se oficiara al Comando de Policía de Venecia (Ant), para que se pudiese realizar dicho experticio, por el comportamiento violento del accionante.

Al hecho Sexto : En parte es Cierto, pero en el momento también aparece inscritos los señores GUSTAVO ADOLFO, LUZ ELENA, JUAN CARLOS y HERNANDO ALBERTO GARCÍA CORREA, y CASTOR JOSÉ MONSALVE GARCÍA.

Al hecho Séptimo : Que se pruebe , no se admite, ya que el hoy accionante, ha estado ocupando el bien inmueble objeto de la demanda de forma violenta, sin permitir que mis poderdantes siquiera se arrimen a ese predio, tampoco existe en el cuaderno principal de la demanda, de que el señor haya realizado labores de mantenimiento general al inmueble, ya que no existe prueba de ello en la demanda, y además, no se tiene prueba de que haya hecho aporte a la pavimentación de la vía, porque el recibo presentado con la demanda, es sospechoso y de poca credibilidad.

Al hecho Octavo : Que se pruebe, que se demuestre, a mis poderdantes nos les consta que ese bien inmueble, tenga actualmente las comodidades, que dice el señor demandante tiene la propiedad, ya que no los ha dejado ni arrimar a dicho inmueble, por la acciones violentas que toma el demandante, cuando se dá cuenta que mis mandantes, se encuentren en los alrededores de la propiedad.

Al hecho Noveno : Que se pruebe, que se demuestre, a mis mandantes no les consta, ya que desconocen, quienes son las personas, que supuestamente son los testigos de los hechos de la demanda, y que les consta a ellos.

Frente a las Declaraciones se responden así :

A la declaración Uno : Que no se acceda, ya que en ningún momento los señores INÉS MUÑOZ DE URIBE y ENRIQUE URIBE RESTREPO (Q.E.P.D.), nunca adquirieron por Prescripción Extraordinaria de Dominio, el inmueble que en la actualidad ocupa el demandante, pues no existe en el plenario, pruebas de que algún Despacho Judicial, les haya otorgado dicho bien inmueble a los fallecidos, mediante una sentencia.

Con respecto a la posesión que dice el accionante, tiene sobre el bien inmueble objeto de la demanda, a mis mandantes no les consta que esté ocupando dicho bien inmueble de manera sosiega y pacífica, ya que según manifestaciones de mis prohijados, dicha posesión la ha estado ejerciendo el demandado de manera violenta, clandestina de mala fé, y despojándolos de sus tierras, porque ellos son, sus verdaderos dueños.

A la declaración dos : Que no se acceda a lo pedido, ya que los señores INES MUÑOZ DE URIBE y ENRIQUE URIBE, al momento de la demanda se encuentran fallecidos, por lo tanto no aparecen como demandantes, tampoco existe en la demanda, prueba siquiera sumaria, que el actual demandante CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, haya demostrado que se le haya adjudicado los bienes y derechos dejados por los causantes, en el bien inmueble objeto de la demanda.

A la declaración tres : Que no se acceda a lo solicitado, ya que es la parte demandante, la que ha dado origen a la demanda.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mis representados las excepciones de mérito de : Perpetuidad de la jurisdicción, falta de requisito para admisión de la demanda, mala fé, falta la calidad de heredero, falta de competencia, incumplimiento de las formalidades, inexistencia del bien a usucapir, la Genérica.

PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN

En el año de 1999, la señora INÉS MUÑOZ DE URIBE, instauró una demanda ordinaria de Pertenencia, en el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), y mediante el oficio número 223, fechado el día siete (7) de junio de 2002, el mencionado Juzgado, ordenó la cancelación de dicha demanda de pertenencia.

El día cinco (5) de mayo de 2005, el señor Carlos Mario Uribe, el hoy demandante, instauró en el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), un Proceso Ordinario de Pertenencia, con el radicado 0087/2005, el cual finalizó, porque el Juzgado mencionado, le ordenó su archivo por desistimiento tácito, esta decisión fue apelada y el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, confirmó la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Fredonia (Ant.).

Es decir, que en años anteriores, el mismo demandante con las mismas partes demandadas, ya habían iniciado un proceso de Pertenencia en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia (Ant.), radicado : 087/ 2005, donde el respectivo Juez , ya había avocado conocimiento, y luego de que éste no cumpliera con la carga procesal impuesta por el Juzgado, y luego más de tres (3) años de haberse declarado desistimiento tácito, y de sustraerse de los deberes legales viene a demandar, en un Proceso Especial de Pertenencia, el cual termina convirtiéndose en un desgaste innecesario dentro de la administración de justicia, ante un juez distinto al juzgado en donde ya se había conocido de las pretensiones del hoy demandante, esta demanda se inició bajo el imperio de una ley aplicable en su momento, este proceso se había iniciado antes de esta ley especial de pertenencia. Es de anotar que la ley no es retroactiva, salvo en los casos que ayuden al más débil por circunstancia de injusticia. Es por ello, que este proceso especial de pertenencia, debe conocerlo, el Juzgado en donde siempre se ha ventilado, el proceso de Pertenencia, que hoy nos ocupa.

FALTA DE REQUISITOS PARA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Tal como lo prescribe el artículo 10 numeral b), de la ley 1561 de 2012, el señor demandante Carlos Mario Uribe Muñoz, NO manifestó con la presentación de la demanda, de cuál era su actual estado civil, requisito primordial para la admisión de la demanda, sin embargo, el Juzgado omitió este requisito, y admitió la demanda.

Además, el demandante no solicitó con la presentación de la demanda, que se efectuara la inscripción de la misma en el respectivo folio de matrícula.

MALA FÉ

Desgaste innecesario de la justicia, porque ya el demandante había demandado en proceso de Pertenencia, en el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), radicado : 0087 de 2005, en donde el demandante era el mismo, había entidad de partes, causa y objeto, tanto demandante y demandado, eran las mismas partes, lo pretendido se inició antes de la nueva ley, se está aprovechándose de un trámite nuevo, abusando de la ley, porque busca sustituir, los trámites que se venían adelantando en otro juzgado, mediante otro procedimiento, colocando el aparato jurisdiccional en movimiento sin ninguna necesidad, ya que sus pretensiones anteriores, ya habían sido rechazadas, ya se había dado trámite a cargas procesales, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia (Ant.), ya había avocado conocimiento, ya se había dado trámite a un proceso ordinario y no a un proceso verbal, en síntesis, lo que quiere el demandante, es sacar ventaja de algo que le ha sido negado, y también lo que busca, es dilatar la entrega inmediata, de un bien inmueble que nunca le ha pertenecido.

FALTA LA CALIDAD DE HEREDERO

Dicha calidad no opera ipso jure, de pleno derecho, el demandante debe demostrar la calidad de heredero de sus padres, los causantes; mediante un proceso sucesorio, ya sea en una Notaría, ya sea en un Juzgado; ya que el accionante alega tener unos derechos que en el

37

momento no tiene, pretende que se le otorgue unos derechos, que sus padres legítimos no obtuvieron durante su vida terrenal, no basta con manifestar quienes fueron sus padres, y de presentar unos registros, lo que tiene que demostrar es la transmisión que le hicieron sus padres fallecidos, para que al menos tenga la oportunidad de se le reconozca como heredero legítimo de éstos, ya como dice el artículo 491 No. 1 del Código General del Proceso : "En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos.... si aparece la prueba de su respectiva calidad", es decir, que primero debe de existir una decisión del Juzgado, para reconocer la calidad de heredero, y en el presente caso, no existe esa decisión judicial, para el reconocimiento de ese heredero. Dicen mis poderdantes, la señora madre del accionante, antes de morir le pidió el favor de devolver dicha propiedad a sus dueños, lo más pronto posible, y se lo pidió en el lecho de su muerte.

INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES

Todo proceso para ser admitido y tramitado, debe de cumplir con ciertas formalidades, que el Despacho, no debe desconocer, el demandante debe cumplir estrictamente con los requisitos exigidos para esta clase de procesos, no debe de olvidarse ninguno de ellos, son rituales que deben de cumplirse de manera exegética, pero en el presente proceso se presentan falencias que son insaneables, ya que pueden repercutir en el resultado final, como es por ejemplo que se tuvo que manifestar, en la presentación de la demanda, el estado civil del demandante, ya que el resultado afecta o no su compañera y/o esposa.

INEXISTENCIA DEL INMUEBLE A USUCAPIR

En la presentación de la demanda, el demandante señor CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, en la parte de las declaraciones, NO especificó literalmente, los linderos del bien inmueble que pretende que se le titulen por posesión; es decir, que el accionante no tiene ni la idea, de los linderos del predio que desea que se le entregue por posesión, del lugar donde supuestamente ha realizado acciones de señor y dueño, como lo argumenta en la demanda presentada.

LA GENÉRICA

Lo que resulte probado en el proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA : Que no se acceda a las pretensiones del demandante, toda vez, de que el señor CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, ha estado habitando el bien objeto de la demanda, de manera clandestina, violenta, con mala fé, ya que ha estado impidiendo que se ocupe dicho bien por parte de mis mandantes.

SEGUNDA : Que se declare por parte de ese Despacho, la inexistencia de los requisitos legales, para que el accionante Carlos Mario Uribe Muñoz, adquiera por Titulación de la Posesión, el bien inmueble ubicado en la calle 51 (Bolívar) No. 54-43, alinderado : Por el Frente, con calle que sale para Bolívar, por un Costado, con la quebrada " La Taparo ", por Cabecera con heredero de HERMENEGILDO MONTAÑO, terreno de LÁZARO ARANGO R., heredero de JUAN MARÍN y NEPOMUCENO ACEVEDO; y por el otro Costado, con los mismos herederos ACEVEDO ". Bien inmueble situado en la zona urbana del municipio de Venecia (Ant.).

TERCERA : Que se declare por parte del Juzgado, que no es el Despacho competente, para adelantar el presente proceso, por aplicación de la perpetuidad de la jurisdicción.

CUARTA : Que se ordene por parte del Juzgado, la autorización para que mis mandantes, ocupen y dispongan libremente del bien inmueble ubicado en la calle 51 No. 54-43 del municipio de Venecia (Ant.), cuyos linderos fueron descritos anteriormente.

QUINTA : Que se ordene por parte del juzgado, que una vez se profiera sentencia, en contra del demandante señor CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, haga la entrega formal a mis poderdantes del bien inmueble descrito anteriormente.

SEXTA : Que se declare por parte del Despacho, que el señor CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, ha estado ocupando el bien inmueble objeto de la litis, despojado de sus tierra a mis mandantes GUSTAVO ADOLFO, LUZ ELENA, JUAN CARLOS y HERNANDO ALBERTO GARCÍA CORREA; GUSTAVO ADOLFO, GLORIA AMPARO, JUAN BERNARDO y ANGELA MARÍA GARCÍA CORTÉS, CASTOR JOSÉ MONSALVE GARCÍA y SERGIO DE JESÚS GARCÍA

SÉPTIMA : Que se tengan en cuenta las excepciones de mérito presentadas

OCTAVA : Que se tengan en cuenta las excepciones previas, que en escrito separado se presentan.

NOVENA : Que se ordene por parte del Despacho, que el demandante señor CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, presente al Juzgado, la escritura de aclaración o de modificación con su correspondiente registro, de los linderos del bien inmueble ubicado en la calle 51 No. 54-43 del municipio de Venecia (Ant.).

DÉCIMA : Que se ordene por parte del Juzgado, el reconocimiento como propietarios, del inmueble ubicado en la calle 51 No. 54-43 del municipio de Venecia (Ant.), a los señores GUSTAVO ADOLFO, ANGELA MARÍA, JUAN BERNARDO y GLORIA AMPARO GARCÍA CORTÉS, CASTOR JOSÉ MONSALVE GARCÍA, GUSTAVO ADOLFO, JUAN CARLOS, LUZ ELENA y HERNANDO ALBERTO GARCÍA CORREA y SERGIO DE JESÚS GARCÍA.

DÉCIMA PRIMERA : Que se condene en costas y en agencias en derecho, al demandante CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, por haber dado origen a esta demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Copia original de la escritura 14, copia del testamento de marco Julio Restrepo Rendón respuesta derecho de petición del 7 de febrero de 2011, oficio del 16 agosto de 2012, designación de perito evaluador, desistimiento tácito del juzgado del circuito, decisión del tribunal.

TESTIMONIALES

Me permito solicitarle a usted, Señor Juez, se llame a las siguientes personas, para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, los cuales se pueden localizar por intermedio del suscrito.

FANY DEL SOCORRO ROJAS SÁNCHEZ C.C. No. 21.733.348
Dirección : Cra. El Socorro No. 48-15 Venecia (Ant), teléfono : 3206241395

JHON GARNICA JIMÉNEZ C.C. No. 70.661.117 de Venecia (Ant.)
Dirección : Cra. El Socorro No. 48-15 Venecia (Ant.).

FERNANDINA LONDOÑO ALVAREZ C.C No. 22.198.891
Dirección : Cra. El Socorro No. 48-15 Venecia (Ant.), teléfono : 8490197

HERNÁN ANTONIO VANEGAS MARTÍNEZ C.C. No. 70.660.041
Dirección : Cra. 52 No. 52-64 Venecia (Ant.), teléfono : 8490377

EMMA DE JESÚS MONTOYA C.C. No. 21.735.707
Dirección : Cra El Socorro No. 48-23 Venecia (Ant.), celular : 3218138285

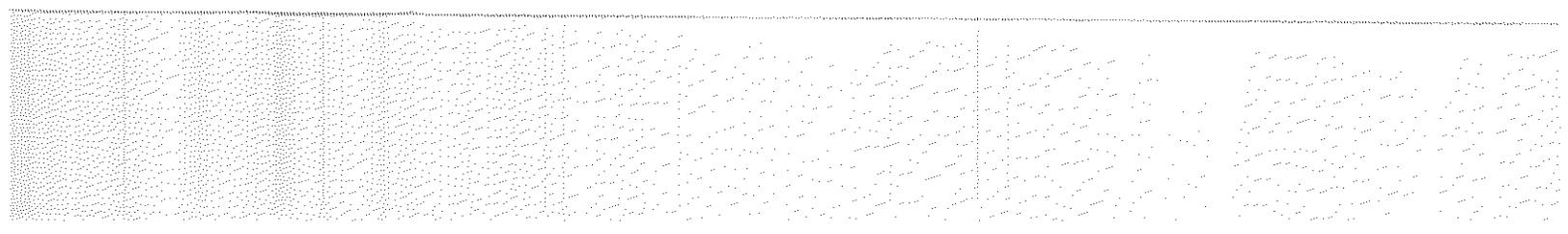
MARGARITA BETANCUR BETANCUR C.C. No. 22.201.464
Dirección : Cra. Córdoba No. 48-06 Venecia (Ant.), teléfono : 8490813

NAZARETH CHAVERRA GRISALES C.C. No. 32.260.001
Dirección : Calle Independencia No. 50-32, teléfono : 8490664

PRUEBAS SOLICITADAS

Muy respetuosamente, Señor Juez, me permito solicitarle a usted, lo siguiente :

- 1).Que se oficie a los Juzgados Promiscuo Municipal de Fredonia (Ant.) y al Promiscuo Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), para que certifiquen. si el oficio que aparece a folio 47 de la demanda, se encuentra en esos Despachos, y en qué proceso se arrimó dicho oficio.



2). Requerir a la parte demandante, para que haga comparecer al Juzgado, al señor Luis Hernán Marín Vanegas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.661.206, ratifique el oficio que aparece a folio 47.

3). Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), si los actuales linderos de la propiedad con folio de matrícula inmobiliaria No. 010-003094, han sido modificados, en los últimos cinco (5) años.

4). Favor requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia (Ant.), para que certifiquen, si las demandas de Prescripción por Pertenencia, instaurada en ese Despacho, por los señores Inés Muñoz de Uribe y Carlos Mario Uribe Muñoz, han prosperado o no.

5). Que se oficie a catastro municipal de Venecia (Ant.), desde cuando aparece registrados en esa oficina, y por qué causa, la señora Inés Muñoz de Uribe y el señor Marco Julio Restrepo Rendón, como propietarios del inmueble objeto de la demanda, ya que dicho señores no fueron nunca propietarios de ese bien inmueble.

INTERROGATORIO DE PARTE

Muy respetuosamente me permito solicitarle a usted, Señor Juez, fijar fecha y hora, para que la parte demandante señor Carlos Mario Uribe Muñoz, conteste el interrogatorio de parte, que personalmente les haré sobre los hechos y pretensiones de la demanda

DERECHO

Artículos 17 numeral 1, 96, del Código General del Proceso, ley 1561 de 2012, y demás normas concordantes.

ANEXOS

Poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, y copia para el archivo del Juzgado.

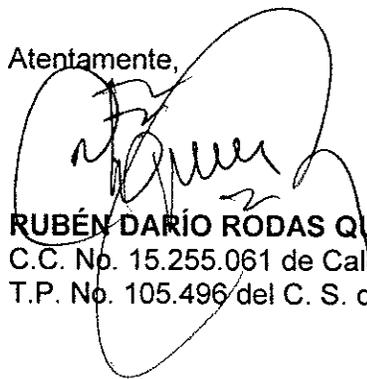
NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante como el suscrito, las recibiremos en la secretaria del Juzgado ó en mi oficina ubicada en la calle 52 No. 51-80 4to. Piso Itagui, teléfono : 372.73.56, celular : 314.840.41.24

Tanto demandante como accionados, en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



RUBÉN DARÍO RODAS QUINTERO
C.C. No. 15.255.061 de Caldas (Ant.)
T.P. No. 105.496 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA
E. S. D.

DEMANDANTE: CARLOS MARIO URIBE
DEMANDADOS: JESUS MARIA RESTREPO y OTROS
RADICADO: 2014 - 00034
PROCESO: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN

RECIBIDO 21 NOV 2014

SECRETARÍA

Referencia: Requero pronunciamiento

En calidad de apoderado demandante en el proceso referido, respetuosamente y de forma cordial, le solicito al señor Juez se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia; lo anterior toda vez que la misma fue presentada personalmente en su despacho el día 28 de febrero de 2014, es decir ya han transcurrido más de 264 días después de su presentación, sin obtener pronunciamiento judicial alguno siquiera sobre su admisión.

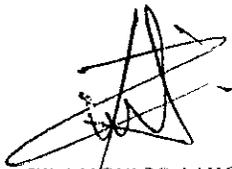
Esta conducta judicial está contrariando algunos de los principios generales del derecho procesal; principios especiales contenidos en la Ley 1561 de 2012, y principios constitucionales, tales como el de "impulso oficioso" y "celeridad", contenidos en los artículos 2 del C de P C; 5º y 9º numeral 5º de la Ley 1561 de 2012; y 29 de la Constitución Nacional.

Así mismo, la citada Ley 1561 en su artículo 13, prescribe "Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez **procederá a resolver sobre su admisión**, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, ..." (realce y subraya fuera de texto).

En general, el derecho requiere de una pronta y recta administración de justicia; lo que viene ratificando nuestro legislador en diferentes actos legislativos. La ley 1561 de 2012, no es ajena a estos preceptos y en general esta regulación pretende un proceso expedito, sin dilaciones, sin tropiezos y por ello atribuye al Juez con una amplia gama de facultades de instrucción, además de las ya concedidas.

Hasta ahora no encuentro razón alguna para que la demanda de trámite especial aquí referida se encuentre sin un pronunciamiento del juez en cuanto a su admisibilidad y por ello le ruego señor juez, que proceda con el trámite que por ley corresponde.

De usted, con respeto,



FRANCISCO LUIS MARIN MESA

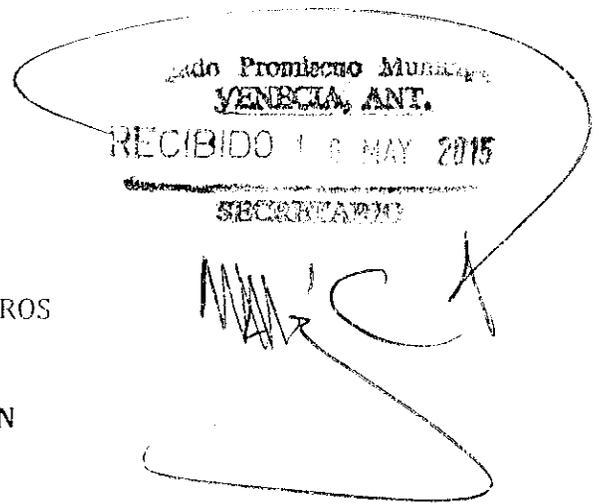
C. C. 98'542.807 de Envigado

T. P. 144.255 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA

E. S. D.



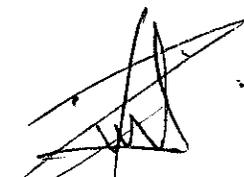
DEMANDANTE: CARLOS MARIO URIBE
DEMANDADOS: JESUS MARIA RESTREPO y OTROS
RADICADO: 2014-00034
PROCESO: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN

Referencia: Reanudación del proceso

En calidad de apoderado demandante en el proceso referido, respetuosamente y de forma cordial, le solicito señor Juez ordene la reanudación del proceso, toda vez que la apelación del fallo que originó la suspensión, ya fue resuelta por el superior y la decisión se encuentra ejecutoriada en su despacho.

Por encontrarse resuelta la apelación referida, sin afectar el proceso que aquí nos ocupa, le solicito reanudar el proceso especial de titulación de la posesión.

Con respeto,



FRANCISCO LUIS MARIN MESA

C. C. 98'542.807 de Envigado

T. P. 144.255 del C. S. de la J.

Medellín, 24 de mayo de 2017

10:54:02:15 PM

Recibo 32 FI.

René Velásquez

TR 174 72 4

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Municipio de Venecia

ENTREGA

2017

REFERENCIA: CONTESTACION A DEMANDA - PROCESO TITULACION DE UNA POSESIÓN MATERIAL - LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ

DEMANDADOS: MARIA RESTREPO R., JESUS MARIA RESTREPO R., FELISA RESTREPO R., MARIANA EMILIA RESTREPO R., MARIA CALIXTA MEJIA, HEREDEROS INDETERMINADOS, Y EL DETERMINADO DEL SEÑOR GABRIEL DE JESUS RESTREPO MURIEL, FRANCISCO RESTREPO MADRID, JESUS ANTONIO RESTREPO MURIEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIBARDO RESTREPO MURIEL, HEREDEROS DETERMINADOS DE HELIBARDO RESTREPO MURIEL SIENDO ELLOS OLGA LILIANA RESTREPO TIRADO, JOSE ALBERTO RESTREPO TIRADO, FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO TIRADO, JULIA MARIA RESTREPO TIRADO, Y MARIA ELENA RESTREPO TIRADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESUS GARCIA RESTREPO, HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN DE JESUS GARCIA RESTREPO SIENDO ELLOS JUAN CARLOS GARCIA CORREA, LUZ ELENA GARCIA CORREA, HERNANDO ALBERTO GARCIA CORREA Y GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORREA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS GARCIA CANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCILA ROSA GARCIA RESTREPO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO DE JESUS GARCIA RESTREPO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO, SEÑOR SERGIO DE JESUS GARCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GABRIELA GARCIA RESTREPO.

RADICADO: 2014-00034

JOSÉ RENÉ VELÁSQUEZ MOLINA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.367.460, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 147.724 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, debidamente designado por el Despacho como **CURADOR AD LITEM** de los Demandados, conforme al auto No. 42 del 20 de abril de 2017, una vez recibidas las copias de traslado del expediente el 9 de mayo de 2017 y dentro del término legal para contestar, conocidas las providencias interlocutorios 071 de marzo 9 de 2016 y No. 334 de septiembre 9 de 2016 mediante las cuales se admitió la demanda y la reforma a la demanda respectivamente, procedo a dar respuesta a la Reforma a

31/12/08
163

la Demanda interpuesta por el señor **CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ** de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

1. Es Cierto lo afirmado respecto del inmueble en litigio, no se aceptan los linderos, se deben aclarar, porque los linderos nombrado en la reforma de la demanda los cuales según el Actor están contenidos en la escritura pública 841 del 7 de agosto de 1910 de la Notaría Única de Fredonia, la misma que no estaba en el expediente recibido, tales linderos, que se transcribieron, no corresponden con los linderos contenidos en la escritura pública número 14 del 26 de enero de 1975 de la Notaría de Venecia, la misma que fue pedida por este Servidor a la Notaría de Venecia y que se aporta para lo propio. Tampoco se aceptan los metros o áreas del predio toda vez que en la ficha catastral del municipio de Venecia se tiene en ella un área de 7800 metros cuadrados y en la ficha Catastral del Departamento de Antioquia los datos del predio son de 8501 metros cuadrados. Como si fuera poco en la factura del impuesto predial se tiene un área de 8498 metros cuadrados, por lo que los linderos y metros del lote se deberá aclarar y probar.
2. No nos consta se debe probar. Igual que el numeral anterior no corresponden con los linderos inscritos en el registro y contentivos de las escrituras públicas por lo que no se admite.
3. No nos consta se deberá probar. Se debe tener en cuenta los procesos divisorios y de pertenencia que se surtieron en el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia a fin de tener un referente en los tiempos en que se pretende configurar la posesión. Si tenemos en cuenta que la anotación 3 a que se refiere el Poderdante sobre la escritura 14 del 26 de enero de 1975 allí se habla de "VENTA PARTE CUERPO CIERTO Y PARTE COSA AJENA", pero al entrarnos en el análisis de las anotaciones contenidas en el título la señora Heliodora Restrepo hija de Adriano Restrepo y Dolores Rendón "ya fallecidos para la época" como afirma el Demandante, no podía perfeccionarse tal venta toda vez que con la escritura 841 del 7 de agosto de 1910 de la Notaría Única de Fredonia, de la Anotación 1, el señor Adriano Restrepo le vende el 100% de la propiedad a: María Restrepo, Marco Tulio Restrepo, Jesús María Restrepo, Felisa Restrepo, José de los Santos Restrepo, Mariana Emilia Restrepo, Ana Julia Restrepo; en conclusión la venta según la especificación "VENTA PARTE CUERPO CIERTO Y PARTE COSA AJENA", del título no podía perfeccionarse porque la señora María Eliodora Restrepo Viuda de Uribe no era titular de ningún derecho sobre el bien referido. Las pruebas arrimadas al plenario con folio 19 y 20 referidas a la escritura número 14 del 26 de enero de 1975 es muy diferente a la que se arrima como prueba nueva presentada por el Curador Ad Litem.
4. No nos consta. Nos atenemos a lo que se pruebe. Respecto del pago del impuesto predial consultamos en la oficina de impuestos del municipio de Venecia y pedimos los certificados o facturas de impuesto predial y encontramos que de todos los propietarios del inmueble aún existen 10 propietarios comuneros o sucesores que reclaman las facturas del derecho del inmueble y que algunas de ellas son recogidas por el señor CARLOS MARIO URIBE para su cancelación, se siguen cancelando las facturas de las siguientes personas: BERNARDO DE JESUS GARCIA RESTREPO, JUAN

44

BERNARDO GARCIA CORTES, MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO, FELIZA RESTREPO RENDON, INES MUÑOZ DE URIBE, HERNANDO ALBERTO GARCIA CORREA, MARIA GABRIELA GARCIA GIRALDO, LUZ ELENA GARCIA CORREA, GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORREA, JUAN CARLOS GARCIA CORREA. Adjuntamos copia de las facturas referidas. Por lo que se deberá aclarar cuáles de esas facturas son canceladas por el Demandante. Suena un tanto sin sentido que la señora INES MUÑOZ DE URIBE haya recibido el inmueble desde el año 1975 y que en los procesos Judiciales que se surtieron en el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia y Fredonia en los años 1986 y 1987 contenidas en las anotaciones 4, 6 y 7 del título referidas a una adjudicación de la sucesión de ANA JULIA RESTREPO GARCIA Y JOSE DE LOS SANTOS RESTREPO RENDON a favor de sus herederos y que estos hayan adquirido por este modo (ADJUDICACIÓN PÓR SUCESION) y que no hayan hecho efectivo el uso del derecho adjudicado y mucho menos que la señora INES MUÑOZ DE URIBE, no se haya opuesto a la sentencia alegando un título o una "Posesión" u otro derecho que para la fecha llevaba aparentemente 9 años en el inmueble. Igual sucede con la demanda divisoria de la Anotación 9 donde no se nombra a la señora INES MUÑOZ DE URIBE ni como demandante ni demandada. Se deberá aclarar y probar lo afirmado.

5. Es cierto lo del fallecimiento de los padres del Demandante, pero lo de la posesión deberá probarse y nos atenemos a ello. Deberá el Despacho resolver una de las excepciones que se presentará más adelante respecto de la sucesión porque se está pidiendo mediante el proceso especial contenido en la ley 1561 de 2012 que se declare una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a nombre de los padres del Demandante lo que significaría pedir la sucesión respecto de lo que se posee y está por demostrarse si esa es la línea de competencia procesal para el logro de lo pedido. Como Curador visité el sitio del conflicto en tres oportunidades para comprobar de primera mano quien es la persona que vive o habita en el inmueble, conversé con algunos vecinos colindantes y no de ellos me afirmó que en el inmueble vive un trabajador del señor Carlos Mario Uribe y otros dos me afirmaron que si era cierto que allí vivía desde hace varios años el señor Carlos Mario Uribe.

6. Es cierto parcialmente, están algunos de los demandados, pero faltaron las siguientes personas: HERNANDO ALBERTO GARCIA CORREA, LUZ ELENA GARCIA CORREA, JUAN CARLOS GARCIA CORREA, MARIA GABRIELA GARCIA GIRALDO, nombres que aparecen en el Registro Catastral y de impuestos en el municipio de Venecia. Se deberá aclarar y probar lo afirmado toda vez que no se tiene un certificado de tradición actualizado del año 2017, tampoco se aportaron todas las escrituras referidas a los actos del inmueble, mucho menos las copias de los procesos de sucesión que se surtieron en el certificado y como si fuera poco no se tiene el certificado de pertenencia que aduce el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 11 numeral a) de la ley 1561 de 2012. Como Curador Adlitem conseguí por mi cuenta y costo las escrituras 284 de 1945 y 14 de 1975, referidas a las anotaciones 2 y 3 del título.

7. No nos consta se deberá probar.

8. No nos consta, nos atenemos a que se pruebe. En las 3 oportunidades en que visité el inmueble nadie abrió la puerta.

9. No nos consta me atengo a lo que se pruebe.

3/2/15
65

A LAS PRETENSIONES:

En caso de que las pruebas recaudadas dentro del proceso no logren demostrar los hechos y fundamentos de la demanda, además porque considero que existen muchas falencias y faltan requisitos, solicito se desestime la pretensión Primera y consecuentemente la Segunda invocadas por el Demandante hasta tanto no se revise todos los requisitos legales, se revise el trámite imprimido a la demanda para así evitar nulidades y violaciones al debido proceso.

Respecto de la condena en costas se podrán otorgar solo en caso de que las pretensiones surtan el resultado y solo a aquellas personas que se hagan parte en el proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO

Como Curador Ad litem de los Demandados solicito al Despacho tener en cuenta las excepciones previas y de mérito que se presentarán en escrito aparte para que se dé traslado de ellas al Demandante. La mismas que se consideran previas y de mérito.

CONTROL DE TRÁMITE A LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO

Para dar traslado a los demandados EL Despacho solicitó el emplazamiento de rigor a los nombrados en la demanda y a ella concurren algunas personas o abogados apoderados para participar del proceso, Uno de ellos fue el doctor RUBEN DARIO RODAS QUINTERO a folios 229, 230, 231 y siguientes contestó la demanda el 2 de junio de 2015 actuando como Apoderado de los demandados JUAN CARLOS GARCIA CORREA, LUZ ELENA GARCIA CORREA, HERNANDO ALBERTO GARCIA CORREA Y GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORREA, entre otros, pero el Despacho al expedir el auto del 20 de abril de 2017 donde nombro al Curador ad Litem JOSE RENE VELASQUEZ MOLINA para que representara los señores MARIA RESTREPO R., JESUS MARIA RESTREPO R., FELISA RESTREPO R., MARIANA EMILIA RESTREPO R., MARIA CALIXTA MEJIA, HEREDEROS INDETERMINADOS, Y EL DETERMINADO DEL SEÑOR GABRIEL DE JESUS RESTREPO MURIEL, FRANCISCO RESTREPO MADRID, JESUS ANTONIO RESTREPO MURIEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIBARDO RESTREPO MURIEL, HEREDEROS DETERMINADOS DE HELIBARDO RESTREPO MURIEL SIENDO ELLOS OLGA LILIANA RESTREPO TIRADO, JOSE ALBERTO RESTREPO TIRADO, FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO TIRADO, JULIA MARIA RESTREPO TIRADO, Y MARIA ELENA RESTREPO TIRADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESUS GARCIA RESTREPO, HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN DE JESUS GARCIA RESTREPO SIENDO ELLOS y otros, también incluyo a los señores JUAN CARLOS GARCIA CORREA, LUZ ELENA GARCIA CORREA, HERNANDO ALBERTO GARCIA CORREA Y GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORREA, quienes estaban siendo defendidos por el doctor RUBEN DARIO RODAS QUINTERO, por lo que se debe corregir la representación del Curador Adlitem al auto referido de las personas que ya tenían Apoderado contractual.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículos 58 y 64 de la Constitución Política, La ley 1561 de 2012, el artículo 375 del Código General del Proceso, artículo 762 y siguientes del código Civil, artículos 782 a 792 del Código Civil.

PETICIONES A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como pruebas a favor de los Demandados las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Solicitamos participar en la diligencia que se llevará a cabo el día asignado por el Juzgado y para interrogarlo o contrainterrogarlo sobre los hechos y otras situaciones que han sucedido con el proceso y otros que se han surtido en otros Despachos.

INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDADOS: Solicitamos participar en los interrogatorios a las personas Demandadas que asisten o se localicen y en especial a los que arrimaron poder a través del doctor RUBEN DARIO RODAS QUINTERO quienes contestaron la demanda.

CONTRA INTERROGATORIO DE TESTIGOS: solicito participar en el interrogatorio de todas las personas que llamó el Demandante, los llamados por el doctor RUBEN DARIO RODAS QUINTERO y las que llame el Despacho.

Solicito se llame a declarar a los señores:

El señor PEDRO LUIS CANO, quien conoce a la familia del demandante y trabajó con ellos en el predio.

La señora LILIA BEATRIZ CORREA MARTINEZ, jefe de impuestos del municipio de Venecia, quien nos hablará de la situación de los pagos de los impuestos del inmueble referido.

Al señor ANGEL CUSTODIO MOLINA jefe de catastro municipal de Venecia, a quien indagaremos sobre la situación catastral y de inscripciones de poseedores y titulares del inmueble referido.

Al doctor GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ juez civil del Circuito de Fredonia para que nos explique de los procesos fallados en el Juzgado respecto de asuntos similares o relacionados con el predio.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito CURADOR AD LITEM, abogado JOSE RENE VELASQUEZ MOLINA recibirá notificaciones en la carrera 51 No. 51-31 Edificio Coltabaco, Oficina 605 de Medellín, teléfono 2932088 y celular 3183882394 - 3218006904, correo electrónico joserenevelasquez@gmail.com

GESTIONES PARA LA LOCALIZACION DE LOS DEMANDADOS

Bajo la gravedad de juramento certificamos que este Auxiliar de la Justicia utilizó todas las herramientas posibles para tratar de averiguar o localizar a varios de los demandados en especial a aquellos que están pagando el impuesto predial en el municipio de Venecia sin conseguir su ubicación.

47

Consulté en el directorio telefónico de Medellín sin éxito. Visité la Notaría Única de Venecia y me informaron de la existencia de los demandados sin conocer el paradero o domicilio de ellos; igualmente con la señora LILIA BEATRIZ CORREA MARTINEZ, jefe de impuestos del municipio de Venecia, quien dijo conocer a varios de ellos y está dispuesta a servir de testigo. Visité en 3 oportunidades el predio en el municipio de Venecia para tratar de conseguir información de los Demandados y del Demandado sin éxito, pero si se consiguió información con los vecinos o personas que viven o colindan en el inmueble objeto del litigio.

PRUEBAS ADICIONALES

Como Curador Ad litem apporto las siguientes pruebas al plenario

1. Se anexa registro fotográfico del predio
2. Se anexa registro fotográfico de la valla instalada
3. Copia del proyecto de ley 258 de 2011 del Senado de la República que dio origen a la ley 1561 de 2012.
4. Copia de la escritura pública No. 284 del 20 de diciembre de 1945 de la Notaria de Venecia
5. Copia de la escritura pública No. 14 del 26 de enero de 1975
6. Copia de los recibos de impuesto predial unificado de Venecia de las siguientes personas: BERNARDO DE JESUS GARCIA RESTREPO, JUAN BERNARDO GARCIA CORTES, MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO, FELIZA RESTREPO RENDON, INES MUÑOZ DE URIBE, HERNANDO ALBERTO GARCIA CORREA, MARIA GABRIELA GARCIA GIRALDO, LUZ ELENA GARCIA CORREA, GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORTES, JUAN CARLOS GARCIA CORREA

Con todo se da por contestada la demanda.

Del Señor Juez,

Muy respetuosamente

José René Velásquez Molina
JOSÉ RENÉ VELÁSQUEZ MOLINA

C.C. No. 3.367.460

T.P. No. 147.724 del C.S. de la J.
Curador Ad Litem

Medellín, 26 de noviembre de 2018

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Municipio de Venecia



AB
R. 7071
José Velásquez
T. 147.724
RECIBIDO 27 NOV 2018
SECRETARIA
JUZG. PROM. MUNICIPAL DE VENECIA

REFERENCIA: CONTESTACION A DEMANDA - PROCESO TITULACION DE UNA POSESIÓN MATERIAL - LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ

DEMANDADOS: MARIA RESTREPO R., JESUS MARIA RESTREPO R., FELISA RESTREPO R., MARIANA EMILIA RESTREPO R.; MARIA CALIXTA MEJIA, HEREDEROS INDETERMINADOS, Y EL DETERMINADO DEL SEÑOR GABRIEL DE JESUS RESTREPO MURIEL, SIENDO ELLOS FRANCISCO RESTREPO MADRID, DIEGO ALBERTO RESTREPO MADRID; JESUS ANTONIO RESTREPO MURIEL, BERNARDA RESTREPO MURIEL; LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HELIBARDO RESTREPO MURIEL, SEÑORES OLGA LILIANA RESTREPO TIRADO, JOSE ALBERTO RESTREPO TIRADO, FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO TIRADO, JULIA MARIA RESTREPO TIRADO, OSCAR DARIO RESTREPO TIRADO, LUZ MARINA RESTREPO TIRADO, LIBARDO FABIAN RESTREPO TIRADO, GLORIA STELLA RESTREPO TIRADO y MARIA ELENA RESTREPO TIRADO; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JUAN DE JESUS GARCIA RESTREPO SEÑORES JUAN CARLOS GARCIA CORREA, LUZ ELENA GARCIA CORREA, HERNANDO ALBERTO GARCIA CORREA, GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORREA; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS GARCIA CANO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCILA ROSA GARCIA RESTREPO; JUAN BERNARDO GARCIA CORTES; ANGELA MARIA GARCIA CORTES; GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORTES; GLORIA AMPARO GARCIA CORTES; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO DE JESUS GARCIA RESTREPO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO, SEÑOR SERGIO DE JESUS GARCIA; Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GABRIELA GARCIA RESTREPO; CONTRA TODOS LOS HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 2014-00034

JOSÉ RENÉ VELÁSQUEZ MOLINA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.367.460, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 147.724 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, debidamente designado por el Despacho como CURADOR AD LITEM, conforme al auto interlocutorio No. 608 del 9 de noviembre de 2018, para representar a los herederos y personas indeterminadas, conocidas las providencias interlocutorios 071 de marzo 9 de 2016 y No. 334 de septiembre 9 de 2016 mediante las cuales se admitió la demanda y la reforma a la demanda respectivamente, procedo a dar respuesta a la Demanda interpuesta por el señor CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ de la siguiente manera:

7/11/18
49

Se pide al despacho que resuelva y de Claridad Sobre el acta de notificación al Curador Ad Litem del 13 de noviembre de 2018 sobre sus poderdantes o a quien representará en su Curaduría por lo siguiente:

El 13 de noviembre de 2018 tomé posesión del cargo como CURADOR AD LITEM y en dicha acta recibida se refiere representar a los herederos indeterminados de ANTONIO GUILLERMO POSADA GRANADOS, sin embargo y en el auto interlocutorio No. 608 del 9 de noviembre de 2018 dictado por el señor Juez me designan como CURADOR para representar los intereses de los indeterminados.

El señor ANTONIO GUILLERMO POSADA GRANADOS no hace parte de los Demandados, determinados ni indeterminados, no está dentro del título y certificado de tradición y libertad No. 010- 3394 objeto del litigio como titular de derechos reales, tampoco se nombra en los estudios de títulos que hizo el Apoderado Demandante a folios 332 y ni en el encabezado de la demanda a folios 321,322 y 323 y ninguno de los demandados lo ha nombrado como heredero o persona indeterminada.

Se cuestiona y pide claridad al Despacho para que se pronuncie antes de la contestación de la demanda en el sentido de que aclare si la CURADURÍA se hace para los herederos y personas indeterminadas en general sin ningún nombre determinado.

SOBRE EL ESCRITO DE VINCULACION DE TODOS LOS DEMANDADOS Y LA INTEGRACION DE TODOS LOS LITICONSORCIOS, HEREDEROS Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE TENGAN INTERES EN EL PROCESO

Respecto de los Demandados, que se encuentran en la lista de personas de la demanda y en el auto admisorio de demanda y reforma de la demanda, se encuentran Demandados que fueron postulados y vinculados por el Despacho como por ejemplo a folio 320, mediante auto del 24 de agosto de 2016, que ordenó vincular a DIEGO ALBERTO RESTREPO MADRID y FRANCISCO RESTREPO MADRID; otros que se vincularon y presentaron personalmente al Juzgado sin contestar ni vincularse al proceso, esto es el señor DIEGO ALBERTO RESTREPO MADRID quien se notificó el 21 de febrero de 2018, y en uno de sus manifestaciones (folio 169 en mayo 17 de 2016) adujo que eran 11 los herederos y al final no contestó la demanda; En el mismo sentido por auto del 24 de agosto de 2016 (folio 320) el Despacho ordena vincular a los herederos del señor Libardo o Helibardo Restrepo Muriel siendo ellos Oscar Darío Restrepo Tirado, Fabian Restrepo Tirado, Luz Marina Restrepo Tirado y Gloria Estela Restrepo Tirado, quienes si contestaron la demanda mediante apoderado. Hasta aquí no se tiene la representación ni defensa del señor FRANCISCO RESTREPO MADRID ni por Apoderado, ni por Curador Adlitem, tema del cual se deberá pronunciar el Despacho para evitar nulidades.

Se presentaron hechos relevantes o actos jurídicos sobrevinientes sucedidos después de interpuesta la sustitución de la demanda (folios 94 a 98 del 24/11/2014) y su reforma (folios 321 a 331 de 1/09/2016), que tienen la capacidad de afectar aspectos relacionados con los hechos y pretensiones planteados en la demanda, consistentes en actos y registros de derechos sucesorales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-3394 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia y que deben ser tenidos en cuenta por el juez al proferir la sentencia o antes de ella, conforme lo estipula el **Código General del Proceso, en su artículo 281. Congruencias:** "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".

VEAMOS:

Anotación 017: De fecha 10/03/2017, Escritura pública No. 1665 del 07/09/2016 Notaria Primera de Itagui. Adjudicación sucesión de derechos de cuota del 14,29% de **Mariana Emilia Restrepo** a: Gustavo Adolfo García Correa, Hernando Alberto García Correa, Juan Carlos García Correa, Luz Elena García Correa, Ángela María García Cortes, Gloria Amparo García Cortes, Gustavo Adolfo García Cortes, Juan Bernardo García Cortes, Sergio de Jesús García, Castor José Monsalve García.

Anotación 018: De fecha 10/03/2017, Escritura pública No. 1666 del 07/09/2016 Notaria Primera de Itagui. Adjudicación sucesión de derechos de cuota del 2.38% de **Bernardo de Jesús García Restrepo** a: Gustavo Adolfo García Correa, Hernando Alberto García Correa, Juan Carlos García Correa, Luz Elena García Correa, Ángela María García Cortes, Gloria Amparo García Cortes, Gustavo Adolfo García Cortes, Juan Bernardo García Cortes, Sergio de Jesús García, Castor José Monsalve García.

Anotación 019: De fecha 10/03/2017, Escritura pública No. 2336 07/09/2016 Notaria Primera de Itagui. Adjudicación sucesión de derechos de cuota del 2,38% de **María Margarita García Restrepo** a Sergio de Jesús García.

Anotación 020: De fecha 10/03/2017, Escritura pública No. 2149 del 04/11/2016 Notaria Primera de Itagui. Adjudicación sucesión de derechos de cuota del 2.38% de **María Gabriela García Restrepo** a: Gustavo Adolfo García Correa, Hernando Alberto García Correa, Juan Carlos García Correa, Luz Elena García Correa, Ángela María García Cortes, Gloria Amparo García Cortes, Gustavo Adolfo García Cortes, Juan Bernardo García Cortes, Sergio de Jesús García, Castor José Monsalve García.

Anotación 021: De fecha 10/03/2017, Escritura pública No. 2350 del 02/12/2016 Notaria Primera de Itagui. Adjudicación sucesión de derechos de cuota del 14,29% de **Felisa Restrepo Rendón** a: Gustavo Adolfo García Correa, Hernando Alberto García Correa, Juan Carlos García Correa, Luz Elena García Correa, Ángela María García Cortes, Gloria Amparo García Cortes, Gustavo Adolfo García Cortes, Juan Bernardo García Cortes, Sergio de Jesús García, Castor José Monsalve García.

Con todo lo anterior los demandados deberían ser así: MARIA RESTREPO R., JESUS MARIA RESTREPO R.; LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE FELISA RESTREPO R, MARIANA EMILIA RESTREPO R., BERNARDO DE JESUS GARCIA

7/20/51

RESTREPO Y MARIA GABRIELA GARCIA RESTREPO siendo de estos las siguientes personas: Gustavo Adolfo García Correa, Hernando Alberto García Correa, Juan Carlos García Correa, Luz Elena García Correa, Ángela María García Cortes, Gloria Amparo García Cortes, Gustavo Adolfo García Cortes, Juan Bernardo García Cortes, Sergio de Jesús García, Castor José Monsalve García Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS PRIMEROS; EL HEREDERO DETERMINADO DE LUCILA ROSA GARCIA RESTREPO el señor CASTOR JOSE MONSALVE GARCIA; MARIA CALIXTA MEJIA; HEREDEROS INDETERMINADOS, Y EL DETERMINADO DEL SEÑOR GABRIEL DE JESUS RESTREPO MURIEL, siendo ellos FRANCISCO RESTREPO MADRID, DIEGO ALBERTO RESTREPO MADRID; JESUS ANTONIO RESTREPO MURIEL, BERNARDA RESTREPO MURIEL; LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HELIBARDO (LIBARDO) RESTREPO MURIEL, señores OSCAR DARIO RESTREPO TIRADO, LUZ MARINA RESTREPO TIRADO, LIBARDO FABIAN RESTREPO TIRADO Y GLORIA STELLA RESTREPO TIRADO, OLGA LILIANA RESTREPO TIRADO, JOSE ALBERTO RESTREPO TIRADO, FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO TIRADO, JULIA MARIA RESTREPO TIRADO, y MARIA ELENA RESTREPO TIRADO (estas últimas 5 personas no se conoce como se vincularon y quien los representa en el proceso); LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JUAN DE JESUS GARCIA RESTREPO señores JUAN CARLOS GARCIA CORREA, LUZ ELENA GARCIA CORREA, HERNANDO ALBERTO GARCIA CORREA, GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORREA; LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE ANGEL GABRIEL GARCIA RESTREPO SIENDO ELLOS JUAN BERNARDO GARCIA CORTES, ANGELA MARIA GARCIA CORTES, GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORTES, GLORIA AMPARO GARCIA CORTES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO Y HEREDERO DETERMINADO DE MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO EL SEÑOR SERGIO DE JESUS GARCIA; Y CONTRA TODOS LOS HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONCLUSIONES:

Se reitera, No se tiene la representación ni defensa del señor FRANCISCO RESTREPO MADRID ni por Apoderado, ni por Curador Adlitem, tema del cual se deberá pronunciar el Despacho y el Demandante para evitar nulidades.

Se presentan falencias y falta de integración y vinculación a algunos de los herederos de HELIBARDO RESTREPO MURIEL como son: OLGA LILIANA RESTREPO TIRADO, JOSE ALBERTO RESTREPO TIRADO, FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO TIRADO, JULIA MARIA RESTREPO TIRADO, y MARIA ELENA RESTREPO TIRADO porque no se conoce como se vincularon y quien los representa en el proceso, tema del cual se deberá pronunciar el Despacho y el Demandante para evitar nulidades.

En el escrito de reforma a la demanda también está dirigida contra "LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS GARCIA CANO" de quien en el estudio de título no se sabe quién es o de donde resultó su vinculación y no se conoce quien lo representa, tema del cual se deberá pronunciar el Despacho y el Demandante para evitar nulidades.

CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS:

Revisado en detalle la presentación inicial de la demanda y la reforma de la misma, el documento no contiene hechos o situaciones distintas que merezcan cambiar sustancialmente las respuesta y contestación dada por el Curador

52
AAA

Adlitem que presentara al Despacho el día 25 de mayo de 2017 vista a folios 369 a 374 y sus anexos a folios 375 a 400 por lo que se contesta la demanda en idéntica forma con algunas pequeñas o mínimas variaciones, así:

HECHO UNO: Es Cierto lo afirmado respecto del inmueble en litigio, no se aceptan los linderos, se deben aclarar, porque los linderos nombrado en la reforma de la demanda los cuales según el Actor están contenidos en la escritura pública 841 del 7 de agosto de 1910 de la Notaría Única de Fredonia, la misma que no estaba en el expediente recibido, tales linderos, que se transcribieron, no corresponden con los linderos contenidos en la escritura pública número 14 del 26 de enero de 1975 de la Notaría de Venecia, la misma que fue pedida por este Servidor a la Notaría de Venecia y que se aporta para lo propio. Tampoco se aceptan los metros o áreas del predio toda vez que en la ficha catastral del municipio de Venecia se tiene en ella un área de 7800 metros cuadrados y en la ficha Catastral del Departamento de Antioquia los datos del predio son de 8501 metros cuadrados. Como si fuera poco en la factura del impuesto predial se tiene un área de 8498 metros cuadrados, por lo que los linderos y metros del lote se deberá aclarar y probar. Los linderos del lote a usucapir deberán probarse con experto en diligencia judicial y utilizando los instrumentos técnicos especiales para ello.

HECHO DOS: No nos consta se debe probar. Igual que el numeral anterior no corresponden con los linderos inscritos en el registro y contentivos de las escrituras públicas por lo que no se admite. En el estudio del certificado catastral y la realidad se presentan incongruencias que deben aclararse y probarse con experto en la diligencia judicial y utilizando los instrumentos técnicos especiales para ello.

HECHO TRES: No nos consta se deberá probar. Se debe tener en cuenta los procesos divisorios y de pertenencia que se surtieron en el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia a fin de tener un referente en los tiempos en que se pretende configurar la posesión. Si tenemos en cuenta que la anotación 3 a que se refiere el Poderdante sobre la escritura 14 del 26 de enero de 1975 allí se habla de "VENTA PARTE CUERPO CIERTO Y PARTE COSA AJENA", pero al entrarnos en el análisis de las anotaciones contenidas en el título la señora Heliodora Restrepo hija de Adriano Restrepo y Dolores Rendón "ya fallecidos para la época" como afirma el Demandante, no podía perfeccionarse tal venta toda vez que con la escritura 841 del 7 de agosto de 1910 de la Notaría Única de Fredonia, de la Anotación 1, el señor Adriano Restrepo le vende el 100% de la propiedad a: María Restrepo, Marco Tulio Restrepo, Jesús María Restrepo, Felisa Restrepo, José de los Santos Restrepo, Mariana Emilia Restrepo, Ana Julia Restrepo; en conclusión la venta según la especificación "VENTA PARTE CUERPO CIERTO Y PARTE COSA AJENA", del título no podía perfeccionarse porque la señora María Eliodora Restrepo Viuda de Uribe no era titular de ningún derecho sobre el bien referido. Las pruebas arrimadas al plenario con folio 19 y 20 referidas a la escritura número 14 del 26 de enero de 1975 es muy diferente a la que se arrima como prueba nueva presentada por el Curador Ad Litem. El Despacho deberá resolver si procede la demanda que nos ocupa mientras en el título del inmueble a usucapir aún permanecen dos actuaciones judiciales que pueden afectar la decisión que aquí se tome afectando al demandante y a los demandados, las cuales deberán resolverse antes del fallo conforme a las disposiciones del artículo 281 del Código General del Proceso sobre Congruencia.

Alto 53

HECHO CUATRO: No nos consta. Nos atenemos a lo que se pruebe. Respecto del pago del impuesto predial volvimos a consultar en la oficina de impuestos del municipio de Venecia y encontramos que las facturas de impuesto predial del inmueble a usucapir siguen siendo pagadas por los 10 propietarios comuneros o sucesores que reclaman las facturas del derecho del inmueble y que algunas de ellas son recogidas por el señor CARLOS MARIO URIBE para su cancelación, se siguen cancelando las facturas de las siguientes personas: BERNARDO DE JESUS GARCIA RESTREPO, JUAN BERNARDO GARCIA CORTES, MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO, FELIZA RESTREPO RENDON, INES MUÑOZ DE URIBE, HERNANDO ALBERTO GARCIA CORREA, MARIA GABRIELA GARCIA GIRALDO, LUZ ELENA GARCIA CORREA, GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORREA, JUAN CARLOS GARCIA CORREA. Adjuntamos copia de las facturas referidas. Por lo que se deberá aclarar cuáles de esas facturas son canceladas por el Demandante. Suena un tanto sin sentido que la señora INES MUÑOZ DE URIBE haya recibido el inmueble desde el año 1975 y que en los procesos Judiciales que se surtieron en el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia y Fredonia en los años 1986 y 1987 contenidas en las anotaciones 4, 6 y 7 del título referidas a una adjudicación de la sucesión de ANA JULIA RESTREPO GARCIA Y JOSE DE LOS SANTOS RESTREPO RENDON a favor de sus herederos y que estos hayan adquirido por este modo (ADJUDICACIÓN PÓR SUCESION) y que no hayan hecho efectivo el uso del derecho adjudicado y mucho menos que la señora INES MUÑOZ DE URIBE, no se haya opuesto a la sentencia alegando un título o una "Posesión" u otro derecho que para la fecha llevaba aparentemente 9 años en el inmueble. Igual sucede con la demanda divisoria de la Anotación 9 donde no se nombra a la señora INES MUÑOZ DE URIBE ni como demandante ni demandada. Se deberá aclarar y probar lo afirmado.

HECHO CINCO: Es cierto lo del fallecimiento de los padres del Demandante, pero lo de la posesión deberá probarse y nos atenemos a lo que se pruebe sobre la posesión. Deberá el Despacho resolver una de las excepciones que se presentará más adelante respecto de la sucesión porque se está pidiendo mediante el proceso especial contenido en la ley 1561 de 2012 que se declare una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a nombre de los padres del Demandante lo que significaría pedir la sucesión respecto de lo que se posee y está por demostrarse si esa es la línea de competencia procesal para el logro de lo pedido. Como Curador visité el sitio del conflicto en tres oportunidades para comprobar de primera mano quien es la persona que vive o habita en el inmueble, conversé con algunos vecinos colindantes y uno de ellos me afirmó que en el inmueble vive un trabajador del señor Carlos Mario Uribe y otros dos me afirmaron que si era cierto que allí vivía desde hace varios años el señor Carlos Mario Uribe. En la última oportunidad que visité el inmueble estaba allí el demandante el señor Carlos Mario Uribe Muñoz.

HECHO SEIS: Es cierto parcialmente. Se deberá aclarar y probar lo afirmado toda vez que al hacer un nuevo estudio de títulos del certificado de tradición M.I. No. 010- 3394 pudimos comprobar que están muchos de los demandados, pero en la integración de los litisconsorcios se vinculó al señor FRANCISCO RESTREPO MADRID de quien no se tiene certeza de quien lo representa. Se presentan falencias y falta de integración y vinculación a algunos de los herederos de HELIBARDO RESTREPO MURIEL como son: OLGA LILIANA RESTREPO TIRADO, JOSE ALBERTO RESTREPO TIRADO, FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO TIRADO, JULIA MARIA RESTREPO TIRADO, y MARIA ELENA RESTREPO TIRADO porque no se conoce como se vincularon y quien los representa en el proceso.

165 54

En el escrito de reforma a la demanda también está dirigida contra "LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS GARCIA CANO" de quien en el estudio de título no se sabe quién es o de donde resultó su vinculación y no se conoce quien lo representa.

Por lo que se le pide al Despacho y al Demandante que se pronuncie al respecto para evitar nulidades y fallos inhibitorios.

No se aportaron todas las escrituras referidas a los actos del inmueble para confirmar los nombres de los especificados en el título o certificado, mucho menos las copias de los procesos de sucesión que se surtieron. No evidenció el certificado de pertenencia que aduce el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 11 numeral a) de la ley 1561 de 2012 para constatar los propietarios de los derechos reales del inmueble.

HECHO SIETE: No nos consta, se deberá probar. Se le pedirá al Demandante en el cuestionario o interrogatorio de parte que pediremos que nos aclare porque no se hizo parte en el proceso que se adelantó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia referidos a una Demanda Divisoria por venta Anotación 07, oficio 159 del 06/03/1987 y como participo y en qué términos se opuso a una demanda en proceso reivindicatorio Anotación 011 oficio 305 del 20 de junio de 2013, que se llevó en el Juzgado; porque no se terminaron esos procesos y porque no se ha cancelado esas medidas. Sobre las mejoras y mantenimientos no se tiene ninguna evidencia documental y se deberá probar con los testigos. Deberá explicar y nos ocuparemos de ello para que el Demandante explique cuales acciones de defensa por perturbaciones se han presentado en el inmueble y porque personas.

HECHO OCHO: Cierto y se acepta, visité la casa y el predio y fui recibido por el señor demandante CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ y efectivamente la casa cuenta con las dos alcobas en una de las cuales se construyó un mesanine de madera, baño, cocina, sala, comedor y un patio o solar en la parte de atrás de la casa, pisos de cemento y muros de tapias, con techo de teja construido en guadua, una parte y de tablilla y madera la otra parte del techo, con servicios de agua, luz y teléfono.

HECHO NUEVE: No nos consta, me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES:

En caso de que las pruebas recaudadas y decretadas dentro del proceso no logren demostrar los hechos y fundamentos de un proceso de titulación de una posesión material conforme a la ley 1561 de 2012, solicito se desestimen las pretensiones invocadas por el Demandante, se rechace en la sentencia la pertenencia y dominio pleno y absoluto a nombre de CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, negando consecuentemente la inscripción de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre la fracción del predio de mayor extensión identificado con matrículas inmobiliarias número 010-3394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

Respecto de la condena en costas se podrán otorgar solo en caso de que las pretensiones surtan el resultado y solo a aquellas personas que se hagan parte en el proceso.

7/10/14 55

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículos 58 y 64 de la Constitución Política, La ley 1561 de 2012, el artículos 281 y 375, del Código General del Proceso, artículo 762 y siguientes del Código Civil, artículos 782 a 792 del Código Civil.

PETICIONES A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como pruebas a favor de los Demandados las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Solicitamos participar en la diligencia que se llevará a cabo el día asignado por el Juzgado y para interrogarlo o contrainterrogarlo sobre los hechos y otras situaciones que han sucedido con el proceso y otros que se han surtido en otros Despachos.

INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDADOS: Solicitamos participar en los interrogatorios a las personas Demandadas que asisten o se vincularon al proceso y en especial a quienes contestaron la demanda.

CONTRA INTERROGATORIO DE TESTIGOS: solicito participar en el interrogatorio de todas las personas que llamó el Demandante y Demandados y las que llame el Despacho.

Solicito se llame a declarar a los señores:

El señor PEDRO LUIS CANO, quien conoce a la familia del demandante y trabajó con ellos en el predio.

La señora LILIA BEATRIZ CORREA MARTINEZ, jefe de impuestos del municipio de Venecia, quien nos hablará de la situación de los pagos de los impuestos del inmueble referido.

Al señor ANGEL CUSTODIO MOLINA jefe de catastro municipal de Venecia a quien indagaremos sobre la situación catastral y de inscripciones de poseedores y titulares del inmueble referido.

Al doctor GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ juez civil del Circuito de Fredonia para que nos explique de los procesos fallados en el Juzgado respecto de asuntos similares o relacionados con el predio.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito CURADOR AD LITEM, abogado JOSE RENE VELASQUEZ MOLINA recibirá notificaciones en el barrio el Socorro, sector la Y, finca Piedradura del municipio de Venecia, teléfono 4463536 y celular 3183882394, correo electrónico joserenevelasquez@gmail.com

PRUEBAS ADICIONALES

DOCUMENTALES:

Como Curador Ad litem aporto un nuevo estudio de título del inmueble donde se asientan todos los titulares de derechos reales contenidos en el título y los vinculados por el Despacho en el proceso y objeto (tacho) el estudio de títulos presentado por el Apoderado Demandante a folio 332 porque no está completo y está vinculando a personas que no tienen asidero de ser sujetos de derechos reales.

Ag 56

Se ratifican las pruebas presentadas a folios 375 a 400 del expediente presentadas en la Contestación como Curador de las personas determinadas y que se refieren a: 1) Registros fotográficos del predio, 2) Registro fotográfico de la valla instalada, 3) Copia del proyecto de ley 258 de 2011 del Senado de la República que dio origen a la ley 1561 de 2012. 4) Copia de la escritura pública No. 284 del 20 de diciembre de 1945 de la Notaría de Venecia, 5) Copia de la escritura pública No. 14 del 26 de enero de 1975. 6) Copia de los recibos de impuesto predial unificado

SOBRE LA ASIGNACION DE GASTOS DE CURADURIA

Solicito al Despacho fijar los gastos de Curaduría conforme al acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 artículos 14, 25 y 26 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que es la segunda vez que se me nombra en el proceso y no se agotaron los auxiliares que pudieran hacer el trabajo de la lista de auxiliares de la justicia. Además por lo complicado, extenso a revisar (476 folios y 4 cuadernillos más) y tantas personas participantes y opositoras, lo que requiere estudiar con mucha dedicación y esmero la contestación de la demanda, demorándome casi 3 días seguidos completos para lograr el resultado. Ello sin contar con los gastos de papelería y equipo de cómputo. Mencionamos como justificación especialmente la revisión y elaboración del estudio de títulos porque es un trabajo que requiere experticia técnica para soportar los titulares de derechos reales en estos procesos. Sugiero no tener en cuenta la observación del Apoderado Demandante sobre la condición económica del Demandante porque con su trabajo y la propiedad que ostenta puede costear mucho más que los gastos asignados por el Juez como gastos de Curaduría, por lo que deberán ser los mismos que se decretaron en el auto del 20 de abril de 2017 (folio 361) por un valor de \$300.000 pesos. Se tiene la experiencia además que el señor Demandante solo hasta el 14 de noviembre de 2018 terminó de cancelar los primeros gastos de curaduría después de 18 meses que se había presentado la contestación y más de 10 requerimientos personales y por teléfono para que cancelara lo decretado en abril 20 de 2017.

Con todo se da por contestada la demanda.

Del Señor Juez,

Muy respetuosamente


JOSÉ RENÉ VELÁSQUEZ MOLINA

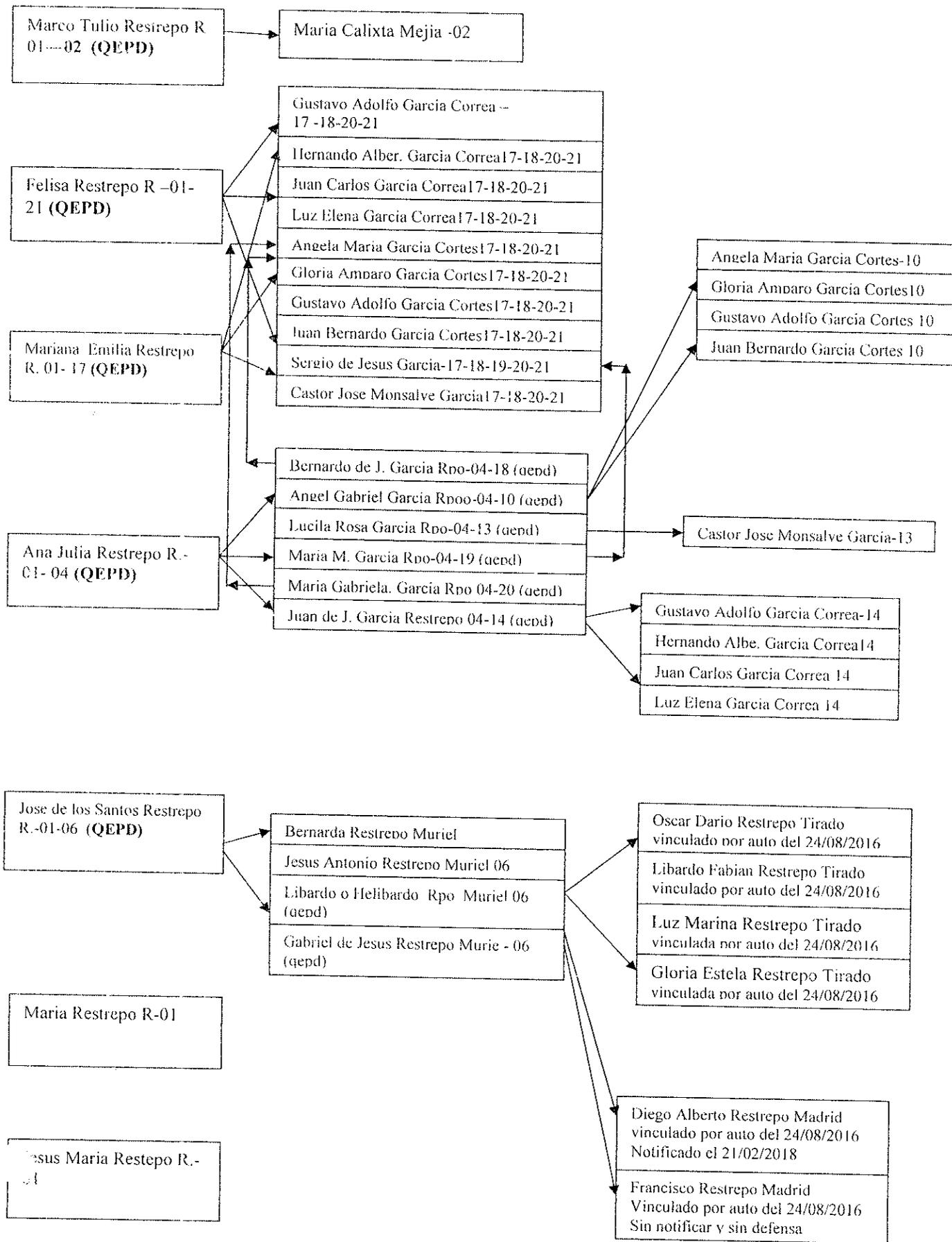
C.C. No. 3.367.460

T.P. No. 147.724 del C.S. de la J.

Curador Ad Litem de los indeterminados

7/25/18

ESTUDIO DE TITULOS MATRICULA 010-3394 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA - PROCESO TITULACION DE LA POSESION RADICADO 2014-0034 - JUZGADO PROMISCOUO DE VENECIA ANTIOQUIA



**ELABORO JOSE RENE VELASQUEZ MOLINA
CURADOR ADLITEM
26 DE NOVIEMBRE DE 2018**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201130457636739600

Nro Matrícula: 010-3394

Página 1

Impreso el 30 de Noviembre de 2020 a las 10:21:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 010 - FREDONIA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: VENECIA VEREDA: VENECIA
FECHA APERTURA: 21-11-1983 RADICACIÓN: 520/1983 CON: CERTIFICADO DE: 07-08-1910
CODIGO CATASTRAL: 101001034000290000000 -1010010340001900000000000 COD CATASTRAL ANT: 101001034000290000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO, POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL FRENTE, CON CALLE QUE SALE PARA BOLIVAR; POR UN COSTADO, CON LA QUEBRADA 'LA TAPADO'; POR CABECERA, CON HEREDEROS DE HERMENEGILDO MONTAÑO, TERRENO DE LAZARO ARANGO R, HEREDEROS DE JESUS MARIN Y NEPOMUCENO ACEVEDO Y POR EL OTRO COSTADO, CON LOS MISMOS HEREDEROS DE ACEVEDO. CON UNA SUPERFICIE DE 8.000 METROS

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) LOTE Y CASA CALLE DE BOLIVAR VENECIA
- 2) CALLE 51 (BOLIVAR) # 54-43

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-08-1910 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 841 DEL 07-08-1910 NOTARIA UNICA DE FREDONIA

VALOR ACTO: \$16,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO ADRIANO

A: RESTREPO R ANA JULIA

X

A: RESTREPO R FELISA

X

A: RESTREPO R JESUS MARIA

X

A: RESTREPO R JOSE DE LOS SANTOS

X

A: RESTREPO R MARCO JULIO

X

A: RESTREPO R MARIA

X

A: RESTREPO R MARIANA EMILIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-12-1945 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 284 DEL 20-12-1945 NOTARIA UNICA DE VENECIA

VALOR ACTO: \$105

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA PARTE CUERPO CIERTO Y PARTE COSA AJENA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO MARCO JULIO

A: MEJIA MARIA CALIXTA

X

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ ***** Nro 003 Fecha: 17-03-1975 Radicación: S/N



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201130457636739600

Nro Matricula: 010-3394

Pagina 2

Impreso el 30 de Noviembre de 2020 a las 10:21:41 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 14 DEL 26-01-1975 NOTARIA UNICA DE VENECIA

VALOR ACTO: \$31,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA PARTE CUERPO CIERTO Y PARTE COSA AJENA CODIGO DE NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO : 0604,0607

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO VDA DE URIBE MARIA ELIODORA

A: MUÑOZ DE URIBE INES

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-09-1986 Radicación: 1168

Doc: SENTENCIA S/N DEL 10-04-1986 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION SUCES. CUOTA 1/7 PI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO GARCIA ANA JULIA

(CTE.)

A: GARCIA RESTREPO ANGEL GABRIEL

X

A: GARCIA RESTREPO BERNARDO DE JESUS

X

A: GARCIA RESTREPO JUAN DE JESUS

X

A: GARCIA RESTREPO LUCILA ROSA

X

A: GARCIA RESTREPO MARIA MARGARITA

X

A: GARCIA RESTREPO MARTHA GABRIELA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-09-1986 Radicación: 1175

Doc: SENTENCIA S/N DEL 10-04-1986 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 ACLARACION SENTENCIA, EN CUANTO A UBICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO DE GARCIA ANA JULIA

(CTE.)

A: GARCIA RESTREPO ANGEL GABRIEL

X

A: GARCIA RESTREPO BERNARDO DE JESUS

X

A: GARCIA RESTREPO JUAN DE JESUS

X

A: GARCIA RESTREPO LUCIA ROSA

X

A: GARCIA RESTREPO MARGARITA

X

A: GARCIA RESTREPO MARTA GABRIELA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-01-1987 Radicación: 129

Doc: SENTENCIA S/N DEL 28-10-1986 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA

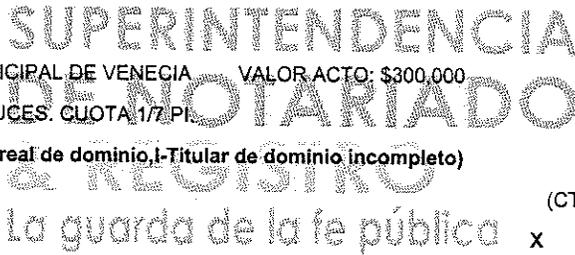
VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION SUCES. 1/7 PI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO RENDON JOSE DE LOS SANTOS

(CAUSANTE)





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201130457636739600

Nro Matrícula: 010-3394

Pagina 3

Impreso el 30 de Noviembre de 2020 a las 10:21:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RESTREPO MURIEL BERNARDA	X
A: RESTREPO MURIEL GABRIEL DE JESUS	X
A: RESTREPO MURIEL JESUS ANTONIO	X
A: RESTREPO MURIEL LIBARDO	X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 25-03-1987 Radicación: 428

Doc: OFICIO 159 DEL 06-03-1987 JUZGADO PROMISCUO CIRCUITO DE FREDONIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 450 DEMANDA DIVISORIA POR VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA R ANGEL GABRIEL

DE: GARCIA R BERNARDO DE JESUS

DE: GARCIA R JUAN DE JESUS

DE: GARCIA R LUCILA ROSA

DE: GARCIA R MARIA GABRIELA

DE: GARCIA R MARIA MARGARITA

A: MEJIA MARIA CATSITA

A: RESTREPO M BERNARDA DE JESUS

A: RESTREPO M GABRIEL LIBERDO

A: RESTREPO M JESUS ANTONIO

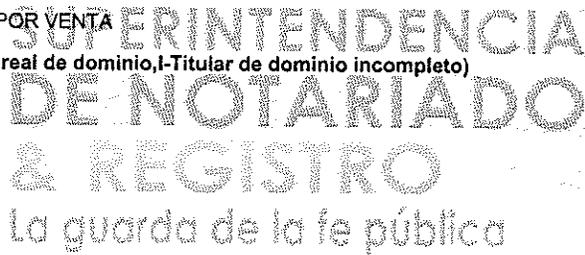
A: RESTREPO R FELISA

A: RESTREPO R JESUS MARIA

A: RESTREPO R MARIA

A: RESTREPO R MARIANA EMILIA

X
X
X
X
X
X
X
X
X
X
X



ANOTACION: Nro 008-Fecha: 17-03-1999 Radicación: 366

Doc: OFICIO 174 DEL 16-03-1999 JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FREDONIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 400 DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ DE URIBE INES

A: GARCIA RESTREPO ANGEL GABRIEL

A: GARCIA RESTREPO BERNARDO DE JESUS

A: GARCIA RESTREPO JUAN DE JESUS

A: GARCIA RESTREPO LUCILA ROSA

A: GARCIA RESTREPO MARIA MARGARITA

A: GARCIA RESTREPO MARIA O MARTA GABRIELA

A: MEJIA MARIA CALIXTA

X
X
X
X
X
X
X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201130457636739600

Nro Matrícula: 010-3394

Pagina 4

Impreso el 30 de Noviembre de 2020 a las 10:21:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RESTREPO MURIEL BERNARDA	X
A: RESTREPO MURIEL GABRIEL DE JESUS	X
A: RESTREPO MURIEL JESUS ANTONIO	X
A: RESTREPO MURIEL LIBARDO	X
A: RESTREPO R FELISA	X
A: RESTREPO R JESUS MARIA	X
A: RESTREPO R MARIA	X
A: RESTREPO R MARIANA EMILIA O MARINA EMILIA	X
A: Y PERSONAS INDETERMINADAS	X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 13-05-2003 Radicación: 596

Doc: OFICIO 223 DEL 07-06-2002 JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FREDONIA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0734 CANCELACION DEMANDA OF. # 174/99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ DE URIBE INES

A: GARCIA RESTREPO ANGEL

A: GARCIA RESTREPO BERNARDO DE JESUS

A: GARCIA RESTREPO JUAN DE JESUS

A: GARCIA RESTREPO LUCILA ROSA

A: GARCIA RESTREPO MARIA MARGARITA

A: GARCIA RESTREPO MARTHA GABRIELA

A: MEJIA MARIA CALIXTA

A: RESTREPO MURIEL BERNARDA

A: RESTREPO MURIEL GABRIEL DE JESUS

A: RESTREPO MURIEL JESUS ANTONIO

A: RESTREPO MURIEL LIBARDO

A: RESTREPO R FELISA

A: RESTREPO R JESUS MARIA

A: RESTREPO R MARIA

A: RESTREPO R MARIANA EMILIA

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 15-04-2013 Radicación: 2013-010-6-405

Doc: ESCRITURA 648 DEL 26-03-2013 NOTARIA SEGUNDA DE ITAGUI

VALOR ACTO: \$781,576.66



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201130457636739600

Nro Matrícula: 010-3394

Pagina 5

Impreso el 30 de Noviembre de 2020 a las 10:21:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 2.38% P.I.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA RESTREPO ANGEL GABRIEL	CC# 3324119	
A: GARCIA CORTES ANGELA MARIA	CC# 43478086	X 0.59%
A: GARCIA CORTES GLORIA AMPARO	CC# 43478596	X 0.59%
A: GARCIA CORTES GUSTAVO ADOLFO	CC# 70662039	X 0.60%
A: GARCIA CORTES JUAN BERNARDO	CC# 70661583	X 0.60%

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-06-2013 Radicación: 2013-010-6-677

Doc: OFICIO 305 DEL 20-06-2013 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA CORTES ANGELA MARIA		X
DE: GARCIA CORTES GLORIA AMPARO		X
DE: GARCIA CORTES GUSTAVO ADOLFO		X
DE: GARCIA CORTES JUAN BERNARDO		X
A: URIBE MUÑOZ CARLOS MARIO		

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 24-09-2013 Radicación: 2013-010-6-1102

Doc: CERTIFICACION 309 DEL 29-08-2013 NOTARIA SEGUNDA DE ITAGUI VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 OTRO CORRECCÓN NÚMERO DE LA ESCRITURA POR LA NÚMERO 645 DEL 26-03-2013 Y NO 648 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE ITAGUI. ANOTACION 10

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA RESTREPO ANGEL GABRIEL	CC# 3324119	
A: GARCIA CORTES ANGELA MARIA	CC# 43478086	X
A: GARCIA CORTES GLORIA AMPARO	CC# 43478596	X
A: GARCIA CORTES GUSTAVO ADOLFO	CC# 70662039	X
A: GARCIA CORTES JUAN BERNARDO	CC# 70661583	X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 25-08-2015 Radicación: 2015-010-6-1039

Doc: ESCRITURA 1585 DEL 20-08-2015 NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI VALOR ACTO: \$2,415,638

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 2.38%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA DE MONSALVE LUCILA ROSA	CC# 21804632	
A: MONSALVE GARCIA CASTOR JOSE	CC# 6781875	X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201130457636739600

Nro Matricula: 010-3394

Pagina 6

Impreso el 30 de Noviembre de 2020 a las 10:21:41 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 18-09-2015 Radicación: 2015-010-6-1195

Doc: ESCRITURA 1783 DEL 11-08-2015 NOTARIA SEGUNDA DE ITAGUI

VALOR ACTO: \$2,415,638

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 2.38% P.I.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA RESTREPO JUAN DE JESUS	CC# 717718	
A: GARCIA CORREA GUSTAVO ADOLFO	CC# 98517572	X 0.59%
A: GARCIA CORREA HERNANDO ALBERTO	CC# 71691947	X 0.59%
A: GARCIA CORREA JUAN CARLOS	CC# 98515309	X 0.60%
A: GARCIA CORREA LUZ ELENA	CC# 42778733	X 0.60%

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 18-09-2015 Radicación: 2015-010-6-1196

Doc: ESCRITURA 2038 DEL 08-09-2015 NOTARIA SEGUNDA DE ITAGUI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N° 1.783 DEL 11-08-2015 NOTARIA 2 ITAGUI EN CUANTO A INDICAR LOS NOMBRES COMPLETOS Y LAS CÉDULAS DE LOS ADJUDICATARIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GARCIA CORREA GUSTAVO ADOLFO	CC# 98517572	X
A: GARCIA CORREA HERNANDO ALBERTO	CC# 71691947	X
A: GARCIA CORREA JUAN CARLOS	CC# 98515309	X
A: GARCIA CORREA LUZ ELENA	CC# 42778733	X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 25-05-2016 Radicación: 2016-010-6-740

Doc: OFICIO JPMV16-515 DEL 13-05-2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO VERBAL ESPECIAL-INSTAURADO POR CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, QUIEN ACTÚA PARA LA SUCESIÓN DOBLE E INSTESTADA DE SUS PADRES ENRIQUE URIBE RESTREPO E INES MUÑOZ DE URIBE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE MUÑOZ CARLOS MARIO	CC# 71581500	
A: GARCIA CORTES ANGELA MARIA		X
A: GARCIA CORTES GLORIA AMPARO		X
A: GARCIA CORTES GUSTAVO ADOLFO		X
A: GARCIA CORTES JUAN BERNARDO		X
A: HEREDERO DETERMINADO DE: GARCIA RESTREPO JUAN DE JESUS: GARCIA CORREA GUSTAVO ADOLFO		
A: HEREDERO DETERMINADO DE: GARCIA RESTREPO JUAN DE JESUS: GARCIA CORREA JUAN CARLOS		



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201130457636739600

Nro Matrícula: 010-3394

Página 7

Impreso el 30 de Noviembre de 2020 a las 10:21:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HEREDERO DETERMINADO DE: GARCIA RESTREPO JUAN DE JESUS: GARCIA CORREA LUZ ELENA

A: HEREDERO DETERMINADO DE: GARCIA RESTREPO MARIA MARGARITA: GARCIA SERGIO DE JESUS

A: HEREDERO DETERMINADO DE: RESTREPO MURIEL LIBARDO O HELIBARDO: RESTREPO TIRADO OLGA LILIANA

A: HEREDERO DETERMINADOS DE: GARCIA RESTREPO JUAN DE JESUS: GARCIA CORREA HERNANDO ALBERTO

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE: GARCIA RESTREPO JUAN DE JESUS

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE: RESTREPO MURIEL LIBARDO O HELIBARDO:

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE: RESTREPO MURIEL LIBARDO O HELIBARDO: RESTREPO TIRADO FABIOLA DEL SOCORRO

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE: RESTREPO MURIEL LIBARDO O HELIBARDO: RESTREPO TIRADO GLORIA STELLA

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE: RESTREPO MURIEL LIBARDO O HELIBARDO: RESTREPO TIRADO JOSE ALBERTO

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE: RESTREPO MURIEL LIBARDO O HELIBARDO: RESTREPO TIRADO JULIA MARIA

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE: RESTREPO MURIEL LIBARDO O HELIBARDO: RESTREPO TIRADO LIBARDO FABIAN

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE: RESTREPO MURIEL LIBARDO O HELIBARDO: RESTREPO TIRADO LUZ MARINA

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE: RESTREPO MURIEL LIBARDO O HELIBARDO: RESTREPO TIRADO MARIA ELENA

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE: RESTREPO MURIEL LIBARDO O HELIBARDO: RESTREPO TIRADO OSCAR DARIO

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE: GARCIA CANO GUSTAVO DE JESUS

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE: GARCIA RESTREPO BERNARDO DE J

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE: GARCIA RESTREPO JUAN DE JESUS

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE: GARCIA RESTREPO LUCILA ROSA

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE: GARCIA RESTREPO MARIA GABRIELA

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE: GARCIA RESTREPO MARIA MARGARITA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201130457636739600

Nro Matrícula: 010-3394

Página 8

Impreso el 30 de Noviembre de 2020 a las 10:21:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE: RESTREPO MURIEL LIBARDO O HELIBARDO

A: MEJIA MARIA CALIXTA X

A: PERSONAS INDETERMINADAS

A: RESTREPO MUREIL BERNARDA X

A: RESTREPO MURIEL GABRIEL DE J X

A: RESTREPO MURIEL JESUS ANTONIO X

A: RESTREPO R FELISA X

A: RESTREPO R JESUS MARIA X

A: RESTREPO R MARIA X

A: RESTREPO R MARIANA EMILIA X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 10-03-2017 Radicación: 2017-010-6-232

Doc: ESCRITURA 1665 DEL 07-09-2016 NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI

VALOR ACTO: \$14,939,097

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 14.29% P.I.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO MARIANA EMILIA	CC# 22199307		
A: GARCIA CORREA GUSTAVO ADOLFO	CC# 98517572	X	1.429%
A: GARCIA CORREA HERNANDO ALBERTO	CC# 71691947	X	1.429%
A: GARCIA CORREA JUAN CARLOS	CC# 98515309	X	1.429%
A: GARCIA CORREA LUZ ELENA	CC# 42778733	X	1.429%
A: GARCIA CORTES ANGELA MARIA	CC# 43478086	X	1.429%
A: GARCIA CORTES GLORIA AMPARO	CC# 43478596	X	1.429%
A: GARCIA CORTES GUSTAVO ADOLFO	CC# 70662039	X	1.429%
A: GARCIA CORTES JUAN BERNARDO	CC# 70661583	X	1.429%
A: GARCIA SERGIO DE JESUS	CC# 8282046	X	1.429%
A: MONSALVE GARCIA CASTOR JOSE	CC# 6781875	X	1.429%

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 10-03-2017 Radicación: 2017-010-6-233

Doc: ESCRITURA 1666 DEL 07-09-2016 NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI

VALOR ACTO: \$2,488,107.16

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 2.38% P.I.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA RESTREPO BERNARDO DE JESUS	CC# 590936		
A: GARCIA CORREA GUSTAVO ADOLFO	CC# 98517572	X	0.238%
A: GARCIA CORREA HERNANDO ALBERTO	CC# 71691947	X	0.238%
A: GARCIA CORREA JUAN CARLOS	CC# 98515309	X	0.238%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201130457636739600

Nro Matrícula: 010-3394

Página 9

Impreso el 30 de Noviembre de 2020 a las 10:21:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: GARCIA CORREA LUZ ELENA	CC# 42778733	X	0.238%
A: GARCIA CORTES ANGELA MARIA	CC# 43478086	X	0.238%
A: GARCIA CORTES GLORIA AMPARO	CC# 43478596	X	0.238%
A: GARCIA CORTES GUSTAVO ADOLFO	CC# 70662039	X	0.238%
A: GARCIA CORTES JUAN BERNARDO	CC# 70661583	X	0.238%
A: GARCIA SERGIO DE JESUS	CC# 8282046	X	0.238%
A: MONSALVE GARCIA CASTOR JOSE	CC# 6781875	X	0.238%

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 10-03-2017 Radicación: 2017-010-6-234

Doc: ESCRITURA 2336 DEL 01-12-2016 NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI VALOR ACTO: \$3,732,160.74

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 2.38% P.I.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA RESTREPO MARIA MARGARITA	CC# 21804583		
A: GARCIA SERGIO DE JESUS	CC# 8282046	X	2.38%

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 10-03-2017 Radicación: 2017-010-6-235

Doc: ESCRITURA 2149 DEL 04-11-2016 NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI VALOR ACTO: \$2,488,107.16

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 2.38% P.I.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA RESTREPO MARIA GABRIELA	CC# 22199903		
A: GARCIA CORREA GUSTAVO ADOLFO	CC# 98517572	X	0.238%
A: GARCIA CORREA HERNANDO ALBERTO	CC# 71691947	X	0.238%
A: GARCIA CORREA JUAN CARLOS	CC# 98515309	X	0.238%
A: GARCIA CORREA LUZ ELENA	CC# 42778733	X	0.238%
A: GARCIA CORTES ANGELA MARIA	CC# 43478086	X	0.238%
A: GARCIA CORTES GLORIA AMPARO	CC# 43478596	X	0.238%
A: GARCIA CORTES GUSTAVO ADOLFO	CC# 70662039	X	0.238%
A: GARCIA CORTES JUAN BERNARDO	CC# 70661583	X	0.238%
A: GARCIA SERGIO DE JESUS	CC# 8282046	X	0.238%
A: MONSALVE GARCIA CASTOR JOSE	CC# 6781875	X	0.238%

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 10-03-2017 Radicación: 2017-010-6-236

Doc: ESCRITURA 2350 DEL 02-12-2016 NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI VALOR ACTO: \$14,939,097

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 14.29% P.I.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO RENDON FELISA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201130457636739600

Nro Matrícula: 010-3394

Página 10

Impreso el 30 de Noviembre de 2020 a las 10:21:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GARCIA CORREA GUSTAVO ADOLFO	CC# 98517572	X	1.429%
A: GARCIA CORREA HERNANDO ALBERTO	CC# 71691947	X	1.429%
A: GARCIA CORREA JUAN CARLOS	CC# 98515309	X	1.429%
A: GARCIA CORREA LUZ ELENA	CC# 42778733	X	1.429%
A: GARCIA CORTES ANGELA MARIA	CC# 43478086	X	1.429%
A: GARCIA CORTES GLORIA AMPARO	CC# 43478596	X	1.429%
A: GARCIA CORTES GUSTAVO ADOLFO	CC# 70662039	X	1.429%
A: GARCIA CORTES JUAN BERNARDO	CC# 70661583	X	1.429%
A: GARCIA SERGIO DE JESUS	CC# 8282046	X	1.429%
A: MONSALVE GARCIA CASTOR JOSE	CC# 6781875	X	1.429%

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 10-03-2017 Radicación: 2017-010-6-237

Doc: ESCRITURA 295 DEL 27-02-2017 NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA PÚBLICA N° 645 DEL 26-03-2013 NOTARIA 2A ITAGUI Y ESCRITURAS PÚBLICAS NROS. 1585 DEL 20-08-2015; 1665 DEL 07-09-2016; 1666 DEL 07-09-2016; 2149 DEL 04-11-2016; 2336 DEL 01-12-2016; 2350 DEL 02-12-2016; 1783 DEL 11-08-2015 DE LA NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI, ACLARADA POR LA ESCRITURA N° 2038 DEL 08-09-2015 NOTARIA 2A DE ITAGUI; EN CUANTO A LA NOMENCLATURA DEL PREDIO, SEGÚN CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE VENEZIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GARCIA CORREA GUSTAVO ADOLFO	CC# 98517572	X
A: GARCIA CORREA HERNANDO ALBERTO	CC# 71691947	X
A: GARCIA CORREA JUAN CARLOS	CC# 98515309	X
A: GARCIA CORREA LUZ ELENA	CC# 42778733	X
A: GARCIA CORTES ANGELA MARIA	CC# 43478086	X
A: GARCIA CORTES GLORIA AMPARO	CC# 43478596	X
A: GARCIA CORTES GUSTAVO ADOLFO	CC# 70662039	X
A: GARCIA CORTES JUAN BERNARDO	CC# 70661583	X
A: GARCIA SERGIO DE JESUS	CC# 8282046	X
A: MONSALVE GARCIA CASTOR JOSE	CC# 6781875	X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 25-07-2018 Radicación: 2018-010-6-1010

Doc: OFICIO 746 DEL 07-06-2018 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SONSON

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 05 756 40 89 002 2018 00112.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO OROZCO FERNANDO	CC# 70720956
-----------------------------	--------------



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201130457636739600

Nro Matricula: 010-3394

Pagina 11

Impreso el 30 de Noviembre de 2020 a las 10:21:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GARCIA CORTES ANGELA MARIA	CC# 43478086	X
A: GARCIA CORTES BERNARDO		X
A: GARCIA CORTES GUSTAVO ADOLFO	CC# 70662039	X
A: MONSALVE GARCIA CASTOR JOSE	CC# 6781875	X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2017-010-3-4 Fecha: 27-01-2017

AGREGADA LA NOMENCLATURA, SEGÚN AUTO DEL 04-09-1986 DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA.

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: S/N Fecha: 28-08-2012

LO SUBRAYADA Y ENTRE PARENTESIS ANOTACION N. 03: NO VALE. ART. 35 DCTO. LEY 1250/70

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2012-010-3-529 Fecha: 21-12-2012

SE REALIZA CORRECCION EN DIRECCION POR ERROR EN EL PROCESO DE GRABACION

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-010-1-5106

FECHA: 30-11-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUCY AMPARO ARANGO YEPES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201207533636986791

Nro Matrícula: 010-1318

Página 2

Impreso el 7 de Diciembre de 2020 a las 10:58:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

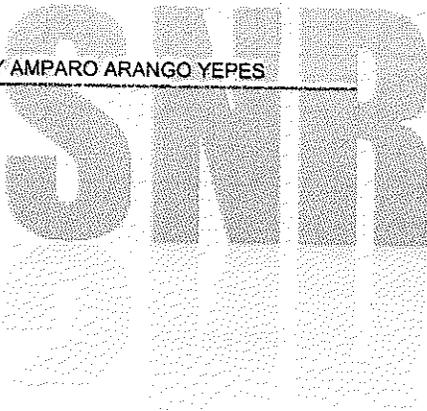
USUARIO: Realttech

TURNO: 2020-010-1-5266

FECHA: 07-12-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUCY AMPARO ARANGO YEPES



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Proceso de pertenencia de menor cuantía
Contra María Eliodora Restrepo R. Y Otros.

MARVIN ALBERTO ACEVEDO DE LA OSA, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Número 98'497.821 expedida en Bello, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Número 113.258 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ**, según poder judicial a mí conferido, que se anexa, domiciliado en el Municipio de Venecia - Antioquia, quien actúa en nombre y representación y para la sucesión ilíquida de su difunta madre **INES MUÑOZ DE URIBE**, respetuosamente por medio del presente escrito presento a su despacho Demanda ordinaria de pertenencia de acuerdo con el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás artículos concordantes, en contra de las señoras **MARIA ELIODORA Vda. DE URIBE, FELISA RESTREPO R., MARIANA EMILIA RESTREPO R., LUCILA ROSA GARCIA RESTREPO, MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO MARTHA GABRIELA GARCIA RESTREPO, BERNARDA RESTREPO MURIEL**, y los señores **JESÚS MARIA RESTREPO R., JUAN DE JESÚS GARCIA RESTREPO, BERNARDO DE JESÚS GARCIA RESTREPO, ANGEL GABRIEL GARCIA RESTREPO, JESÚS ANTONIO RESTREPO MURIEL, GABRIEL DE JESÚS RESTREPO MURIEL, LIBARDO RESTREPO MURIEL**, como también ERGA OMNES y contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los mencionados, todos mayores de edad, con domicilio en el Municipio de Medellín y Venecia - Antioquia, previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de Venecia - Antioquia, en la calle Bolívar, distinguido con la nomenclatura urbana número 54 - 43 del citado municipio, perteneciente a predio de mayor extensión distinguido con Matricula inmobiliaria número 010-0003394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Fredonia - Antioquia, con un área total de 8.000 metros cuadrados aproximadamente, alinderado de manera general así: "POR EL FRENTE, con la calle que sale para Bolívar; POR UN COSTADO, con la quebrada "La Taparo"; POR LA CABECERA, con herederos de Hermenegildo Montaña, terrenos de Lazaro Arango R., herederos de Jesús Marín y Nepomuceno Acevedo; y POR EL OTRO COSTADO, con los mismos herederos de Acevedo."

66
f

2. ADQUISICIÓN. Adquirieron MARIA ELIODORA, FELISA, JESÚS MARIA y MARIANA EMILIA RESTREPO R. Por compra a su finado padre señor ADRIANO RESTREPO, mediante escritura pública número 841 del 7 de agosto de 1910 de la Notaría única de Fredonia; adquirió MARIA CALIXTA MEJIA por compra al señor MARCO JULIO RESTREPO; adquirieron sus derechos LUCILA ROSA, JUAN DE JESÚS, MARIA MARGARITA, BERNARDO DE JESÚS, MARTHA GABRIELA y ANGEL GABRIEL GARCIA RESTREPO mediante adjudicación en la sucesión de su finada madre señora ANA JULIA RESTREPO DE GARCIA, en sentencia del 10 de abril de 1986 del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia; adquirieron sus derechos JESÚS ANTONIO, BERNARDA, GABRIEL DE JESÚS y LIBARDO RESTREPO MURIEL, mediante adjudicación en la sucesión de su finado padre JOSE DE LOS SANTOS RESTREPO RENDÓN en sentencia del 28 de octubre de 1986 del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia. Lo anterior según consta en la matrícula Inmobiliaria 010 - 0003394, quienes actualmente figuran como propietarios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

3. La señora INES MUÑOZ DE URIBE, difunta madre de mi mandante, hace aproximadamente treinta años entró en posesión material, ininterrumpida, pública, pacífica, sin vicios de violencia o clandestinidad, con ánimo de señora y dueña, de una porción del lote de mayor extensión descrito en el hecho primero, junto con una casa de habitación; la parte de terreno poseído se comprende por los siguientes linderos:

Por el frente, con la calle Bolívar; Por un costado con camino de servidumbre, voltea lindando con posesiones de Blanca Ligia Ríos y Pedro Nel Betancur hasta la quebrada La Taparo; Por la Cabecera, sube en límites con la misma quebrada hasta la propiedad de los Hermanos Flores Ltda., antes con herederos de Hermeregildo Montaña, terrenos de Lazaro Arango, herederos de Jesús Marín y Nepomuceno Acevedo; Por el otro costado, voltea de la quebrada en línea recta filo arriba lindando con los Hermanos Flores Ltda. hasta la propiedad de la sucesión de los Martínez, voltea hasta una servidumbre lindando con la misma propiedad y propiedad de Héctor Martínez; pasa la servidumbre en línea recta lindando con Miriam Godoy y gira en límites con propiedad de Mario Foronda; voltea lindando con propiedad de los hermanos Flores Ltda. y continúa lindando con la nueva calle 50 antes de Angelica Acevedo, y voltea en línea recta lindando primero con la calle 50 A y luego con los herederos de la sucesión de Francisco Rojas, antes sucesión Francisco Rojas, hasta llegar al punto de partida.

4. La parte sobre la cual se pretende la declaración de pertenencia tiene un área total de 7.800 metros cuadrados y un área construida de 100.90 metros cuadrados, la cual se encuentra ubicada en la parte de frente a la calle del lote de mayor extensión determinado y alinderado en el hecho primero de este escrito; la casa de habitación consta de sala, comedor, baño, dos alcobas, cocina, mezanine y patio trasero.

67

5. La señora INES MUÑOZ DE URIBE difunta madre de Mi poderdante poseyó dicho inmueble durante mas de veinte años de forma quieta, pacífica e ininterrumpida y ahora mi mandante lo posee para la sucesión ilíquida, de igual manera pública y sin interrupción alguna por mas de veinte años, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo, ejerciendo actos constantes de disposición, los que solo dan derecho al dominio; han realizado sobre él, durante todo el tiempo de posesión actos de explotación económica, consistentes en mantenimiento de cercas, plantación y limpieza de sembrados y potreros, siembra de cafetales y árboles frutales, construcciones y mejoras a la casa de habitación, han pagado los impuestos correspondientes, le instalaron servicios de agua, luz, teléfono y alcantarillado, lo han defendido contra perturbaciones de terceros y lo han habitado desde 1975 en calidad de poseedores, junto con su grupo familiar hasta la actualidad.

6. Desde el año de 1975, los hoy demandantes has sido reconocidos como poseedores por los siguientes vecinos:

- LUIS EMILIO ACEVEDO ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 3.655.239 de Venecia (Ant.), domiciliado y residenciado en la Calle 51 Bolivar N. 54-07 (Ant.).
- MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 21.276.651 de Venecia (Ant.), domiciliada y residenciada en " La Anguilera " del Municipio de Venecia (Ant.).
- BERENICE SERNA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 22.200.752 de Venecia, domiciliada y residenciada en la " Anguilera " del Municipio de Venecia (Ant.)
- CARLOS ENRIQUE MARIN, identificado con cedula de ciudadanía número 784.540 de Venecia (Ant.), domiciliado y residenciado en la Calle Bolivar N. 55-56 de Venecia (Ant.).
- ESPERANZA RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía número 22.200.820 de Venecia (Ant.), domiciliada y residenciada en la Calle Bolivar N. 55-21 de Venecia (Ant.).
- LIBARDO ANTONIO RUIZ CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 784.728 de Venecia (Ant.), domiciliado y residenciado en la Calle Bolivar de Venecia (Ant.), teléfono 849 13-73.
- BENJAMIN BUSTAMANTE, identificado con cédula N. 3.654.830 de Venecia (Ant.) domiciliado y residenciado en el Municipio de Venecia (Ant.) teléfono 849-19-27.

7. En razón de que mi mandante y su familia han ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica y continua, conociéndose y reputándose a su madre como propietaria por más de 20 años; se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a la señora INES MUÑOZ VIUDA DE URIBE y pueda ser incorporada a su sucesión ilíquida y que por el fenómeno de la herencia ostentan mis

L8

poderdantes, por la vía ordinaria de prescripción adquisitiva del dominio o usucapión.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, le solicito a Usted las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora INES MUÑOZ DE URIBE es propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle Bolívar número 54 - 43 del Municipio de Venecia (Antioquia), determinado y alinderado en el hecho tercero de la presente demanda, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 20 años por parte de la finada.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la modificación del registro de propiedad de los demandados señoras MARIA ELIODORA Vda. DE URIBE, FELISA RESTREPO R., MARIANA EMILIA RESTREPO R., LUCILA ROSA GARCIA RESTREPO, MARIA MARGARITA GARCIA RESTREPO MARTHA GABRIELA GARCIA RESTREPO, BERNARDA RESTREPO MURIEL, y los señores JESÚS MARIA RESTREPO R., JUAN DE JESÚS GARCIA RESTREPO, BERNARDO DE JESÚS GARCIA RESTREPO, ANGEL GABRIEL GARCIA RESTREPO, JESÚS ANTONIO RESTREPO MURIEL, GABRIEL DE JESÚS RESTREPO MURIEL, LIBARDO RESTREPO MURIEL, anteriores propietarios del bien inmueble objeto del litigio, y se ordene la inscripción de la propiedad en cabeza de la finada INES MUÑOZ DE URIBE, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.
3. Que se condene en costas a las partes demandadas que presenten oposición.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil; y artículos 75 y siguientes, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es Usted competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien y la naturaleza del asunto, de acuerdo con el artículo 23, numeral 10 y el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

V. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, previsto en el libro tercero título XXI, capítulo I del Código de Procedimiento Civil.

VI. PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mis representados, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales

1. Copia de la escritura pública número ochocientos cuarenta y uno (841) de fecha siete (7) de agosto de 1910, de la Notaría Única del Círculo de Fredonia.
2. Copia de la escritura pública número doscientos ochenta y cuatro (284) del veinte (20) de diciembre de 1945 de la Notaría Única del círculo de Venecia.
3. Copia de la sentencia radicada bajo el número 1168 del 10 de abril de 1986 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia. (fecha de registro porque no estan numeradas)
4. Copia de la sentencia radicada bajo el número 129 del 28 de octubre de 1986 proferida por el Juzgado promiscuo Municipal de Venecia.(Fecha de registro)
5. Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 010-0003394 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos Seccional de Fredonia.
6. Certificado expedido por Catastro Municipal sobre actualización del área a prescribir.
7. Certificado de defunción de la señora INES MUÑOZ DE URIBE de la Notaría Novena del Circulo de Medellín.
8. Registro civil de nacimiento de mi poderdante.
9. Certificación de la Tesorería de Rentas del Municipio de Venecia sobre el pago de impuestos.
10. Certificación de EDATEL S.A. E.S.P. VENEZIA sobre la suscripción telefónica del predio a usucapir.
11. Certificación sobre suscripción de televisión por cable del inmueble a usucapir

12. Certificación de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES E.S.P. sobre pago del servicio de acueducto y alcantarillado.

13. Certificación de EADE sobre la suscripción de la línea de energía y pago de la misma.

14. Certificación de pago para la construcción de vías de acceso.

15 Recibos de cancelación de impuesto predial (41)

16. Mapa de la porción de terreno a usucapir.

Testimoniales

1. Solicito se decreten y recepcionen los testimonios de las personas enunciadas en el hecho sexto de esta demanda, quienes pueden ser citados a través de los datos suministrados o por intermedio del demandante, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Inspección judicial

Solicito a su despacho se sirva decretar, fijando fecha y hora para tal efecto, la inspección judicial de que trata el numeral 10 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

VII. ANEXOS

1. Poderes a mí conferido.
2. Todo lo relacionado en el capítulo de pruebas.
3. Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y los indeterminados.
4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesta mi mandante que ignora la habitación y lugar de trabajo de los demandados, y por el tiempo transcurrido no sabe de la existencia o no de los demandados, que en caso de no existir, la presente demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de los mismos; por lo anterior se solicita el emplazamiento según lo reglado en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003.

IX. NOTIFICACIONES

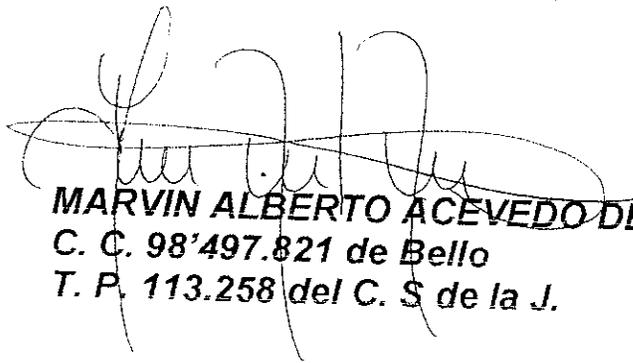
Demandante:

Las notificaciones del demandante se realizarán en la Calle Bolívar número 54 - 43 del municipio de Venecia - Antioquia.

El suscrito:

Recibiré las notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 66 B N° C5 - 19 de Medellín.

Del Señor Juez,



MARVIN ALBERTO ACEVEDO DE LA OSA
 C. C. 98'497.821 de Bello
 T. P. 113.258 del C. S de la J.

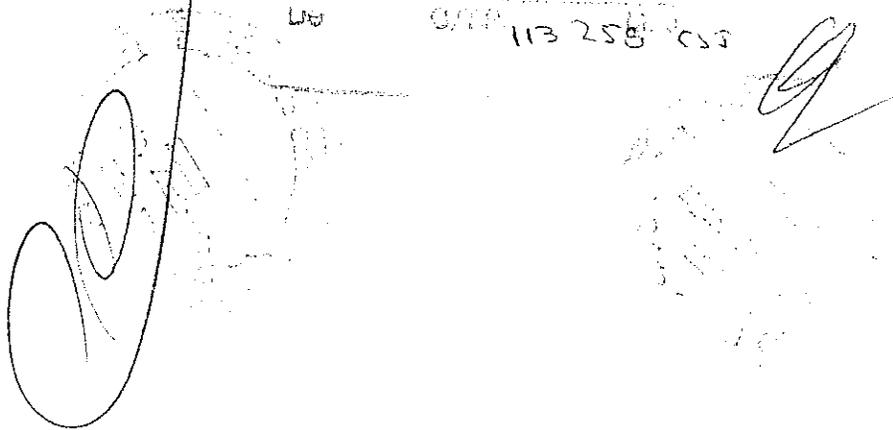
JUZGADO PRIMARIO DEL CIRCUITO
 DE VENECIA - ANTIOQUIA

El presente escrito fue presentado por
 conativa: MARVIN ALBERTO
ACEVEDO DE LA OSA

Hoy Mayo 31-05

Exhibió

LA C.C. 98'497.821 del C.S. de la J.



A- 567

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

De conformidad con los artículos 351 numeral 6° y 354 del Código de Procedimiento Civil, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de febrero de 2012 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia Ant., que decretó el desistimiento tácito y declaró terminado el proceso de pertenencia instaurado por CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ contra MARÍA ELIODORA VIUDA DE URIBE y otros.

Se le corre traslado al apelante para que lo sustente por el término de tres (3) días, transcurridos los cuales el escrito se pondrá a disposición de la parte contraria por tres (3) días contados a partir del vencimiento del primer traslado (artículo 359 C. de P. C.).

No obstante el efecto en el que se admite el recurso se conservará para efectos de resolver la apelación el expediente original remitido por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 Sala Civil – Familia

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Auto interlocutorio	No. 106
Radicado No.	05282 31 03 001 2005 00087 01
Proceso	Ordinario de pertenencia
Demandante	Carlos Mario Uribe Muñoz
Demandado	María Eliodora Uribe Muñoz y otros
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de febrero de 2012 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia-Ant que decretó el desistimiento tácito y declaró terminado el proceso ordinario de pertenencia instaurado por **CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ** frente a **FELISA RESTREPO R** y otros.

I. ANTEDECENTES

1.1 El 31 de mayo de 2005 el señor **CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ** -quien obra a nombre de la masa herencial de **INÉS MUÑOZ DE URIBE**- presentó través de su vocero judicial ante el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia una demanda ordinaria de pertenencia en contra de **MARÍA ELIODORA RESTREPO, FELISA RESTREPO, MARIANA EMILIA**

74

Helibardo Restrepo Muriel se entendieron notificados por conducta concluyente y contestaron la demanda.

A los demandados emplazados que no comparecieron al proceso se les nombró un curador *ad litem* con quien se surtió la notificación.

Posteriormente se corrió traslado del escrito de excepciones de mérito, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2007 se abrió el proceso a pruebas por el término de 40 días (fls. 143-144 C.1).

Estando el juicio en el período probatorio el *a quo* advirtió ciertas situaciones problemáticas desde el punto de vista procesal y por ende utilizó los poderes de saneamiento. Por ejemplo observó que desde el principio la parte demandante no clarificó la existencia de los demandados e hizo presumir su inexistencia porque no había prueba de ello, por lo que se terminó emplazando irregularmente a los herederos determinados e indeterminados de los convocados. Además la demanda se dirigió frente a dos ciudadanas que no son titulares del derecho real de dominio. Igualmente en el curso del juicio se presentaron hechos sobrevinientes como el deceso de algunos codemandados, sin que se hubiera indicado quiénes son los herederos determinados de éstos o si existe juicio de sucesión conforme a lo establecido en el art. 1 del C.P.C.

Por lo anterior se declaró la nulidad mediante auto del 21 de julio de 2010 desde el auto de la demanda inclusive y se inadmitió la misma para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído "*la adecuara en debida forma teniendo en cuenta los hechos sobrevinientes en el transcurso de lo sucedido desde la presentación de esta demanda, para cuyo efecto deberá realizar todas las pesquisas necesarias de los titulares del derecho real de dominio que se encuentren vivos, su domicilio y lugar de habitación si es posible ...*" (fls. 179-185 C.1).

El pretensor a través de su apoderado presentó escrito para subsanar los requisitos mediante el cual expresó que el libelo genitor se dirigió en contra de

25

"herederos determinados de finado BERNARDO DE JESÚS GARCÍA RESTREPO".
Al respecto se ordenó realizar las notificaciones respectivas (fls. 200- 202 C.1).

El 29 de marzo de 2009 se notificaron de manera personal GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CORTES, JUAN BERNARDO GARCÍA CORTES, JUAN CARLOS GARCÍA CORREA (fl. 209 C.1) a quienes se les exigió demostrar la calidad legitimante (fl. 209 C.1).

El 9 de junio de 2011 LUZ ELENA GARCÍA CORREA, HERNANDO ALBERTO GARCÍA CORREA, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CORREA y JUAN CARLOS GARCÍA CORREA manifestaron que actúan en calidad de herederos del demandado JUAN DE JESÚS GARCÍA RESTREPO quien falleció el 15 de marzo de 2003 (fls. 230 C.1).

El 1 de julio de 2011 el apoderado de la parte pretendiente solicitó "*ordenar el emplazamiento de los demandados de quienes desconozco su paradero, lugar de habitación y cualquier dato para notificarles la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 318 del Código de Procedimiento Civil...*" (fls. 236 C.1). Luego el pretensor precisó que debía notificarse a los herederos determinados e indeterminados de los finados BERNARDO DE JESÚS RESTREPO, MARÍA GABRIELA GARCÍA, MARGARITA GARCÍA, LUCILA ROSA GASRCÍA RESTREPO (fls. 238- 239 C.1). Sin embargo, el juez instó para que se aclarara "*acerca de quiénes son los herederos determinados de las personas ya fallecidas y de quienes está solicitando su emplazamiento*" (fl. 240 C.1).

Mediante auto del 18 de noviembre de 2011 se requirió al actor por conducto de su apoderado para que impulsara el proceso en cuanto a lo antes solicitado, concediéndosele un término improrrogable de 30 días para cumplir ello, so pena de terminar el juicio (fls. 241-242 C.1).

El 7 de diciembre de 2011 el vocero judicial del demandante solicitó al despacho certificar quiénes han comparecido por pasiva a título de herederos de los demandados y a nombre de quién actúan (fls. 246-247 C.1).

Expresó que desde los albores de la demanda ha estado dispuesto a darle impulso al proceso y a pesar de que el *a quo* ordenó ello, no indicó de que forma se daría esa actividad, sólo en el auto recurrido se dignó hacer un estudio de las partes dentro del proceso y a quiénes hay que notificar.

Agregó que con el memorial presentado el 7 de diciembre de 2011 se denota la intención firme de cumplir con el requerimiento efectuado por el despacho. Refirió *"solo que mi mandante no tiene el conocimiento, quizá por el tiempo, quizá porque no se han formalizado las relaciones traslaticias de dominio del predio a usucapir, de quienes viven, quienes no, quienes son herederos de alguno de los titulares de derechos reales, situación que solo le puede dar claridad, el señor juez..."*.

Aseveró que no se trata de trasladar las cargas al despacho, pues si ello fuera así el demandante cumplió lo pertinente con la presentación de la demanda y la solicitud de notificación. Más aún ha estado en disposición de cumplir los requerimientos judiciales, *"cosa distinta es...que vienen apareciendo personas que se reputan propietarias de dicho propietario, pero sin justificación legal para ello, pues no media trámite sucesoral alguno o prueba de la calidad en que actúan en debida forma"*. Por lo anterior solicitó que se reponga la decisión y se disponga la notificación indicando a quiénes debe notificarse (fls. 275-277 C.1).

Mediante providencia del 22 de 2012 el *a quo* no repuso la providencia reiterando los argumentos expuestos en el auto recurrido. Concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil-Familia de este Tribunal (fls. 284-291 C.1).

II. PROBLEMA JURÍDICO

A fin de resolver el recurso se deberá establecer si en el presente proceso ordinario de pertenencia hay lugar o no a declarar el desistimiento tácito consagrado en la ley 1194 de 2008.

278

secretaría a la espera del cumplimiento de lo exigido. Una vez "vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente".

Sobre el particular ha expresado la H. Corte Constitucional:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Con todo, la sanción no opera de manera automática y es menester que el juez de oficio como director del proceso realice un requerimiento previo cuando la parte no haya realizado un acto absolutamente necesario para continuar con el trámite del proceso.

3.3 Caso concreto

Memórese que en el presente caso mediante auto interlocutorio del 18 de noviembre de 2011 el juez requirió al demandante para que impulsara el juicio con respecto a lo decidido en autos del 6 y 26 de julio de 2011, por lo que se concedió para tal efecto un término legal de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación con el fin de cumplir lo requerido, esto es aclarar a cuáles demandados había que emplazar y "quiénes son los herederos determinados de las personas ya fallecidas" (fls. 237, 240-242 C.1).

La aludida providencia mediante la cual se realizó el requerimiento se comunicó por estado el 22 de noviembre de 2011 y se comunicó al actor por el medio más expedito (fls. 243-245 C.1).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

X 8

El pretensor dejó esas exigencias legales supeditadas a lo que resultase probado en el proceso y a pesar de eso el juez no realizó un control puntual del primer acto formal en el auto admisorio. De hecho en el transcurso del juicio se vislumbró que en el presente caso se demandó a personas que ya habían fallecido. De ahí que si se demanda a alguien que no tiene capacidad para ser parte deviene es una sentencia inhibitoria o un auto de terminación formal del proceso.

Después de cinco años de haberse interpuesto el libelo genitor, el juez haciendo uso del despacho saneador decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y la inadmitió para que el actor realizara las pesquisas adecuadas sobre la existencia de los demandados o diese cumplimiento a lo ordenado en el art. 81 del C.P.C.

El actor intentó subsanar la demanda, pero se observa que no hubo una debida identificación de la parte pasiva. No obstante el juez volvió a admitir el acto introductor y las consecuencias de esa imprecisión se vieron reflejadas a la hora de notificar a los demandados, a tal punto que el mismo pretendiente no supo determinar a quiénes había que notificar y terminó atribuyendo ese deber al despacho judicial.

Todo está dado para que este proceso termine por la falta de actividad del interesado en el cumplimiento de las diligencias necesarias para identificar correctamente a todos los convocados y notificarles el auto admisorio de la demanda.

No obstante el requerimiento y transcurso del término legal, el pretendiente se limitó a formular solicitudes al despacho, siendo claro que para el impulso del proceso no basta ello sino que es necesario cumplir las cargas procesales desde el inicio del juicio sin trasladarlas al juez suprapartes e imparcial.

De hecho en la sustentación del recurso se entreve lo anterior: "*mi mandante no tiene el conocimiento...de quienes viven, quienes no, quienes son*

70

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO : TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL
DEMANDANTE : CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ
DEMANDADOS : GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CORREA Y OTROS
RADICADO : 0034 / 2014

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

RUBÉN DARÍO RODAS QUINTERO, persona mayor de edad y vecino del municipio de Itagui, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 105.496 del C. S. de la J., obrando como apoderado de los señores GUSTAVO ADOLFO, LUZ ELENA, HERNANDO ALBERTO y JUAN CARLOS GARCÍA CORREA, y SERGIO GARCÍA, en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito presentar a usted, RECURSO DE APELACIÓN, a la decisión tomada por su Despacho, el pasado veintiséis (26) de noviembre de la presente anualidad, con fundamento en los siguientes :

PRIMERO : Me reservo de hacer un recuento de los hechos, ya que son suficientemente conocidos por ese Juzgado.

SEGUNDO : Mediando el año de 2014, el señor CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, instauró una demanda de Titulación de Posesión, de acuerdo a la ley 1561 de 2012, en contra de los señores Gustavo Adolfo García Correa y otros, en donde se solicitaba que el ese Juzgado Declarara a los señores Inés Muñoz de Uribe y Enrique Uribe Restrepo, haber adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el bien inmueble ubicado en la calle 51 (Bolívar) No. 54-43 del municipio de Venecia (Ant.).

TERCERO : EL día veinticuatro (24) de noviembre de 2014, el apoderado de la parte demandante, presenta un escrito de sustitución de demanda, reformando en una parte, la demanda presentada inicialmente, en dicho escrito, menciona en contra de que personas se instaura dicha demanda, y hace alusión a sus nombres, y presta juramento, acerca de que ignora el lugar de trabajo y de habitación de los demandados.

CUARTO : El día primero (1) de septiembre de 2016, el apoderado de la parte demandante presenta una Reforma de Demanda, presentada en el año de 2014, en donde incluye nuevamente los nombres de los demandados, y el registro de nacimiento de catorce (14) personas; a pesar de que el demandante sólo puede reformar la demanda por una sola vez, de acuerdo al artículo 93 del C.G.P., no es dable al demandante hacer una sustitución de demanda y luego utilizando una gran parte del fundamento judicial adicionado, con el escrito de sustitución de demanda, lo utiliza como fundamento judicial, para reformar la demanda inicialmente presentada.

QUINTO : Con el escrito de Sustitución de Demanda y con el escrito de Reforma de la Demanda, el accionante altera y cambia en dos (2) ocasiones, la demanda inicialmente presentada , dando lugar a una Nulidad Procesal, pues en la norma se encuentra especificado cuando se puede hacer la Reforma a la Demanda, pero no aparece especificado cuando se puede hacer una Sustitución de la Demanda y luego complementarla con una Reforma de la Demanda.

SEXTO : Con respecto al punto tercero de los hechos de la demanda, de la cual se anexo la escritura No. 14, instaurada en ese Juzgado por el accionante señor Carlos Mario Uribe Muñoz, con el fin de obtener el Título de Posesión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 010- 003394, cuando el demandante manifiesta que ingresaron allí en ese inmueble, y anexa una escritura pública, en donde apoya su argumento, que desde el momento en que la señora INÉS MUÑOZ DE URIBE le compró a la señora MARÍA HELIODORA RESTREPO, las acciones y derechos hereditarios en la sucesión del señor ADRIANO RESTREPO y DOLORES RENDÓN, esta compraventa se realizó mediante la escritura número catorce (14), fechada el día veintiséis (26) de enero de mil novecientos setenta y cinco

81

(1.975), de la Notaría Única de Venecia (Ant.), dicha compra fue invalidada, ya que al momento de efectuarse el negocio de esta compraventa, el señor ADRIANO RESTREPO, ya había enajenado ese bien inmueble a sus hijos, mediante la escritura pública número ochocientos cuarenta y uno (841), fechada el día siete (7) de agosto de mil novecientos diez (1.910), de la Notaría Única de Venecia (Ant.), la anotación de esta compraventa, fue anulada por la oficina de Instrumentos Públicos de Venecia (Ant.).

Señor Juez, la escritura número catorce (14) fechada el día veintiséis de enero de 1975, corresponde al folio de matrícula número 010-001318 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), del cual se anexa, en donde se especifica la falsa tradición en la compraventa, realizada por la señora María Heliadora Restrepo Vda. De Uribe a la señora Inés Muñoz de Uribe, y en esa escritura No. 14, se especifican los linderos de la propiedad los cuales son : " Por el Frente, con la calle Bolívar; por un Costado, formando escuadra con propiedades de unos menores Emilio Tangarife, Libardo Ruiz, Vicente Cano y Pedro Betancur, a lindar con finca la Amalia, sigue por ese costado, a encontrar el pié, que linda con propiedad de Benedicto Arango; y por el otro Costado, con propiedad de Luis Acevedo y propiedad de herederos de Francisco Rojas ". Es decir, señor Juez, que ni siquiera coinciden los linderos con el bien inmueble que quiere usucapir el demandante señor Carlos Mario Uribe Muñoz.

SÉPTIMO : Respetado Señor Juez, con el respeto que usted, me merece, tanto usted como mis mandantes y el suscrito, fuimos vilmente engañados tanto por el señor Carlos Mario Uribe Muñoz como por el señor apoderado del demandante, cuando presentaron al Despacho, una demanda de Titulación de la Posesión, utilizando un argumento contrariamente a la ley, pues quieren que el Juzgado, les otorgue un bien inmueble utilizando una compraventa de una falsa tradición, que no corresponde a la realidad, pues esa escritura No. 14 con fecha del día 26 de enero de 1975, presentada al Juzgado, donde aparece una compraventa de una falsa tradición, la cual fue aportada como prueba bandera y principal, para que ese Despacho le otorgara al demandante, esa propiedad por el Título de Posesión.

En pocas palabras, tanto los linderos como la escritura de la falsa tradición, nada tiene que ver con el bien objeto de la demanda, cuya matrícula es la 010-003394, y no la matrícula 010-001318, ambas de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.); es por ello, que el demandante y su señor apoderado, han obtenido una sentencia a su favor, engañando a usted Señoría, haciéndolo caer en error, y engañando a las partes.

Es por ello, que le solicito muy respetuosamente al señor Juez de Segunda Instancia, se declare la Nulidad Procesal de todo lo actuado, y se dé aplicación a las sanciones contempladas en los artículos 81 y 86 del C. G. P. , y se compulsen copias a las respectivas autoridades. Anexo Certificado de Libertad 010-001318.

OCTAVO : El bien inmueble objeto de la demanda es un derecho real, el bien inmueble es único, goza de especificidad, no puede ser confundido con otro, los bienes inmuebles son cuerpo cierto, los bienes inmuebles se distinguen por unas condiciones determinadas que no lo tiene otro bien, los bienes inmuebles son específicos en sus linderos que lo diferencian de sus con lindantes, los cuales deben estar determinados, ya que tienen una ubicación única, en el caso en que nos ocupamos, el bien inmueble objeto de la demanda el cual se encuentra ubicado en la calle 51 No. 54-43 del municipio de Venecia (Ant.), con matrícula inmobiliaria la 010-003394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), este bien inmueble fue objeto de un peritazgo realizado por un profesional, el cual conceptuó y presentó realmente los linderos de la propiedad a usucapir, linderos que fueron descritos, los cuales son muy diferentes a los linderos presentados y señalados por el demandante con la demanda, son linderos que nunca fueron objeto de una aclaración, modificación y que se haya realizado mediante una escritura pública, los linderos no pueden ser descritos caprichosamente por el demandante, a su arbitrio, los linderos tiene que ser específicos y sin ninguna equivocación .

Dice el artículo 31 del decreto 960 de 1970, parágrafo 1 del artículo 16 y el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 : " Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación, se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. (subraya fuera de texto). Siempre que se exprese la cabida se empleará del sistema métrico decimal.... "

82

Artículo 4º. de la ley 1579 de 2012, Actos, Títulos y documentos sujetos a registro : dice art. 4º. : " Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral, que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación ó gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real o principal o accesorio sobre bienes inmuebles ".

En el presente caso, no observamos, que los linderos señalados por el demandante, con la demanda, hayan sido los mismos que fueron descritos por el perito evaluador, y mucho menos, que estos linderos hayan sido sometidos a Registro, tal como lo prescribe la ley.

Además, dice el artículo 46 de la ley 1579 de 2012: " Mérito probatorio : Ninguno de los títulos ó instrumentos sujetos a inscripción ó registro tendrá mérito probatorio, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley", y en este proceso, no existe ninguna prueba de que se haya realizado alguna aclaración de linderos, y que se hayan registrado.

En conclusión, el bien inmueble objeto de la demanda, el accionante no podía a su arbitrio y por capricho, para presentar una demanda, señalar los linderos de esa propiedad, que realmente no le corresponden, pues los linderos del bien inmueble, no han sido modificados desde el año 1910.

Con mucho respeto, de usted Señor Juez, creo que al señor demandante se le concedió con la sentencia, un bien inmueble con linderos diferentes a lo solicitado con la demanda

NOVENO : La demanda presentada a ese Despacho, por el señor Carlos Mario Uribe Muñoz, es la contemplada en la ley 1561 de 2012 Proceso Verbal Especial de Titulación de la Posesión, el cual tiene su propio Procedimiento, y en las pretensiones tanto de la demanda inicial como de la reforma de la demanda, el accionante manifestó : " 1. Que se declare que la señora INÉS MUÑOZ DE URIBE y el señor ENRIQUE URIBE RESTREPO, han adquirido por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el lote de terreno junto con su casa de habitación mejoras y anexidades, que se encuentra ubicado en la calle 51 (Bolívar) número 54-43 de la nomenclatura urbana del Municipio de Venecia, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 010-03394....", el demandante entonces con su demanda, solicita LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; este proceso no es el indicado para solicitar esa Prescripción Extraordinaria, es un Proceso ordinario, y el proceso que nos convocó en dicho Juzgado, es un Proceso Especial y NO un PROCESO ORDINARIO, por lo tanto es susceptible que se declare La Nulidad Procesal de todo lo actuado dentro del proceso.

PETICIONES

PRIMERA : Que se Declare por parte de ese Despacho, la NULIDAD PROCESAL, del proceso arriba referenciado, con fundamento en lo fundamentado legalmente.

SEGUNDA : Que se ordene por parte del Juzgado, que una vez se declare, la Nulidad de todo lo actuado, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), para que se anule la anotación 16, fechada el día veinticinco (25) de mayo de 2016, en donde se inscribió la medida cautelar del presente proceso.

TERCERA : Que se REVOQUE la sentencia proferida por ese Honorable Despacho, el día veintiséis (26) de 2019, y se Absuelva a mis poderdantes de la demanda instaurada por el accionante el señor Uribe Muñoz.

CUARTA : Se ordene por parte de ese Juzgado, que el señor CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, realice la entrega inmediata a los demandados, del bien inmueble ubicado en la calle 51 (Bolívar) No. 54-43 del municipio de Venecia (Ant.), matrícula inmobiliaria No. 010-03394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.)

QUINTA : Que se condene al demandante y a su apoderado al pago de la sanción contemplada en los artículos 81 y 86 del C.G.P. , y se compulsen las respectivas copias, a las respectivas autoridades.

SEXTA : Que se condene al demandante señor CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, al pago de las costas del proceso y agencias en derecho, por haber dado origen a esta demanda sin ninguna necesidad

87

Agradezco su atención.

Del Señor Juez.

Atentamente,



RUBÉN DARIO RODAS QUINTERO

C.C. No. 15.255.061

T.P. No. 105.496 del C. S. de la J.

Anexo : Certificado de Libertad 010-001318 y escritura 14..



JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
VENEZIA
2019 NOV 29
19:25H.
CITADOR

6 FLS.

Señor
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ (ANT.)
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO : TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL
DEMANDANTE : CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ
DEMANDADOS : GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CORREA Y OTROS
RADICADO : 0034 / 2014

ASUNTO :SUSTENTACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

RUBÉN DARÍO RODAS QUINTERO, persona mayor de edad y vecino del municipio de Itagui, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 105.496 del C. S. de la J., obrando como apoderado de los señores GUSTAVO ADOLFO, LUZ ELENA, HERNANDO ALBERTO y JUAN CARLOS GARCÍA CORREA, y del recién fallecido señor SERGIO GARCÍA, en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito presentar a usted, Sustentación al RECURSO DE APELACIÓN, a la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.), el pasado veintiséis (26) de noviembre de la presente anualidad, con fundamento en los siguientes :

PRIMERO : Me ratifico, en los argumentos esgrimidos en el Recurso de Apelación presentado ante el respectivo Juzgado de Venecia (Ant.), el pasado veintinueve (29) de noviembre de 2019.

SEGUNDO : Además, me permito anexarle una complementación, al recurso de apelación presentado a ese Despacho :

a). En el poder otorgado por el demandante señor Carlos Mario Muñoz Uribe, a su apoderado doctor Francisco Luis Marín Mesa, manifestó que era para la Demanda de Titulación de la Posesión Material sobre el Bien Inmueble Ley 1561 de 2012, y en el punto primero de las pretensiones, solicitó al Juzgado que se le otorgara el bien inmueble por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sabiendo de antemano que esta clase procesos se adelanta de acuerdo a los artículos 2518 y siguientes del Código Civil, y por el procedimiento fijado en los artículos 368 y ss, 375 del Código General del Proceso (Proceso Declarativo), es decir, que el proceso presentado riñe con lo pretendido con la demanda.

b). En el dictamen se dijo, que el bien inmueble objeto de la demanda, se encuentra ubicado en la calle 51 Bolívar No. 54-43, esta es la nomenclatura de la propiedad construida en el predio demandado, pero que en la demanda no se dijo de cuál era su área y valor, el señor auxiliar de la justicia, manifestó que el área de ésta propiedad era de 91.637 mts 2.

c). En la demanda el demandante manifestó que dentro de la propiedad se habían realizado mejoras, pero nunca las demostró y mucho menos presentó su valor.

d). En la demanda, el accionante señaló unos linderos del bien inmueble objeto del proceso, que son totalmente distintos y diferentes, a los linderos señalados por el perito auxiliar de la justicia nombrado por el Juzgado, los cuales no fueron tachados.

Y en este proceso, no existe ninguna prueba de que se haya realizado por escritura pública, alguna aclaración, y/o reforma de los linderos del bien inmueble que se quiere usucapir; y además, que se hayan registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.).

Ya bien lo dicen, el artículo 43 del decreto 1250 de 1970 : " Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción ó registro tendrá merito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro ".

85

El artículo 44 del decreto 1250 de 1970 dice : " Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto a terceros, sino desde la fecha de aquel " .

El artículo 4 de la ley 1579 de 2012 dice : Actos, Títulos y Documentos Sujetos a Registro : Están sujetos a registro : a). " Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles " .

b). Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley " .

El artículo 46 de la ley 1579 de 2012 dice : Mérito Probatorio : " Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro " .

e). Es por ello, que el demandante a su arbitrio y a su entero capricho, no le es dable señalar los linderos de la propiedad objeto de la demanda, como a bien lo tuviere.

La sentencia, que acoja las pretensiones de la demanda, no debe ofrecer duda en relación con el bien que se pretende en usucapión, pues ese es uno de los presupuestos de la acción, en la que debe acreditarse la identidad entre la cosa perseguida por el actor y la poseída por el demandante. La prueba presentada por el auxiliar de la justicia, demuestra claramente que los linderos del bien inmueble a usucapir es muy diferente, a los linderos presentados con la demanda, las pruebas recogidas no permiten concluir que ni identificar el predio que reclama el accionante, y mucho menos cuando el accionante, presenta al Despacho como base fundamental de la demanda, para obtener la pertenencia del bien inmueble, una escritura totalmente diferente a la correspondiente al folio de matrícula 010- 3394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), como fue la escritura No. 14 del 26 de enero de 1975, en donde los linderos son también totalmente diferentes al bien a usucapir.

La prueba presentada por el auxiliar de la justicia, NO coincide con la descripción del bien inmueble realizada por el demandante al iniciar la acción, pues al realizarse la Inspección Judicial acompañada por el Señor Juez de Primera Instancia, los linderos son diferentes a los descritos por la parte accionante, y además esos linderos ni siquiera aparece en el folio de matrícula 010-3394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.).

Si el accionante tenía conocimiento de la indebida identificación real del bien inmueble demandado, tenía que haberlo planteado desde el principio de la acción, pero ello no se puede hacer tardíamente, puesto que la sentencia debía ser de tal manera de acuerdo a la ley, y adoptar la decisión correspondiente, y el Despacho fue engañado y tomó una decisión, que para el suscrito no es aceptada.

El día diez (10) de junio de 2005, el señor Carlos Mario Uribe Muñoz, presentó ante el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), un Proceso Ordinario de Pertenencia, en contra de la señora María Eliodora Restrepo Rendón y Otros, su radicado fue el 05282.31.03.001.2005.00087.00, cuya demanda fue admitida por el mencionado Juzgado, el día veintiséis (26) de agosto de 2010, y que por economía procesal, el Despacho se abstuvo de ordenar la inscripción de la demanda, porque ya se encontraba inscrita una medida cautelar, dicha medida se encuentra vigente en el momento, anotación 7 del certificado de libertad vigente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.).

El Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), mediante decisión fechada el día nueve (9) de febrero de 2012, decretó **Desistimiento Tácito** al proceso de Pertenencia con radicado 05282-31-03-001-2005-00087-00, y concedió recurso de apelación.

El apoderado del demandante señor Carlos Mario Uribe Muñoz, presento Recurso de Apelación, a lo decidido por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.)

El día catorce (14) de mayo de 2013, el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, mediante auto interlocutorio 106, confirmó la decisión de primera instancia.

Con ello, se quiere significar, que el señor Carlos Mario Uribe Muñoz, en todo momento, ha puesto en movimiento, el aparato jurisdiccional de manera temeraria y a toda costa, para que se le reconozca un bien inmueble, del cual no tiene suficiente prueba para poseerlo.

f). En el plenario, no existe prueba suficiente y clara, para que el demandante manifieste en la demanda, que su señora madre compró el bien inmueble objeto de la demanda, pues lo que compró la señora Inés Muñoz de Uribe, fue el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 010- 1318 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), matrícula y escritura No. 14, fechada el día 26 de enero de 1975, que se anexaron con el recurso de apelación presentado.

g). El accionante y su apoderado le mintió al Juzgado, argumentando en los puntos 1 y 2 de la demanda, diciendo que la señora Inés Muñoz de Uribe, compró el bien objeto de la demanda, mediante la escritura No. 14, fechada el día veintiséis (26) de enero de 1975, la cual en un principio fue anotada en el punto 3 del certificado de libertad No. 001-3394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.).

La verdad es que la señora Inés Muñoz de Uribe, si le compró a la señora María Eliodora Restrepo de U., un bien inmueble distinto al bien objeto de la demanda, pues el bien objeto de la compraventa entre las dos señoras, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 010-1318 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.); y tanto el demandante como su apoderado, hizo creer tanto al Juzgado como a los demandados, de que verdaderamente el bien objeto de la demanda, era el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 010-3394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), tan es así, que la anotación 3 de la matrícula inmobiliaria No. 010-3394, no tiene validez.

PETICIONES

PRIMERO : Ruego al Señor Juez, tener en cuenta el recurso de Apelación presentado al Despacho, el pasado veintinueve (29) de noviembre de 2019, ratificándome en dichos argumentos esgrimidos.

SEGUNDO : Favor tener cuenta a la hora del fallo, la sustentación y complemento del recurso de apelación que presento.

TERCERO : Que se condene en costas y agencias en derecho al accionante.

PRUEBAS SOLICITADAS

Que el accionante presente al Juzgado :

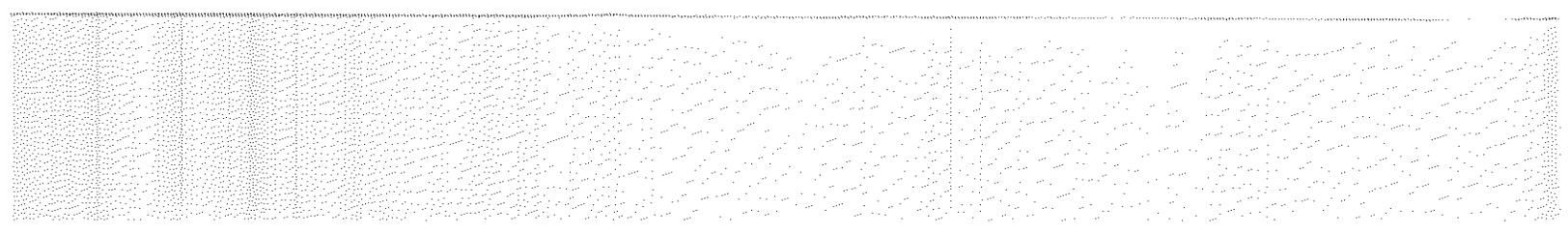
- 1. Los impuestos prediales pagos desde el año 2102 hasta la fecha, del bien objeto de la demanda.
- 2. La escrituras de aclaración, modificación y/o reforma de los linderos de la propiedad a usucapir, ya que los linderos presentados no son iguales con los presentados por el perito.
- 3. La escritura No. 14, fechada el día veintiséis (26) de enero de 1975, para que se demuestre, que es la escritura del bien inmueble objeto de la demanda con la matrícula No. 010-3394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.).
- 4. La escritura pública No. 14, fechada el día 26 de enero de 1975, en donde se demuestre los linderos de la propiedad a usucapir, los cuales son diferentes al bien demandado.

.DERECHO

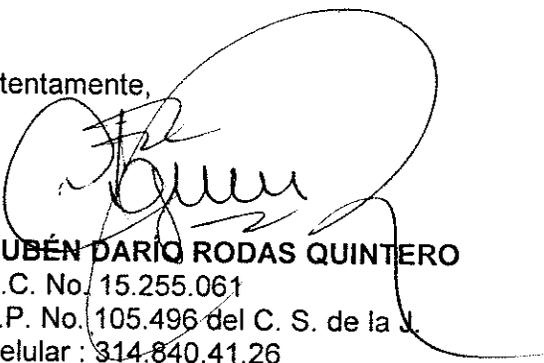
Artículos 2518 y ss. del Código Civil, 327, 328, 368 y ss., 375 del C.G.P., ley 1561 de 2012.

Agradezco su atención.

Del Señor Juez.



Atentamente,



RUBÉN DARIÓ RODAS QUINTERO
C.C. No. 15.255.061
T.P. No. 105.496 del C. S. de la J.
Celular : 314.840.41.26

87

Proceso	Verbal Especial: Saneamiento de la falsa tradición Ley 1561 de 2012.
Demandante	Carlos Mario Uribe Muñoz.
Demandados	Gustavo Adolfo García Cortés y otros.
Radicado	No. 05-809 31 89 001 2014 00034-01.
Dependencia Primera Inst.	Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia.
Dependencia segunda Inst.	Juzgado Promiscuo Circuito de Titiribí.
Providencia	Sentencia Civil 2a Inst. No. 09.
Decisión	Se confirma fallo de primera instancia. Se complementa el numeral primero de la parte resolutive la sentencia.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TITIRIBI
TITIRIBÍ, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar el fallo de segunda instancia dentro del proceso verbal especial de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL instaurado por **CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ**, quien actúa para la sucesión doble e intestada de sus difuntos padres **INES MUÑOZ DE URIBE Y ENRIQUE UIBE RESTREPO**, contra **JESÚS MARÍA RESTREPO RENDON Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE**

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortés y otros.

CREAN CON DERECHO EN EL INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN EN ESTA LITIS.

Mediante auto del dos (2) de marzo del corriente año, el Juzgado admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.) el 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se acogieron las pretensiones de la demanda verbal especial de titulación de la propiedad al poseedor material o saneamiento de falsa tradición establecida en la Ley 1561 de 2012, promovida por Carlos Mario Uribe Muñoz contra Gustavo Adolfo García Cortés y otros.

El recurso de apelación se concedió en el efecto SUSPENSIVO por tratarse de una sentencia simplemente declarativa, de conformidad con el artículo 323 del CGP.

En virtud de las medidas y directrices tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para minimizar los riesgos de los servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial frente al covid-19, lo cual conllevó a la suspensión de los términos judiciales, no se había convocado todavía a la audiencia de sustentación y fallo, el Despacho procedió en auto No. 052 del seis (6) de julio hogaño, a conceder a los apoderados judiciales de la parte demandada el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

De la sustentación se surtió el traslado a la parte contraria (demandante) por un término igual de cinco (5) días, tal y como lo prescribe el artículo 14 del decreto 806 de 2020. Vencidos los términos de traslado a ambas partes, este Despacho Judicial procederá a dictar sentencia escrita, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Sea lo primero precisar que el inmueble objeto de la Litis se encuentra ubicado en el Municipio de Venecia (Ant), siendo el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad quien conoció por competencia de la demanda y adelantó el proceso hasta el fallo de primera instancia, acogiendo las pretensiones de la parte demandante. Contra la decisión desfavorable los apoderados judiciales de la parte demandada interpusieron el recurso de apelación, por lo que se remitió el expediente al Juzgado Civil Circuito de Fredonia (Ant.), por ser el superior funcional y competente para conocer del recurso de alzada.

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

No obstante, el Juez de ese Despacho judicial se declaró impedido para conocer en segunda instancia de la impugnación con fundamento en las causales 8º y 9º del artículo 141 del CGP, motivo por el cual remitió el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, que al conocer de la manifestación de impedimento formulado decidió en auto del once (11) de febrero del corriente año declarar fundado el mismo; y, en consecuencia, ordenó REMITIR el expediente a este Despacho para que asumiera su conocimiento en segunda instancia. Por auto del dos (2) de marzo del corriente, se ordenó estar a lo dispuesto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia y se admitió el recurso de apelación, por reunir los requisitos de los artículos 322 y 325 del CGP.

II. TRAMITE DE LA ACTUACION Y DECISION IMPUGNADA

La demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia mediante auto del 09 de marzo de 2016, ordenándose impartir el trámite consagrado en la Ley 1561 de 2012. En el mismo proveído se ordenó notificar el auto admisorio a la parte demandada, corriéndole el respectivo traslado por el término de 10 días y ordenándose el EMPLAZAMIENTO a las personas demandadas de quienes se desconocía el domicilio o lugar de trabajo, así como a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble descrito y relacionado en la demanda.

Posteriormente, en providencia del 09 de septiembre de 2016, se ADMITIÓ la reforma a la demanda VERBAL ESPECIAL, ordenándose la notificación a los nuevos demandados y a los que a la fecha aún no se hubiesen notificado del auto admisorio de la demanda, disponiéndose nuevos emplazamientos de conformidad con el artículo 108 del CGP.

Después de la vinculación e integración del contradictorio con todos y cada uno de los demandados, y luego de evacuar todas las audiencias de trámite y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, el Juez de Primera Instancia tras relatar los hechos, citar las pretensiones de la demanda, responder a los planteamientos y excepciones de fondo presentadas por la parte demandada y hacer un análisis del acontecer procesal y del debate probatorio allegado al plenario, el juez de conocimiento puso fin a la instancia mediante sentencia en la que se declaró la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, toda vez que el *a quo* encontró probados, a cabalidad, los presupuestos axiológicos previstos en la ley 1561 de 2012, necesarios para declarar la TITULACIÓN DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD en favor de la sucesión de los fallecidos

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

INES MUÑOZ DE URIBE Y ENRIQUE URIBE RESTREPO, quienes fungían como poseedores materiales del bien inmueble ubicado en la calle 51 # 54-43 del Municipio de Venecia, identificado con matrícula inmobiliaria 010-3394 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia -Ant.

Señaló el *a quo* que en el proceso se lograron acreditar los presupuestos axiológicos de la posesión material del inmueble por la parte demandante, toda vez que por medio de la prueba aportada se pudo demostrar que el bien poseído era susceptible de adquirirse por prescripción extraordinaria de dominio, por tratarse de un predio de carácter privado y no de aquellos denominados baldíos; que los poseedores siempre ejercieron actos propios de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, indicando que de acuerdo al artículo 762 del C.C. el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Que además de lo anterior se logró acreditar la prolongación de la posesión por el tiempo establecido en la Ley, al sostener que la señora INES MUÑOZ DE URIBE y su esposo ENRIQUE URIBE RESTREPO fueron poseedores de manera quieta pacífica e ininterrumpida, puesto que permanecieron y habitaron el inmueble al menos desde el año de 1980, y le realizaron reformas a la casa construida sobre el predio, hicieron cercos en toda la extensión del terreno, cultivando al inicio café y actualmente con siembra de pasto estrella para pastoreo de ganado, como así se estableció en la Inspección Judicial; que además los poseedores instalaron a la casa servicios públicos, agua luz, teléfono, y pagaban los impuestos prediales. Por último, señaló que durante la actuación judicial y con los elementos probatorios allegados al plenario (inspección judicial dictamen pericial y otras probanzas) se pudo identificar plenamente el inmueble que venían poseyendo los demandantes.

Teniendo en cuenta estas las consideraciones, el Juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda declarando la TITULACIÓN DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD en favor de la sucesión de los padres del demandante, INES MUÑOZ DE URIBE Y ENRIQUE URIBE RESTREPO, en la forma y términos ya indicados; y consecuentemente, ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 010-3394, disponiendo la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el citado folio de matrícula y condenó en costas a los demandados.

III. CONSIDERACIONES

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

En este caso están satisfechos los presupuestos procesales: La demanda cumplió con los requisitos legales, la competencia en primera instancia viene determinada por la ubicación del inmueble y por la naturaleza del proceso; las partes son personas naturales con capacidad de goce y de ejercicio y los que comparecieron al proceso se hicieron representar por apoderados judiciales idóneos. A los demandados emplazados y personas indeterminadas se les nombró curador ad litem, quien actuó hasta la culminación de la primera instancia. En ellos se cumple la legitimación en la causa por activa y pasiva y el interés para obrar, como quiera que el demandante Carlos Mario Uribe Muñoz actúa en interés y para la sucesión de sus padres, y los demandados son personas que aparecen inscritas como titulares de derechos y en calidad de herederos en el folio de matrícula inmobiliaria sobre el inmueble a usucapir.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER. De acuerdo con lo indicado en las líneas precedentes, a este Despacho le corresponde determinar si la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada a derecho; asimismo, se decidirá si los argumentos expuestos por la parte impugnante vencida en juicio en el fallo de primera instancia son atendibles en orden a revocar la decisión que declaró la TITULACIÓN DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD en favor de la parte demandante.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados judiciales de la parte demandada apelaron la sentencia de primera instancia, sustentando la misma de manera escrita y en tiempo oportuno. Pasaremos a referiremos en primer lugar al escrito de impugnación presentado por el abogado **RUBÉN DARÍO ROJAS QUINTERO**, quién actúa en representación de los hermanos Gustavo Adolfo, Luz Elena, Hernando Alberto, Juan Carlos García correa y Sergio García, haciendo una enumeración de los motivos de inconformidad no solo con algunos aspectos relacionados con el trámite del proceso, sino también con la decisión adoptada en contra de sus representados, argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:

Del numeral segundo hasta el numeral quinto del escrito, el apelante hace referencia a la demanda instaurada por el señor Carlos Mario Uribe Muñoz en el año 2014 denominada titulación de la posesión por haber adquirido vía prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado ~~en la calle 51 Bolívar número 54-43~~ del municipio de Venecia, la cual se fundamentó en la ley 1561 de 2012.

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

Respecto al trámite de la demanda el apoderado judicial da cuenta que la demanda presentada inicialmente fue reformada en dos ocasiones. La primera reforma fue el 24 de noviembre de 2014, donde se mencionan los nombres de las personas contra quienes se instaura dicha demanda y bajo juramento se manifiesta expresamente que desconoce el lugar de trabajo y habitación de los demandados.

La segunda reforma la hizo el primero de septiembre de 2016 donde incluye nuevamente los nombres de los demandados y el registro de nacimiento de 14 personas; lo anterior, a sabiendas de que existe una prohibición legal expresa consagrada en el artículo 93 del CGP para reformar más de una vez la demanda presentada.

Sostiene que con la sustitución de demanda y Reforma a la misma el accionante alteró así la demanda inicialmente formulada dando lugar a una nulidad procesal.

Entre los numerales sexto y octavo del libelo impugnatorio el apoderado hace referencia a la escritura número 14 otorgada el 26 de enero de 1975 en la Notaría Única de Venecia (Ant.), mediante la cual la señora Inés Muñoz de Uribe compró las acciones y derechos hereditarios en la sucesión del señor Adriano Restrepo y Dolores Rendón, cuya compraventa se inscribió en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 010-3394; sin embargo, sostiene el impugnante que dicha compra venta fue invalidada ya que al efectuarse el negocio de la compraventa el señor Adrián Ortega había enajenado el bien inmueble a sus hijos como así da cuenta la escritura 841 del 7 de agosto de 1910, otorgada en la Notaría Única de Venecia, afirmando que dicha compra venta fue anulada por la oficina instrumentos públicos de Venecia.

Seguidamente informa que la Escritura Pública Nro. 14 del 26 de enero de 1975 corresponde al folio de matrícula número 010-1318 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia, donde se especifica la falsa tradición en la compra venta realizada por la señora María Eliodora Restrepo viuda de Uribe a la señora Inés Muñoz de Uribe, aduciendo que en esta escritura se especifican los linderos de la propiedad, transcribiendo los mismos.

Luego de confrontar ambos folios de matrícula, el apoderado judicial alega que los linderos que aparecen en esta última escritura no coinciden con el

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

del bien inmueble que pretende usucapir el demandante Carlos Mario Uribe Muñoz.

Sobre este punto concluye afirmando que "...tanto los linderos como la Escritura de la Falsa Tradición, nada tienen que ver con el bien objeto de la demanda cuya Matrícula es la 010-003394, y no la matrícula 010-001318 ambas de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.); es por ello, que el demandante y su señor apoderado, han obtenido una sentencia a su favor, engañando a usted señoría, haciéndolo caer en error, y engañando a las partes..."

Sostiene seguidamente, para apuntalar su petición, que referente al bien inmueble objeto de la demanda ubicado en la calle 51 número 54-43 municipio de Venecia (Ant.), con matrícula inmobiliaria número 10-003394, dicho predio fue objeto de peritazgo realizado por un auxiliar de la justicia quién concepto y presentó realmente los linderos de la propiedad a usucapir, linderos que por su descripción son totalmente diferentes a los linderos presentados y señalados por el demandante en la demanda. Agrega que son linderos que nunca fueron objeto de una aclaración o modificación mediante escritura pública, ni se sometieron a registro tal como lo prescribe la ley. Los linderos no pueden ser descritos caprichosamente por el demandante, a su arbitrio y tienen que ser específicos y sin ninguna equivocación, puntualiza.

Para terminar, el apoderado transcribe el artículo 31 del decreto 960 de 1970 y el artículo 22 de la ley 1579 de 2012, cuyas normas hacen referencia a los actos, títulos y documentos sujetos a registro, considerando que al demandante se le concedió en la sentencia un bien inmueble con linderos diferentes a los solicitados con la demanda.

Por último, manifiesta que el proceso verbal especial de titulación de la posesión contemplado en la ley 1561 de 2012, no es el indicado para solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pretensión está que debe ventilarse en un proceso ordinario, situación que conlleva también a declarar la nulidad procesal de todo lo actuado en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior solicita:

"...PRIMERA: Que se declare por parte de este despacho la nulidad procesal del proceso de la referencia con fundamento en lo expuesto anteriormente.

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

SEGUNDA: Que una vez se declare la nulidad de la actuación judicial se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia para que se anule la anotación 16 fechada el día 25 de mayo de 2016 donde se suscribió la medida cautelar del presente proceso.

TERCERA: Que se revoque la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia el día 26 - de noviembre- de 2019 y se absuelva a sus poderdantes de la demanda instaurada por el accionante Carlos Mario Uribe Muñoz

CUARTA: Se ordena por parte de este juzgado que el señor Carlos Mario Uribe Muñoz realice la entrega inmediata a los demandados del bien inmueble objeto de usucapión.

QUINTA: Que se condene al demandante y a su apoderado al pago de la sanción contemplada en los artículos 81 y 86 del código general del proceso y se compulsan las respectivas copias a las autoridades competentes.

SEXTA: Se condene al demandante Carlos Mario Uribe Muñoz al pago de costas del proceso y agencias en derecho por haber dado origen a esta demanda sin ninguna necesidad...".

En el término de traslado concedido por este Juzgado para adicionar o complementar los términos de sustentación del recurso de alzada, el apoderado manifiesta que se ratifica en los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación presentado ante el Juez de primera instancia, el 29 de noviembre de 2019, por lo que solicita al Despacho tener en cuenta la sustentación del recurso de alzada y complementación que hace en esta oportunidad procesal.

De su parte, el apoderado judicial **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ**, quien actúa como representante de los demandados Gustavo Adolfo García Cortés Juan Bernardo García Cortés Ángela María García Cortez Gloria Amparo García Cortés, sustentó el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia el 29 de noviembre de 2019; y luego presentó escrito ante este Despacho dentro del término de traslado concedido para adicionar o complementar los argumentos expuestos en la inicial sustentación, los cuales se sintetizarán en esta providencia de la siguiente manera:

En primer lugar, manifiesta que no hay consonancia entre la primera pretensión de la reforma de la demanda con la declaratoria de titulación del inmueble objeto del litigio ordenada por el juez de primera instancia en favor del demandante, lo cual a su juicio está vulnerando el derecho constitucional de defensa y el debido proceso.

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

Sostiene que el juez de instancia no puede cambiar sustancialmente las pretensiones contenidas en la demanda, por cuánto no está facultado para pronunciarse discrecionalmente sobre una pretensión que no ha sido pedida. Entiende el togado que en materia civil se trata de una justicia rogada, y si el Juez va más allá de lo solicitado vulnera el principio de congruencia. ✓

Afirma el impugnante que al momento de la fijación del litigio él formuló el debido reparo, pero el juez dejó el vicio latente en el proceso sin hacer ningún saneamiento al respecto.

Insiste en que se estudie la pretensión de la Reforma a la demanda, porque en ella se solicita la prescripción adquisitiva de dominio, y no la titulación de falsa tradición como así falló el Juez de primera instancia.

De aceptarse la inconformidad expresada anteriormente considera el apoderado judicial que la pretensión segunda de la demanda tampoco sería de recibo, toda vez que en ella se dice "...*PARA LA SEÑORA INÉS MUÑOZ DE URIBE Y ENRIQUE URIBE RESTREPO*, y el juez lo concedió para el señor *CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ*...".

En criterio del apelante el yerro en qué sustenta la apelación sigue gravitando dentro del proceso por permisión del Juez de instancia, situación que debe ser revisada por el juez de segunda instancia, con el fin de que se cambie la sentencia o sea absuelva a sus representados.

En el numeral 3° del escrito el apelante expone que se desconoció el hecho demostrativo de violencia y clandestinidad en la posesión ejercida por el demandante, lo cual quedó debidamente demostrado con la carga probatoria aportada debida y oportunamente en el proceso, lo cual desvirtúa la posesión quieta tranquila e ininterrumpida que alega la parte demandante.

Sostiene que el juez de primera instancia no valoró este hecho trascendental del despojo violento a que fueron sometidos los aquí herederos de sus antecesores, a quienes se les quito la posesión del inmueble y el derecho a seguir disfrutando de la misma, porque no pusieron en conocimiento de las autoridades este hecho; sin embargo, el apoderado judicial insiste que "...se demostró con medio idóneo o concebido por el legislador como son los

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

testigos la violencia con que se adquirió y en ningún momento fue motivo de tacha de los testigos para que no se le dé el valor o connotación debida...”.

También el togado se refiere al avalúo del predio objeto de prescripción, el cual es uno de los requisitos de la ley 1561 de 2012 para que sea procedente el proceso especial regulado en esta ley, la necesidad de un avalúo catastral o en su defecto comercial para poder establecer el valor del inmueble y con ello la cuantía.

En su sentir, el inmueble objeto del litigio vale más de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, alcanzando un valor aproximado de 500 salarios mínimos legales. Afirma que en la reforma de la demanda no sé indicó nada sobre el avalúo del inmueble; por tanto, solicita que el superior ordene realizar el avalúo comercial correspondiente, con el fin de identificar el valor del inmueble objeto del litigio y si éste está dentro del quantum establecido en el artículo cuarto de la citada ley.

En el numeral 6° del escrito impugnatorio el apoderado judicial alega probada la excepción de cosa juzgada en el presente, caso toda vez que el demandante con anterioridad había promovido una acción de pertenencia en contra de los aquí demandados y en ella se declaró el desistimiento tácito, ordenándose el archivo; por tanto, el juez no calificó las secuencias jurídicas del archivo de la demanda.

Seguidamente, al igual que su antecesor impugnante, se refiere a la carencia de identidad del inmueble objeto del litigio, aduciendo que los linderos del mismo no coinciden en la demanda inicial en su reforma y en la certificación que trae el dictamen del perito nombrado por el despacho. Para el togado, este aspecto merece cuidado porque las escrituras con las cuales aparecen los linderos respectivos del inmueble no coinciden con los plasmados en los de registro, en catastro y las estructuras.

Indica que reiteradamente la jurisprudencia ha expresado que la identidad del inmueble no debe ofrecer dudas, por lo que la sentencia que acceda a pretensiones de esa naturaleza en proceso de pertenencia, debe ser clara en relación con el bien que se debe usucapir, por ser un presupuesto de la acción y como en forma similar acontece en materia de reivindicación de inmuebles, en la que debe acreditarse la identidad entre la cosa perseguida por el actor y la perseguida por el demandado en eventos como éste.

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

Como argumento de la carencia de identidad del inmueble objeto del litigio, el apoderado hace referencia a las matrículas 010-1318 donde consta la escritura número 14 del 26 de enero de 1975, la cual ubica el inmueble en la calle Bolívar lote, casa y linderos cómo enseña dicha escritura, descripción muy diferente a la que se hace alusión en la matrícula 010-3394 referida en el hecho primero de la demanda, donde se advierte un lugar muy distinto y linderos totalmente diferentes. He ahí el yerro en que incurre el juez distancia al dar igual tratamiento a ambos inmuebles, sin que haya podido separar uno y otro, confundiendo la descripción y los linderos de estos al considerar que se trata el mismo bien inmueble.

Considera que es el juez de segunda instancia quién debe resolver este tópico que imposibilita la otorgación de los derechos de titulación en la forma y términos declarados por el *a quo*, pues tal confusión no permite dar claridad para determinar qué se trata el mismo bien a usucapir ni tampoco que sea el mismo inmueble al que se refiere el juez en la sentencia lo que conlleva a una decisión absolutoria por carencia de identidad del inmueble.

En cuanto a las costas de agencias en derecho en la sentencia declarativa se condenó en Costas a sus representados de manera solidaria, siendo este otro motivo de inconformidad por cuanto no se señaló de manera clara y expresa el quantum de la condena en costas y en agencias en derecho, vulnerando así el derecho a la defensa de tal manera que tuviese oportunidad de reprochar el quantum de las costas, porque las mismas no pueden ser fijadas posteriormente.

Por todo lo anterior solicita a esta judicatura revocar la sentencia cuestionada, que dio lugar al recurso de alzada y se absuelva a la parte que representa de todas y cada una de las pretensiones traídas en el libelo genitor condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Por último, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor FRANCISCO LUIS MARIN MESA, dentro del término de traslado presenta escrito en virtud del cual se pronuncia y hace un breve recuento de las apreciaciones sobre todos y cada uno de los puntos de inconformidad expuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada apelante.

Seguidamente, hace una síntesis de las consideraciones y fundamentos en que sustentó el Juez de primera instancia la sentencia objeto de apelación, solicitando que, si este Despacho lo considera necesario y para claridad de

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

la decisión adoptada en primera instancia, se pronuncie taxativamente de las pretensiones de la demanda, y declarar que:

"...la señora INES MUÑOZ DE URIBE y el señor ENRIQUE URIBE RESTREPO, han adquirido por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el lote de terreno junto con su casa de habitación mejoras y anexidades, que se encuentra ubicado en la calle 51 (Bolívar) número 54 - 43 de la nomenclatura urbana del Municipio de Venecia, identificado con Matrícula inmobiliaria número 010-3394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, con ocasión de la posesión con ánimo de señores y dueños ejercida por más de 20 años..."

"...2. Como consecuencia de lo anterior, solicito que oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia la modificación del registro de propiedad de los actuales inscritos como propietarios del bien inmueble objeto del litigio, y se ordene la inscripción de la propiedad (DERECHO REAL DE DOMINIO) en cabeza de la señora INES MUÑOZ DE URIBE y el señor ENRIQUE URIBE RESTREPO, en el folio de matrícula inmobiliaria número 010- 3394 correspondiente al inmueble objeto de la demanda." Junto con las demás declaraciones y condenas en la forma ya ordenadas..."

Por todo lo anterior, el apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, y de considerarlo necesario proceda a la aclaración de la parte resolutive de la sentencia. Solicita, además, la condena en costas a los apelantes en ésta instancia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que en la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP se debatieron y fueron objeto de pronunciamiento por el Juez de conocimiento algunas situaciones jurídicas formuladas por los apoderados judiciales de la parte demandada, las cuales se pusieron de presente en la citada audiencia como causales que podían generar nulidades procesales que afectaban el debido proceso. En el desarrollo de la audiencia inicial, el juez efectuó el debido control de legalidad con el fin de sanear los vicios que pudieran acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, y en ese ejercicio legal tuvo oportunidad de pronunciarse sobre cada una de ellas, sin que las partes presentaran en su momento recurso alguno respecto a las decisiones adoptadas en esa ocasión.

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

Recordemos que el numeral 8º del artículo 372 del CGP, señala claramente que las nulidades resueltas en la audiencia inicial no serán susceptibles de alegarse en etapas siguientes, salvo que se tratase de hechos nuevos. De todas maneras, el Despacho en aplicación del principio constitucional de la doble instancia se pronunciará de fondo sobre las inconformidades e inquietudes planteadas por los apoderados judiciales, abordando inicialmente lo atinente a las nulidades procesales invocadas por el apoderado Rubén Darío Rodas Quintero, así:

En relación al trámite del proceso verbal especial consagrado en la ley 1561 de 2012, normatividad aplicada el trámite de este proceso, debemos precisar en primer lugar que el artículo primero de la citada ley señala que su objeto es promover el acceso a la propiedad mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes muebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y también tiene como objeto sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición.

Sobre los poseedores de bienes inmuebles urbanos, cual es la característica del que se describe en la demanda, el artículo cuarto señala que: *"...quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre inmuebles urbanos, cuyo valor catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)..."*.

Así, entonces, luego de estudiarse detenidamente el texto de la demanda y de su reforma observa el despacho que la misma está encaminada a la obtención de la titulación de la posesión material, sobre bien inmueble, la cual se fundamenta en la ley 1561 de 2012. Así quedó claro también en la fijación del litigio desarrollada dentro de la audiencia inicial. Por tal razón, el juzgado de conocimiento le imprimió a la demanda el trámite del proceso verbal especial consagrado en el artículo quinto de la citada ley.

Considera esta judicatura que en la presente actuación judicial no se incurrió en ningún defecto procedimental que diera al traste con el debido proceso, al tramitarse la demanda mediante el proceso especial indicado en la ley 1561 de 2012, toda vez que uno de sus objetivos de la normatividad es precisamente otorgar título de propiedad al poseedor material de inmuebles urbanos cómo lo indica el artículo primero de la citada ley.

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

Del texto de la demanda se infiere claramente que la pretensión del señor Carlos Mario Uribe Muñoz era adquirir el inmueble poseído mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para la sucesión de sus padres ya fallecidos. La ley 1561 de 2012 consagra expresamente la prescripción extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos, tal como se indica en el artículo 4º, el cual permite la obtención del título de propiedad de inmuebles urbanos siempre que el poseedor demuestre posesión regular o irregular de acuerdo a los términos establecidos en la ley.

No hay duda entonces que en este caso concreto la parte demandante bien podía optar para adquirir la titulación del derecho de dominio del inmueble, ya por el procedimiento verbal especial regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso; o también por el trámite del proceso verbal especial de la mencionada ley 1561 de 2012, y de inclinarse por esta última normatividad, debía acogerse a los términos y requisitos allí contemplados; entre otros, qué el bien inmueble sea de pequeña entidad económica y que el valor no supere los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, el trámite del proceso verbal especial previsto en la ley 1561 de 2012, fue aplicado por el Juez adecuadamente, pues como se indicó en líneas anteriores la citada ley permite obtener la titulación del derecho de dominio por vía de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria adquisitiva de dominio, y una vez acreditada dicha prescripción conceder la titulación de la posesión material, siendo está desde un principio la pretensión de la parte actora, cómo así lo decidió el Juez de primera instancia en el presente asunto. Así las cosas, no son de recibo los reparos que formula el apoderado judicial sobre la indebida aplicación de la ley sustancial y el defecto procedimental en que pudo incurrir el *a quo* en el presente asunto, sin que se advierta alguna irregularidad o vicio de procedimiento que afecte el debido proceso o el derecho de defensa.

De otro lado, no le asiste razón al apoderado judicial cuando afirma que con la sustitución de la demanda y la reforma a la misma el accionante altero así la demanda inicialmente presentada dando lugar a una nulidad procesal.

El artículo 93 del código general del proceso se refiere a la corrección aclaración y la forma de la demanda, y en su artículo primero establece qué: *"...El demandante podrá corregir aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial... La reforma a la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas..."*

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

102

Obsérvese que a folios 316 del expediente obra escrito presentado por el apoderado judicial del demandante donde solicita la integración del contradictorio con los herederos determinados de los demandados Gabriel de Jesús Restrepo Muriel y Libardo Restrepo Uriel, ya fallecidos. Igualmente, solicita el emplazamiento del heredero determinado del señor Gabriel de Jesús Restrepo, de nombre Francisco Restrepo Madrid.

En ningún momento el apoderado habla de la sustitución de la demanda simplemente manifiesta la necesidad de vincular e integrar algunos herederos de personas que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria número 010-3394 que ya estaban fallecidas.

De hecho, una vez presentada la solicitud el juzgado de conocimiento se pronunció al respecto mediante auto del 24 de agosto de 2016 visible a folios 320. En esa ocasión, el juez de conocimiento consideró que la pretensión del apoderado judicial era la de reformar la demanda en lo que atañe a la legitimación en la causa por pasiva, por lo cual le concedió a este el término de cinco días para que procediera a reformar la demanda por una sola vez de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 23 ya citado.

En efecto, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez director del proceso, el apoderado de la parte demandante presentó la reforma a la demanda, en la cual se vinculan otros herederos determinados e indeterminados, pero manteniendo en esencia los mismos hechos y pretensiones de la demanda inicialmente formulada, haciendo algunas precisiones en cuanto el estado civil del demandante y de sus padres Inés Muñoz de Uribe y Enrique Uribe Restrepo, afirmando que entre ellos existió vínculo matrimonial con sociedad conyugal disuelta por la muerte de ambos y en estado de liquidación pendiente de la sucesión.

Aclaró además en la reforma que la manifestación del estado civil se hace con respecto de los padres del demandante, ya que las pretensiones fórmulas se hacen para la sucesión de estos causantes; no obstante, aclara que Carlos Mario Uribe Muñoz quien funge como demandante, es soltero, sin unión marital de hecho, sin vínculo matrimonial ni sociedad conyugal vigente.

Así las cosas, la reforma a la demanda se ajustó a las previsiones y requisitos consagradas en el artículo 93 del CGP, y no es cierto como lo quiere hacer ver el recurrente que se hayan presentado dos reformas de la

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

107

demanda, pues lo que él califica como una sustitución de la demanda, era simplemente la solicitud de vinculación e integración del contradictorio con otros herederos, petición que tiene su fundamento legal en el artículo 87 del CGP que consagra y reglamenta lo concerniente a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

Por último, el recurrente argumenta que los linderos descritos en la escritura número 14 del 26 de enero de 1975 no coinciden con el bien inmueble que se pretende usucapir, y hace alusión a que en la sentencia se concedió al demandante la titulación de la posesión de un bien inmueble con linderos diferentes a los indicados en la demanda. Para demostrar lo dicho, aporta al libelo impugnatorio el folio de matrícula inmobiliaria No: 010-1318, donde solo aparece inscrita una anotación con la escritura 14 del 26 de enero de 1975, con "ESPECIFICACION DE FALSA TRADICION: 610 VENTA DERECHOS SUCESORALES DE RESTREPO VDA DE URIBE MARIA ELIODORA A MUÑOZ DE URIBE INES". Este folio de matrícula aparece impreso el 28 de noviembre de 2019, generado de la página web, y está visible a folios 567.

Respecto a la identidad del inmueble, debemos precisar que una vez verificada la descripción que se hace en los hechos primero y segundo de la demanda sobre el inmueble objeto de usucapión, observa el Despacho que el bien está debidamente identificado por su ubicación, linderos antiguos y actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifican, como así lo exige el artículo 83 del CGP, cuyo tenor literal indica que: "...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...".

En texto de la demanda se informa que el inmueble se encuentra ubicado en la calle 51 (Bolívar) Número 54-43, nomenclatura urbana del municipio de Venecia (Ant.), el cual se identifica con matrícula inmobiliaria Nro: 010-3394, con ficha predial Nro. 24500838 y cédula catastral número 861010010340002900000000 de Venecia. Dicho predio tiene un área total aproximada de 8.501 M2, datos tomados del plano expedido y certificado por el Director de Sistemas de información y catastro del departamento de Antioquia, aportado con la demanda y visible a folios 67 y siguientes del proceso.

Además de los datos anteriores, contamos con el dictamen pericial presentado por el doctor VICTOR HUGO CANO ORTIZ, auxiliar de la justicia, mediante el cual se hace una delimitación y descripción completa del

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

inmueble relacionado en la demanda, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) MEJORAS REALIZADAS,
- 2) COLINDANTES ACTUALES,
- 3) LINDEROS ACTUALIZADOS,
- 4) CONSTRUCCIONES EXISTENTES;
- 5) IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DEL PREDIO.

Con este dictamen parcial y la Inspección judicial realizada por el Juez, en la cual estuvieron presentes el perito y las partes que comparecieron a la misma, se logró identificar plenamente el inmueble, constatándose claramente su ubicación, los linderos y colindantes actuales, además el área o cabida que fue de 8.500,824 m², los cuales corresponden al que se describe y relaciona en los hechos de la demanda.

Con estos medios de prueba se pudo establecer que el citado predio fue el mismo que la señora INES MUÑOZ DE URIBE adquirió por venta de acciones y derechos que le hiciera la señora María Eliodora Restrepo Vda. De Uribe y del cual entró en posesión material con su esposo ENRIQUE URIBE RESTREPO. La prueba aportada al proceso da cuenta, además, que ese mismo bien inmueble es el que actualmente se encuentra habitando el demandante CARLOS MARIO URIBE MUÑOZ, en calidad de poseedor. Imposible pensar, como lo sugiere el recurrente, que el predio adquirido mediante compraventa por la señora Inés Muñoz de Uribe (y donde vivió con su esposo por más de 20 años) sea otro completamente distinto al que se ha identificado en este proceso.

Por tales razones, para esta judicatura no son de recibo los cuestionamientos que hace el apoderado judicial Rubén Darío Rodas Quintero sobre la plena identidad del inmueble objeto de litigio, cuando sostiene sin ningún respaldo probatorio que el inmueble descrito en la demanda ***“es diferente en sus especificaciones al que se refiere el a quo en la sentencia que declaró la titulación del derecho real de propiedad en favor de la sucesión de los causantes INES MUÑOZ DE URIBE Y ENRIQUE URIBE RESTREPO”***.

Ahora bien, con relación al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 010-1318 mediante el cual el togado pretende demostrar que el inmueble adquirido en compraventa por la señora Inés Muñoz de Uribe era otro diferente al que se le declaró la titulación del derecho real de propiedad, se abstendrá el Despacho de hacer cualquier apreciación o valoración probatoria sobre dicho

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

documento, de conformidad con el artículo 173 del CGP, en tanto que el mismo no fue incorporado en su oportunidad legal como medio de prueba, ni fue sometido a consideración de las partes durante la actuación judicial.

Pasaremos ahora a pronunciarnos sobre los puntos de disenso que formula el apoderado judicial LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, en su escrito de impugnación. Inicialmente, sostiene el togado que no hay consonancia entre la primera pretensión de la reforma de la demanda (que refiere a la prescripción adquisitiva de dominio) con la declaratoria de titulación de falsa tradición del inmueble objeto del litigio ordenada por el juez de primera instancia en favor del demandante, lo cual a su juicio está vulnerando el derecho constitucional de defensa y el debido proceso.

Sea lo primero indicar que las pretensiones no fueron objeto de reforma, y es así como en el acápite de las DECLARACIONES en el numeral primero se indicó en la demanda que:

"...1. Que se declare que la señora INES MUÑOZ DE URIBE y el señor ENRIQUE URIBE RESTREPO han adquirido por vía de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO el lote de terreno junto con su casa de habitación mejoras y anexidades, que se encuentra ubicado en la calle 51 (Bolívar) número 54 -43 de la nomenclatura urbana del Municipio de Venecia, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 010-3394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia..."

En la sentencia objeto de apelación, el Juez de conocimiento accedió a las pretensiones contenidas en la demanda, consistente en la titulación de la propiedad sobre el bien inmueble y es así como en la parte resolutive resuelve:

"...PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda, por cuanto se han conseguido acreditar debidamente los presupuestos legales para dicho efecto; en consecuencia, declara que la sucesión de los señores INÉS MUÑOZ DE URIBE Y ENRIQUE URIBE RESTREPO es titular del derecho real de propiedad plena y absoluta sobre el bien inmueble ubicado en la calle 51 # 54-43 del Municipio de Venecia, identificado con matrícula inmobiliaria 010-3394 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia -Ant..."

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

El artículo 281 del CGP prescribe que *"...La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley..."*.

Recuérdese que en la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, el apoderado judicial de la parte demandante hizo especial énfasis al contenido de las pretensiones para evitar confusiones y declaraciones ambiguas. En esa ocasión, respecto a la fijación del litigio, manifestó que lo que se pretende es la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, puesto que lo que se pretendía era otorgar la titulación de la posesión material, y no el saneamiento del título jurídico que conlleva la falsa tradición, pues no era la pretensión de la demanda.

El Juez, entonces, procedió a la aclaración respectiva en tal sentido indicando en dicha audiencia que *"...lo que se pretende demostrar con la demanda o la modalidad con la cual fue solicitada con la ley 1561 de 2012, es la titulación de la posesión..."*.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y las consideraciones en que se fundamentó el juez para proferir el fallo de primera instancia, no se advierte falta de congruencia entre la decisión adoptada y las pretensiones de la demanda, toda vez que en la parte resolutive del fallo el Juez declaró que la sucesión de INES MUÑOZ DE URIBE Y ENRIQUE URIBE RESTEPO era "TITULAR EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD PLENA Y ABSOLUTA" sobre el bien inmueble descrito y relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Léase que en las consideraciones de la sentencia el *a quo* hace referencia a la adquisición del inmueble por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, y luego de analizar en conjunto los medios de prueba aportados al expediente, llega a la conclusión que se encuentran cabalmente demostrados los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley 1561 de 2012, para acceder a las pretensiones y declarar la titulación del derecho de dominio en favor de la parte demandante. Del fallo se advierte total congruencia entre la pretensión principal que trata de la titulación del derecho real de dominio con la decisión del Juez de primera instancia que acogió integralmente las peticiones de la parte demandante, sin que se advierta en esta instancia —como aduce el recurrente— que el juez haya cambiado sustancialmente las pretensiones y adoptado una decisión diferente a la

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

solicitada en la demanda, lo cual no es cierto y no consulta la realidad procesal.

Cosa distinta sería que el Juez hubiese modificado las pretensiones en su decisión, como sería desestimando la titulación de la propiedad y accediendo a la declaración de la falsa tradición (que no era objeto de pretensión de la demanda); o declarando que la adquisición del inmueble se dio por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria, y no por la prescripción extraordinaria (que como sabemos contienen notorias diferencias tanto en sus requisitos legales como en sus aspectos probatorios), con el único propósito de favorecer a la parte demandante en la sentencia. En estos casos hipotéticos podría prosperar la nulidad que plantea el recurrente, ante el desconocimiento del principio de consonancia entre los hechos y pretensiones con la sentencia.

Empero, en este caso concreto las declaraciones consignadas en la decisión impugnada respetaron los parámetros señalados por el legislador en el citado artículo 281 del CGP. Por tales razones, el Despacho no encuentra fundamento alguno en los reparos que en este punto formula el apoderado judicial, tendientes a revocar la decisión o decretar la nulidad por violación del principio de congruencia y del debido proceso.

Para esta judicatura tampoco son de recibo los reparos que hace el apoderado judicial a la orden impartida en la sentencia en cuanto a la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Es que la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, en el sentido de inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble, está en consonancia con las pretensiones de la demanda; y por tanto, se ajusta a la ley, toda vez que de conformidad con el numeral 2º del artículo 17 de la Ley 1561 de 2012 *"... La sentencia que titula posesión sobre predios de propiedad privada o la que sanea título de propiedad privada que conlleva la llamada falsa tradición, ordenará la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario..."*.

Como claramente lo indica la citada norma, dicha inscripción se ordena como consecuencia de la declaración de titulación del derecho real de propiedad otorgado a la sucesión de INES MUÑOZ DE URIBE Y ENRIQUE URIBE RESTEPO; siendo así, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia en este punto específico.

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

Respecto al numeral 3° del escrito impugnatorio, el apoderado judicial sostiene que el juez de primera instancia no valoró y de paso desconoció el hecho demostrativo de violencia y clandestinidad en la posesión ejercida por la parte demandante, quienes alega despojaron violentamente a los demandados herederos a quienes se les quitó la posesión del inmueble y el derecho a seguir disfrutando de la misma, lo cual quedó debidamente demostrado con la carga probatoria aportada en el proceso.

Sobre este tema de disenso que toca directamente con uno de los requisitos axiológicos de la posesión, ya el Juez de Primera instancia se pronunció al respecto en la sentencia impugnada. En efecto, señaló el a quo en el fallo que:

"...La posesión fue pacífica. Hay que tener en cuenta la hipótesis principal de la defensa es que en el año 1975 los familiares y algunos de los demandados fueron sacados de forma violenta por Enrique Restrepo, que llegó al inmueble supuestamente con machete, los saca violentamente y salen del inmueble. Y la hipótesis de la parte demandante en esa época en 1975 la señora Inés Muñoz de Uribe adquirió los derechos hereditarios a una persona María Eliodora; y en atención por la compra de esos derechos fue que la señora María Eliodora le entregó a Inés para que empezaran a vivir allí y empezaran a poseerlo..."

"...Regla de la experiencia: toda persona que sea despojada violentamente del inmueble, pone inmediatamente en conocimiento de las autoridades esa situación, de la fiscalía, de la policía, inspección o de cualquier otra autoridad; es una regla de la experiencia.

Señalar sin algún tipo de prueba que así lo respalde que el señor Enrique en el año 1975 sacó en forma violenta a las personas que allí Vivían no es creíble y no hay ningún elemento de la parte demandada para respaldar esa hipótesis de la defensa..."

En primer lugar, debemos precisar qué se entiende legalmente por posesión violenta y clandestina, para lo cual acudiremos a los artículos 771 y ss. del Código Civil, que a su tenor literal, prescriben:

"...POSESIÓN CLANDESTINA, POSESIÓN VIOLENTA

ART. 771.—Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

POSESIÓN VIOLENTA

ART. 772.—*Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente.*

ART. 773.—*El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele, es también poseedor violento.*

POSESIÓN VIOLENTA POSESIÓN CLANDESTINA

ART. 774.—*Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.*

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella..."

En este caso concreto, no se acreditó con los medios probatorios allegados al proceso que la posesión ejercida por los esposos Inés Muñoz de Uribe y Enrique Uribe haya sido violenta o clandestina. Antes, por el contrario, de la prueba testimonial aportada al plenario, se deduce inequívocamente que los demandantes siempre ejercieron la posesión de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

Como bien lo analiza el juez en el fallo de primera instancia, con la prueba documental se acreditó que en el año de 1975 la señora María Eliodora Restrepo Vda. De Uribe vendió a Inés Muñoz de Uribe las acciones y derechos que le correspondían en la sucesión intestada e ilíquida de sus finados padres ADRIANO RESTREPO Y DOLORES RENDON, tal y como consta en la Escritura Pública Nro: 014 del 26 de enero de 1975 de la Notaría de Venecia, la cual fue inscrita en la anotación Nro. 3 del respectivo folio de matrícula Nro: 010-3394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.).

Como consecuencia de la adquisición de esas acciones y derechos, la señora Inés Muñoz de Uribe y su esposo Enrique Uribe Restrepo convencidos como estaban de haber adquirido derechos sobre el inmueble por medios legítimos, exentos de fraude y vicios, entraron en posesión del

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

predio luego de que la señora María Eliodora Restrepo Vda. De Uribe, se los entregara para que vivieran allí. En el interrogatorio de parte, el demandante asegura que el inmueble era de su abuela paterna quien nació y murió en él. Que su mamá le compró los derechos que ella tenía en el predio y de esa manera llegaron allí sus padres. Los testigos de la parte demandante también dan cuenta de la posesión ejercida por la familia Restrepo Uribe sobre dicho inmueble, quienes vivieron todo el tiempo (hasta su muerte) en el predio actualmente habitado por el demandante Carlos Mario Uribe Muñoz.

No hay lugar entonces a predicar mala fe en la posesión del bien por parte de la familia Uribe Muñoz, cuando empezaron a ocupar la vivienda, ni mucho menos que hayan ingresado en ella de manera violenta como lo sugiere el apoderado impugnante, pues no existen elementos de prueba serios y contundentes que permitan afirmar con certeza que la familia Uribe Muñoz haya ingresado a la propiedad mediante acciones violentas o clandestinas.

Por el contrario, todo indica que desde el año 1978 fecha en que empezaron a ocupar el inmueble, la familia Uribe Muñoz lo ha poseído materialmente desde entonces de forma pacífica y pública, ejerciendo actos de señor y dueño, defendiéndolo de cualquier perturbación de terceras personas. Es cierto que sobre el inmueble aparecen en común y proindiviso otros titulares y herederos inscritos en el folio de matrícula Nro: 010-3394. Y que durante el tiempo que la familia Uribe Muñoz ha estado poseyendo el predio, algunos titulares de derecho de dominio en distintas épocas han promovido acciones judiciales tales como un proceso divisorio por venta en el año de 1986, y una acción reivindicatoria en el año 2013, tendientes a recuperar el inmueble objeto de usucapión. Sin embargo, en ninguna de estas acciones judiciales los demandantes lograron su cometido de recuperar el inmueble, precisamente por el hecho de la posesión que venían ejerciendo sus ocupantes (la familia Uribe Muñoz), quienes lo poseían desde hace varios años con ánimo de señor y dueño.

La parte demandada no pudo demostrar con los elementos de juicio presentados al proceso que la posesión del inmueble por parte de los demandantes se haya dado mediante el ejercicio de la violencia. Antes bien, de la prueba documental y de los testimonios allegados por la parte demandante se concluye de manera clara y contundente que la familia Uribe Muñoz, como consecuencia de la compra legítima de unos derechos hereditarios, empezaron a usufructuar y a poseer el inmueble de buena fe y de manera pacífica y pública por más de 20 años.

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

Y no solo la posesión la han ejercido de manera pacífica los demandantes, sino que la misma siempre ha sido pública, en tanto que los mismos vecinos del inmueble, quienes desfilaron como testigos de la parte demandante, afirmaron al unísono que aproximadamente desde el año 1978 los padres de Carlos Mario Uribe Muñoz (Inés Muñoz y Enrique Uribe) vivieron en el inmueble hasta su muerte; y luego, el señor Carlos Mario continuó habitando y poseyendo el predio, como hasta ahora lo hace de manera pacífica y pública. Además, los testigos dan cuenta de las mejoras que le ha realizado el demandante al inmueble, haciéndole cerramientos, que tumbó el café que tenía cultivado y le sembró pasto, y tiene unos animales de pastoreo, realizando incluso algunas reparaciones a la casa de habitación.

Todas estas actividades y mejoras son actos inequívocos que el demandante y su familia estaban en posesión material del predio por muchos años, y que esa posesión se dio de manera pacífica pública e ininterrumpida, cumpliéndose con los requisitos del artículo 6º de la ley 1561 de 2012, como así lo determinó el juez de primera instancia, luego del examen crítico de los elementos probatorios incorporados al expediente.

En relación al avalúo del predio, que según el apoderado judicial era notoriamente superior a 250 smlmv para la época de la radicación de la demanda, debemos precisar que el artículo 4º de la Ley 1561 de 2012 establece que para obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial, el **avalúo catastral** no podrá superar los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

El inciso segundo de la citada disposición, señala que: "... *En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).*

Teniendo en cuenta la norma previamente citada, debemos indicar inicialmente que la demanda se radicó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia el 25 de marzo del año 2014, según constancia de recibido y presentación personal, visible a folios 71. Como anexo de la demanda y en calidad de prueba documental se aportó factura del impuesto predial unificado para el periodo enero-marzo de 2014, a nombre de la señora Inés Muñoz de Uribe, obrante a folios 21. En dicho documento se observa la casilla del avalúo total, por un valor de \$ 98.541.162. Para el año de 2014 el

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

salario mínimo era por valor de \$ 616,000, que multiplicado por 250, da un total de ciento cincuenta y cuatro millones (\$154.000.000), suma ésta muy superior al avalúo catastral del inmueble para el año 2014, lo cual significa que para la fecha de presentación de la demanda el valor del inmueble objeto de titulación del derecho de propiedad estaba dentro de los parámetros establecidos en el artículo 4° de de la Ley 1561 de 2012, por lo cual no existía ninguna prohibición legal que impidiera al demandante promover como en efecto se hizo el proceso verbal especial indicado en la citada ley.

Como quiera que en el proceso se aportó la prueba documental del avalúo catastral del inmueble, se torna improcedente e innecesario ordenar un avalúo comercial del mismo, como lo pretende el impugnante, pues éste se hace indispensable solo cuando no se puede acreditar el avalúo catastral del bien objeto de la Litis, situación que no sucede en el presente asunto.

Respecto a la inconformidad del apelante sobre la existencia de otra demanda de pertenencia promovida por el mismo Carlos Mario Uribe Muñoz contra los mismos demandados en ese proceso, donde se declaró el desistimiento tácito y se ordenó el archivo la demanda, situación que en sentir del recurrente daba lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada, pero que el juez de primera instancia no calificó las secuencias jurídicas del archivo de la demanda.

Sobre esa demanda de pertenencia a la que se refiere el togado, en el fallo impugnado el *a quo* señaló al respecto que, si bien hay constancias procesales de que el demandante en el año 2005 presentó demanda de pertenencia en el Juzgado Civil de Fredonia, en esa actuación judicial no se reconoció ningún derecho, por cuanto la demanda fue archivada por desistimiento tácito. Indicó además el Juez que simplemente fue un proceso que no pudo culminar por no habersele dado el cuidado y normal desarrollo correcto por parte del demandante. También señaló que la norma es clara (refiriéndose al artículo 317 del CGP) cuando indica que pasados seis meses después de haberse decretado el desistimiento tácito puede volverse a presentar un proceso similar, es decir, que la figura del desistimiento tácito ~~no impide~~ que posteriormente se pueda presentar la misma demanda.

El artículo 317 del CGP, norma vigente para esa época, consagra lo referente a la figura del "desistimiento tácito", el cual se aplica en los siguientes eventos:

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

La misma norma señala que el desistimiento tácito para su aplicación se rige por unas reglas, entre las que se encuentra la del numeral f) la cual se transcribe para mayor claridad sobre el tema que nos interesa resolver:

"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta".

De acuerdo a la citada disposición, no es posible predicar en este caso específico la existencia de cosa juzgada de este proceso, teniendo en cuenta que la anterior demanda de pertenencia presentada ante el Juzgado Civil de Fredonia no terminó con sentencia de fondo que decidiera el conflicto jurídico que hoy concita la atención del Despacho. Por el contrario, el juzgado que

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

conoció de la demanda declaró el desistimiento tácito según auto del 09 de febrero de 2012, visible a folios 201, por cuanto el demandante no cumplió con las cargas procesales requeridas por el Juzgado para tramitar debidamente el proceso, como puede leerse de la citada providencia, que fue confirmada por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia mediante auto del 14 de mayo de 2012.

El desistimiento tácito decretado en anterior proceso, no impedía promover nuevamente demanda de titulación del derecho de dominio por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria, pues ya habían transcurrido seis meses de la ejecutoria de la providencia que ordenó el archivo de la demanda, como así lo dispone el citado artículo 317, ídem. En este específico tema, el *a quo* se ajustó a derecho y no vulneró el principio de la cosa juzgada, consagrado en el artículo 303 del CGP, como equivocadamente lo sostiene el apoderado recurrente.

Seguidamente, y en relación a la carencia de identidad del inmueble objeto del litigio, el apoderado judicial Luis Hernán Rodríguez Ortiz presenta similares reparos a los que esgrime el apoderado Rubén Darío Rodas Quintero cuando se refieren a la falta de coincidencia de los linderos del inmueble que el demandante pretende usucapir; por tal razón, el Despacho en aras de la brevedad y evitar repeticiones innecesarias, se remite a los argumentos expuestos en líneas anteriores, cuando tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo tema planteado por el doctor RUBEN DARIO RODAS QUINTERO. Se abstendrá la judicatura de hacer cualquier otra consideración adicional al respecto.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, el recurrente afirma que en la sentencia declarativa se condenó en Costas a sus representados de manera solidaria, siendo este otro motivo de inconformidad por cuanto no se señaló de manera clara y expresa el quantum de la condena en costas y de las agencias en derecho, vulnerando así el derecho a la defensa de tal manera que no tuvo oportunidad de reprochar el quantum de las costas por qué las mismas no pueden ser fijadas posteriormente.

En la sentencia objeto de impugnación, el Juez de primera instancia condenó en costas y en forma solidaria a la parte demandada constituida por los diez demandados que comparecieron al proceso y ejercieron debidamente el contradictorio. Respecto a las agencias en derecho indicó que éstas se harían mediante auto que determinara las costas debidas por la parte demandante.

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

Los artículos 365 y 366 del CGP tratan sobre la condena y liquidación de Costas y agencias en derecho, y disponen que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas y agencias en derecho se sujetarán a unas reglas, de las cuales se transcriben las que interesan al asunto planteado por el recurrente:

El artículo 365, prescribe:

"...1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto..."

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."

Seguidamente, el artículo 366 del CGP, señala que:

"...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...”.

De conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia en materia civil, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Siguiendo los parámetros establecidos en la citada disposición, tenemos que la condena de COSTAS debe hacerse en la sentencia respectiva. Y en esa medida observamos claramente que el *a quo* se pronunció expresamente en la parte resolutive del fallo sobre la condena en costas, disponiendo que las mismas serían canceladas en forma solidaria, esto es, que los diez demandados que comparecieron al proceso y ejercieron el contradictorio estaban obligados a cancelar las mismas.

No sobra decir que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas concentradamente en el Juzgado de Primera Instancia, como lo dispone el artículo 366 del CGP. Queda de esta manera absuelta la inconformidad planteada por el señor apoderado judicial en su escrito impugnatorio.

V. DECISION

En conclusión, luego de pronunciarse el Despacho sobre cada uno de los temas de inconformidad presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada contra el fallo de primera instancia, esta judicatura llega al convencimiento que la decisión adoptada por el Juez en la sentencia recurrida se ajustó al ordenamiento jurídico, accediendo a las pretensiones de la demanda y declarando en consecuencia que la sucesión de los señores INÉS MUÑOZ DE URIBE Y ENRIQUE URIBE RESTREPO es la titular del derecho real de propiedad plena y absoluta sobre el bien inmueble ubicado

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

en la calle 51 # 54-43 del Municipio de Venecia, identificado con matrícula inmobiliaria 010-3394 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.).

En este caso específico se encuentran colmados los presupuestos legales previstos en la Ley 1561 de 2012 para declarar la titulación de propiedad, como así lo determinó el Juez de Primera instancia, toda vez que con la prueba documental y testimonial se demostró suficientemente que los esposos INÉS MUÑOZ DE URIBE Y ENRIQUE URIBE RESTREPO, venían poseyendo el bien inmueble descrito en la demanda, por un término no inferior a 20 años, transcurridos antes de la presentación de la demanda, aproximadamente desde el año de 1978, cuando ambos ocuparon el inmueble de manera pacífica, pública e ininterrumpida, ejerciendo actos propios de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno, como claramente se analizó en la demanda recurrida.

Además de lo anterior, quedó demostrado en el plenario la plena identificación del inmueble objeto de prescripción por su ubicación, área, linderos actuales, nomenclatura y otros aspectos que permitían inferir claramente que se trataba del mismo bien inmueble que estaba en posesión de la familia URIBE MUÑOZ y que correspondía sin duda alguna al mismo que aparece en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 010-3394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

Por todo lo expuesto anteriormente, se **CONFIRMARÁ** la sentencia civil de primera instancia proferida en este proceso. Sin embargo, esta agencia judicial adicionará la parte resolutive para indicar los linderos y otros aspectos de identificación del inmueble para efectos de registro en las oficinas de catastro y de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ ANTIOQUIA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia civil de primera instancia de la fecha, naturaleza y origen indicados en esta providencia, proferida por el Juzgado

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

Promiscuo Municipal de Venecia (Antioquia) el veintiséis (26) de noviembre del año 2019, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ADICIONA el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la decisión impugnada, el siguiente inciso con los datos de los linderos actualizados del bien inmueble cuya titulación del derecho de dominio por prescripción extraordinaria se declaró en favor de la sucesión de los cónyuges INES MUÑOZ DE URIBE Y ENRIQUE URIBE RESTREPO, así:

POR EL SUR O FRENTE, con calle Bolívar Nro. 51.

Por el NORTE: en dirección oriente, con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro.010-13441, propietaria BLANCA LIGIA RIOS BUSTAMANTE; en dirección oriente, con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro.010-14121, propietario JHON MARIO FORONDA ROJAS; en dirección oriente, con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro.010-14120, propietario HUMBERTO ANTONIO RUIZ LOAIZA; en dirección oriente con CAMINO DE SERVIDUMBRE; en dirección oriente con la CALLE BOLÍVAR; en dirección suroriental, con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro.010-11741, propietaria GRACIELA CORREA; y en dirección nororiental, con CAMINO DE SERVIDUMBRE.

Por el ORIENTE: En dirección suroriental, con la CALLE BOLÍVAR; en dirección suroriental, con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro.010-9214, propietarios ROCIO DE JESUS OCHOA DE SEGUROS, ABELARDO DE JESUS OCHOA ROJAS Y OTROS; en dirección sur, con la URBANIZACION EL PARAISO. En dirección suroccidental con la URBANIZACIÓN EL PARAISO; en dirección suroccidental con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro.010-3293, propietario SOCIEDAD FLOREZ HERMANOS LTDA; en dirección Norte con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro.010-16315, propietario WILLIAM ANDRES HINCAPIÉ BLANDON; en dirección occidental, con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro.010-13673, de propiedad LUZ MYRIAM GUDROY ARANGO; en dirección sur con CAMINO DE SERVIDUMBRE; seguidamente y en la misma dirección con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro.010-7452, propietaria LUZ DARY PEREZ SERNA.

Por el OCCIDENTE: En dirección noroccidental, con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro.010-12859, propietario PEDRO DAVID GALLON HENAO; seguidamente en la misma dirección con predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro.010-12858, propietario PEDRO DAVID GALLON HENAO; en dirección Norte, con la QUEBRADA TAPARO.

El inmueble descrito y alinderado tiene un área total de 8.500,824 m2.

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

En esta instancia no hay lugar a condena en costas.

REMITASE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, para lo de su competencia.

Esta sentencia escrita se notificará por Estados Electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Contra la misma no procede ningún recurso ordinario.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANTIAGO LOAIZA HENAO
JUEZ.

Rdo. 2014-00034-01. Sentencia de Segunda Instancia. Confirma y complementa numeral primero de la parte resolutive. Dte. Carlos Mario Uribe Muñoz. Ddos. Gustavo Adolfo García Cortes y otros.

120

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FREDONIA, agosto dieciséis (16) de dos mil doce.-

OFICIO Nr.0255

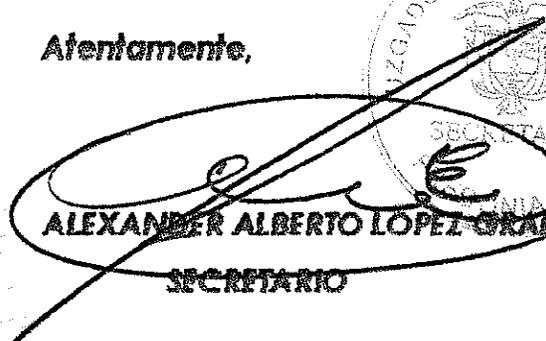
Señor:
Intendente
JORGE IVAN PALACIO ZULETA
COMANDANTE ESTACION DE POLICÍA
VENECIA (ANT).

E. S. D

Comunico a usted que por auto de la fecha dieciséis (16) de agosto del año que avanza se ha ordenado oficiarle a usted con el fin de que se le preste la colaboración necesaria, con acompañamiento policial por parte de la institución que usted representa en el Municipio de Venecia (ANT) al señor **WILSON A MARIN**, auxiliar de la Justicia en su calidad de perito evaluador designado por la parte demandante dentro del proceso **DIVISORIO POR VENTA** que se tramita ante este despacho judicial y en el cual son partes **LUCILA ROSA GARCIA R Y/OS** en contra de **HELIBARDO RESTREPO Y/OS** radicado Nro.2710, igualmente dentro de este proceso actual como codemandados los señores **ANGELA MARÍA GARCIA CORTES**, **GUSTAVO ADOLFO GARCIA CORTES**, **JUAN CARLOS GARCIA CORREA** y/os, siendo su apoderado judicial el Dr. **RUBEN DARIO RODAS QUINTERO** con T.P Nr.105.496 del C. S. de la Judicatura; la solicitud va dirigida a que por parte de su institución se le preste al señor **WILSON A MARIN**, el acompañamiento necesario para llevar a cabo la labor encomendada por los codemandados atrás relacionados, esto es, avalúo del bien objeto de esta demanda.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,


ALEXANDER ALBERTO LOPEZ GRANADOS
SECRETARIO





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

CSJA-SA13-3115
Medellín, julio 16 de 2013

Doctor
GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ
Juez Civil del Circuito
Fredonia -Antioquia

ASUNTO: Vigilancia Judicial Administrativa 202 de 2013- Expedientes Radicado 2710 de 1986 y 2005 de 1987

Con fecha 22-05-13 recibió este Despacho la respuesta a nuestra comunicación CSJA-SA13-2081 (16-05-13) por el que de manera oficiosa se le requiere conforme al Acuerdo PSAA11-8716 (06-10-11), anotando en primera medida que en ese Despacho "ya no se adelanta ninguno de los dos procesos, porque a los mismos hubo de decretársele la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO..."

Sobre la referencia que se hace de los dos (2) expedientes nos permitimos anotar lo siguiente:

1. Frente al Radicado 2710 de 1986 (Divisorio por venta agrario)

INICIA ACTUACION JUZGADO CIVIL CIRCUITO FREDONIA

- 1.1 Anota como fecha de presentación de la demanda **05-03-87**, fecha que no coincide con el año del radicado que es 1986, sobre lo que ha de precisarse toda vez que si el radicado es de 1986 hay una inconsistencia de tres (3) meses o mas respecto a la fecha que registra como dicha presentación de demanda.
- 1.2 El auto admisorio de la demanda data **06-03-87**, esto es al día siguiente de su presentación (1 día)
- 1.3 El **19-10-87** emite auto que decreta división por venta, trascurriendo entre la admisión de la demanda y la emisión de dicho auto: **siete (7) meses trece (13) días**.
- 1.4 El **21-04-88** realiza diligencia de secuestro con oposición, trascurriendo entre el auto que decretó la división por venta y dicha diligencia: **seis (6) meses dos (2) días**.
- 1.5 El **22-02-89** emite auto por el que desestima la pretensión de la opositora de continuar en posesión del inmueble y ordena practicar de nuevo el secuestro sin oposición, evidenciándose que entre la diligencia de secuestro con oposición y la emisión de este auto trascurrieron: **diez (10) meses un (1) día**.

ACTUACION DEL SUPERIOR

- 1.6 A los cuatro (4) meses, el Tribunal Superior de Medellín revoca la anterior decisión, reconociendo a la opositora el derecho de continuar con la posesión material del inmueble objeto de la diligencia de secuestro.

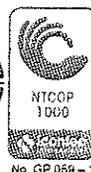
ACTUACION JUZGADO CIVIL CIRCUITO FREDONIA

- 1.7 Con fecha **20-05-91** ordena "el levantamiento de la medida cautelar de secuestro por no encontrarse suficientemente identificado", evidenciándose un lapso de: **diez (10) meses y veintinueve (29) días** entre la decisión del Tribunal Superior de Medellín y la emisión de este auto.

ACTUACION DEL SUPERIOR

- 1.8 El **06-09-91** el Tribunal Superior de Antioquia (Sala Agraria) en respuesta a recurso interpuesto "declara la nulidad de lo actuado a partir del auto recurrido por falta de jurisdicción y competencia del Juez y ordena remitir dicho expediente al Juzgado del

Carrera 52 No. 42 – 73. Piso 26 Tel: (074) 2 627192 www.ramajudicial.gov.co



Circuito Agrario del Distrito Judicial de Antioquia, para que renovara el auto impugnado con la decisión que a bien tuviese”.

ACTUACION JUEZ AGRARIO CIRCUITO JUDICIAL ANTIOQUIA

- 1.9 El Juez 1° Agrario del Circuito Judicial de Antioquia avoca conocimiento el 31-10-91, esto es, al mes y veinticinco (25) días después de lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia (Sala Agraria) y el 15-12-93 ordena inspección judicial con peritos para determinar cabida y debida identificación, negando las varias solicitudes de secuestro, esto es a los dos (2) años un (1) mes y quince (15) días.
- 1.10 El 15-04-96 ordena comunicar muerte de apoderado, es decir a los dos (2) años cuatro (4) meses, sin que se haga referencia a otras actuaciones del Juez competente, que no es el Civil del Circuito de Fredonia.
- 1.11 El 20-06-96 el juzgado 1° Agrario de Antioquia ordena remitir de nuevo el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, conforme al Acuerdo 122/96 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es a los dos (2) meses cinco (5) días después de la comunicación que sobre la muerte del apoderado emitió el Juez Agrario.

En **conclusión** el proceso 2710/86 permaneció en el Juzgado Agrario de Antioquia por cuatro (4) años siete (7) meses veinte (20) días, según el recuento que se hace y sin mayor actuación que permitiera su impulso.

REASUME CONOCIMIENTO JUZGADO CIVIL CIRCUITO FREDONIA

- 1.12 El **08-07-96** avoca de nuevo conocimiento del proceso el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, permaneciendo, al parecer sin actuación, hasta el **11-03-2007**, cuando por solicitud de un apoderado, se pide “suspensión del proceso al igual que la diligencia de secuestro, en razón de haber iniciado proceso de pertenencia para la sucesión de la señora María Inés Muñoz de Uribe radicada bajo el número 2005-0087...” y el **30-05-07** decreta dicha suspensión por prejudicialidad. Es así que entre la fecha que avoca conocimiento el Juzgado civil del Circuito de Fredonia **08-07-96** y el auto que decreta la suspensión del proceso por prejudicialidad (**11-03-07**) transcurren: **diez (10) años ocho (8) meses y tres (3) días**, lapso de tiempo que de suyo genera una clara mora en la actuación del Despacho, misma que no es justificable y mucho menos razonable.
- 1.13 Luego de este largo período, el Juez Civil del circuito, con fecha **19-06-07**, esto es, luego del decreto de suspensión del proceso por prejudicialidad, “*repuso parcialmente lo ordenado en el auto anterior y ordenó impulsar los trámites incidentales que fueron negados*” a quien accionaba para la sucesión de la señora María Inés Muñoz de Uribe, esto es, a los: **tres (3) meses ocho (8) días**.

Desde aquella fecha **19-06-07**, según se extracta de lo narrado en el documento, no hubo pronunciamiento judicial en razón a la falta de actuación de parte, razón por la que se **inició trámite de desistimiento tácito**, a partir de “*requerimiento respectivo a las partes (demandantes-demandados) para que impulsaran las actuaciones correspondientes*”, mismo que al no darse, decreta dicho desistimiento por considerarlo procedente, con sustento en la providencia que confirmó en ese sentido la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso ordinario de pertenencia con radicado 2005-0087 instaurado por el señor Carlos Mario Uribe Muñoz para la sucesión de su madre, María Inés Muñoz de Uribe, antes mencionada, en contra de los comuneros de este Divisorio Agrario.

2. Frente al radicado 2005-0087 ordinario de pertenencia:

- 2.1 Referencia como fecha de presentación de la demanda el **31-05-05**.
- 2.2 Auto admisorio **16-06-05**, esto es a los: **dieciséis (16) días**

- 2.3 Con fecha **21-06-10**, es decir a los: **cinco (5) años y cinco (5) días**, después de admitida la demanda, el Juez Civil del Circuito de Fredonia decreta nulidad Insubsanable de todo lo actuado desde el auto admisorio incluido este.
- 2.4 A los: **dos (2) meses y dos (2) días** del decreto de nulidad, con fecha **23-08-10**, admite la demanda.
- 2.5 El **18-11-11** corrido: **un (1) año dos (2) meses y cinco (5) días** se requiere al actor para impulso procesal.
- 2.6 El **09-02-12** decreta desistimiento tácito, esto es a los: **dos (2) meses dieciocho (18) Días**
- 2.7 Con fecha **14-05-12** el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia confirma Decisión

3. Nuevo requerimiento al Juez Civil del Circuito de Fredonia en procura de aclarar lo referente a la inactividad desde el año 2007 de las partes, dentro del proceso con radicado 2710 de 1986.

Conforme a todo lo anterior y en procura de mayor claridad para la decisión de la presente vigilancia judicial administrativa, mediante oficio CSJA-SA13-2539 (11-06-13) procedió esta Sala, a solicitarle al Juez del caso, se pronunciara respecto a la inactividad de las partes del proceso referenciado, recibiendo su respuesta el 27-06-13, en donde se nos informa que:

3.1 *"En el curso de dicho juicio y antes de mi llegada a este Despacho hubo actuaciones de oposición a la diligencia de secuestro del inmueble litigioso, de parte de la señora Inés Muñoz de Uribe representada en su momento por el Dr. Diego Alberto Trujillo Turizo y sin más intervención dentro de este proceso por parte de aquella dama."*

3.2 *"se conocido del deceso de aquella (02-04-03) a raíz del juicio de pertenencia incoado por su hijo Carlos Mario Uribe, radicado 2005-00087 que recordemos termino por desistimiento tácito en decisión de primera instancia 09-02-12, confirmada en segunda por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia por providencia 14-05-12 MP Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín. En dicho ordinario el apoderado inicial fue el Dr. Marvin Alberto Acevedo de la Ossa, sustituido por el Dr. Álvaro Arbeláez Gómez"*

3.3 *Intervino igualmente como curador ad-litem, en representación de los herederos indeterminados de alguno de los comuneros que de parte actora fallecieron según se consigno en el plenario, el Dr. Octavio Aristizabal Betancur a partir del día 03-10-97 (fl 501 cdo ppl)"*

3.4 *... a partir del día 19-06-07, fecha esta última por la que el despacho dejo sin valor y efecto legal la decisión del día 30-05-07 que habría decretado la suspensión en el trámite del proceso divisorio, en la creencia de configurarse el fenómeno jurídico de la prejudicialidad civil en este pleito, por la interposición del juicio ordinario de pertenencia del que dimos cuenta, figura que procede solo en el momento de que alguno de los procesos se encontrara en estado de dictar sentencia y ninguno de los dos lo estaba, por ello se dijo que se continuara la actuación correspondiente...decidiéndose en consecuencia dos tramites incidentales provocados previamente (16-03-07), por el señor Carlos Mario Uribe Muñoz...y para la liquidación ilíquida de su progenitora, Inés Muñoz de Uribe" quien fue reconocida como opositora por el Tribunal Superior de Medellín, MP Dr. Jaime Arturo Gómez Marín (auto 21-06-89) que revoco la decisión de 1° instancia proferida por éste mismo Despacho que fungía como Promiscuo del Circuito, calendado (22-02-89) incidentes de nulidad y desembargo, el primero rechazado de plano y el segundo negando el levantamiento de la medida cautelar, sin que el trámite de aquellos se hubiere dado intervención alguna, bien de parte demandante o demandada, proveídos del 23-08-07 y 25-11-09.*

3.5 *"...entre el día 19-06-09 al 25-11-09, no hubo petición alguna de parte demandante o demandada. Solo a partir del 08-10-10 aparecen los ciudadanos Gustavo Adolfo, Gloria Amparo,*

Ángela María y Juan Bernardo García Cortes, quienes manifestaron actuar en representación de su padre codemandante, Ángel Gabriel García Restrepo y revocaban el apoderado que hasta esa fecha pudiese estar representando sus intereses, para lo cual, el Despacho por auto (11-10-10) requirió a los libelistas para que hiciesen ciertas precisiones y allegaron documentación para legitimarse como tales, circunstancia que también se extendió por auto 19-01-11 a las personas mencionadas en los dos párrafos siguientes

3.6 *"De la misma forma anterior aparecen Castor José Monsalve, quien dice intervenir en representación de su madre fallecida Lucila Rosa García de Monsalve. Beatriz del Socorro y Sergio de Jesús García Restrepo, a nombre de su progenitora igualmente muerta, María Margarita García Restrepo, comuneras fallecidas demandantes, otorgando mandato a la anterior profesional designada en el párrafo anterior y consecuente con ello revocando el poder al profesional del derecho que pudiese representarlos.*

3.7 *"Por su lado Luis Eduardo García Restrepo lo hace en los mismos términos y a la misma profesional del derecho a favor de su padre, demandante y muerto, Bernardo de Jesús García Restrepo. También en escrito separado lo hacen Hernando Alberto, Juan Carlos, Gustavo Adolfo y Luz Elena García Correa indicando hacerlo en nombre de su padre y abuelo Gustavo de Jesús García Cano y Juan de Jesús García Restrepo (comunero demandante)*

3.8 *" el día 07-02-11, el Despacho da respuesta al derecho de petición elevado por el señor Gustavo Adolfo García Cortés (sic) el día 04 de ese mismo mes y año"*

3.9 *El día 13-05-11 se reconoce personería al Dr. Rubén Darío Rodas Quintero para representar los intereses de: Ángela María, Gustavo Adolfo, Gloria Amparo y Juan Bernardo García Cortes como sucesores procesales del finado Ángel Gabriel García Restrepo; Castor José Monsalve García como sucesor procesal de la finada Lucía Rosa García Restrepo de Monsalve; Gustavo Adolfo, Juan Carlos, Hernando Alberto y Luz Elena García Correa como sucesores procesales por el derecho de representación del finado Gustavo de Jesús García Cano, por ser herederos este ultimo de lo que pudiese corresponderle al codemandante Juan de Jesús García Restrepo*

3.10 *Así mismo en aquella providencia se hicieron varios requerimientos a aquellos ciudadanos a través de su apoderado, pues existían algunas inconsistencias.*

3.11 *Finaliza el titular del Despacho manifestando que "A folios 788 del cdo ppl obra el comunicado fechado 22-05-12, del H. Tribunal del Antioquia...por el que se hace saber a este Despacho, que dicha corporación confirmo la providencia de este Aquo, que decreto el desistimiento tácito al proceso ordinario de pertenencia que el Sr. Carlos Mario Uribe Muñoz para la sucesión ilíquida de su madre Inés Muñoz de Uribe había instaurado a todos los comuneros de este pleito, divisorio radicado 2005-00087. Decisión del día 14-05-12*

3.12 *De igual manera el Dr. Rubén Darío Rodas Quintero, con fecha de presentación de este Despacho, mayo 30 de ese mismo año, hace entrega de copia a este despacho de aquel proveído, para que con base en dicha decisión, el despacho se digne impulsar el proceso divisorio"*

Así las cosas, una vez realizado el correspondiente análisis de lo que expone el Dr. Germán Alonso Echeverri Jiménez, no solo en la primera respuesta al requerimiento de la Sala Administrativa Seccional de Antioquia, sino además lo por él atendido en el segundo requerimiento, es claro para esta Sala que por la complejidad del asunto, la actividad procesal de los y las interesadas en las resueltas del proceso y el análisis global del procedimiento, existe motivo razonable de la mora que en el tiempo se fuere presentando en el presente caso, misma no atribuible al Director del Proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, pues como se evidencia, en procura de lograr una adecuada dirección y organización en su Despacho, procedió a

123

aplicar la figura de desistimiento tácito, siendo esta decisión confirmada por su Superior en el año 2012.

Por lo anteriormente expuesto, en sesión de Sala Administrativa (09-07-13) se dispuso abstenernos de iniciar trámite, toda vez que por disposición del artículo 5° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que reza "*AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL: La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias*", esta Sala carece de facultades para emitir cualquier pronunciamiento sobre las decisiones judiciales que han de emitir los y las funcionarias judiciales y/o darles directriz alguna sobre el caso en particular.

En consecuencia y por ser éste un asunto eminentemente Jurisdiccional, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se abstiene de pronunciarse sobre el asunto y ordena su archivo.

Cordialmente,



MARÍA EUGENIA OSORIO CADAVID
Magistrada

MEOC/AMJO
RADICADO 3208-13